



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N°
01857-2015-29-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JARA IJUMA OMER RAUL

ORCID: 0000-0002-5283-2760

ASESORA

MG. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0417-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:10** horas del día **04** de **Julio** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2023.**

Presentada Por :
(1806172133) **JARA IJUMA OMER RAUL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2023. Del (de la) estudiante JARA IJUMA OMER RAUL, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Agosto del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. MERCHAN GORDILLO MARIO

ORCID: 0000-0002-6052-7045

Presidenta

LIBIA ROBALINO WILMA YECELA

ORCID: 0000-0001-9191-5860

Miembro

BARRETO RODRÍGUEZ CARMEN ROSA

ORCID: 0000-0004-5166-31000

Miembro

MG. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0001-7775-6234

Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por su amor incondicional, al protegerme durante todos estos años, también por la salud y encaminarme a cumplir cada uno de mis metas dentro de la etapa de mi carrera.

A LA UNIVERSIDAD

Por darme el privilegio de tener excelentes maestros, que me brindaron su conocimiento durante toda la etapa de mi carrera.

Jara Ijuma, Omer Raul

RESUMEN

Para desarrollar la investigación de la presente tesis se tuvo como problema: ¿Cuál es calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023? El objetivo Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023, la metodología de la investigación fue de tipo mixto (cuantitativo y cualitativo), con el nivel de investigación exploratorio – descriptivo, con un diseño no experimental – retrospectivo y transversal, la unidad de análisis es el expediente judicial que se seleccionó para esta investigación por conveniencia, la recolección de los datos fueron con la técnica de la observación, los resultados obtenidos, se determinó que la calidad tuvieron rangos muy altos en la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive respectivamente en la primera u la segunda instancia.

Palabras claves: Calidad, nulidad de resoluciones, motivación y sentencia

ABSTRACT

To develop the investigation of this thesis, the problem was: What is the quality of the first and second instance sentences on rape, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 01857-2015-29-2402-JR -PE-03, of the Judicial District of Ucayali, 2023? The objective Determine the quality of the explanatory part of the sentence of the first and second instance on rape, based on the quality of its expository, considering and decisive part, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, of the Judicial District of Ucayali, 2023, the research methodology was of a mixed type (quantitative and qualitative), with the exploratory - descriptive research level, with a non-experimental design - retrospective and cross-sectional, the unit of analysis is the judicial file that was selected for this investigation for convenience, the data collection was with the observation technique, the results obtained, it was determined that the quality had very high ranges in the part expository, the considering part and the operative part respectively in the first or second instance.

Keywords: Quality, motivation, nullity of resolutions and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Informe de investigación.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2. Problema de investigación	15
1.3. Objetivo de investigación.....	15
1.3.1. Objetivo General	15
1.3.2. Objetivo Especifico.....	16
1.4. Justificación de la investigación	16
II. REVISIÓN DE LITERATURA	18
2.1. Antecedentes	18
2.1.1. <i>Antecedentes internacionales</i>	18
2.1.2. <i>Antecedentes Nacionales</i>	21
2.1.3. <i>Antecedentes Locales</i>	24
2.2. Bases Teóricas.....	25
2.2.1. <i>Desarrollo sustantivo del Delito contra la libertad sexual</i>	25
2.2.2. <i>Procesos ejecutivos:</i>	39
2.2.3. <i>Autoría y participación</i>	40
2.2.4. <i>Grado de desarrollo del delito</i>	41
2.2.5. <i>La pena privativa de la libertad</i>	45
2.2.6. <i>Proceso común</i>	46
2.2.7. <i>Sujetos procesales</i>	50
2.2.8. <i>Los medios de prueba</i>	63
2.2.9. <i>Desarrollo de las bases teóricas procesales según las sentencias en estudio</i> .	73
2.2.10. <i>La jurisdicción</i>	75
2.2.11. <i>El límite del ius puniendi del Estado</i>	80

2.2.12.	<i>La Competencia</i>	82
2.2.13.	<i>Acción penal</i>	84
2.2.14.	<i>Proceso penal</i>	85
2.2.15.	<i>Resoluciones judiciales</i>	94
2.2.16.	<i>Medios impugnatorios</i>	95
2.2.17.	<i>Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas</i>	103
2.2.18.	<i>La sentencia</i>	110
2.2.19.	<i>La pena</i>	118
2.3.	Marco Conceptual	124
III.	HIPÓTESIS	129
3.1.	Hipótesis general	129
3.2.	Hipótesis específica	129
IV.	METODOLOGÍA	130
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	130
4.1.1.	<i>Tipo de investigación</i>	130
4.1.2.	<i>Nivel de investigación</i>	130
4.2.	Diseño de la investigación	131
4.3.	Unidad de análisis	132
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	133
4.5.	Técnica e instrumento de recolección de datos	134
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	136
4.6.1.	<i>De la recolección de datos.</i>	136
4.6.2.	<i>Del plan de análisis de datos</i>	136
4.7.	Matriz de consistencia lógica	138
4.8.	Principios éticos	139
V.	RESULTADOS	140
5.1.	Resultado	140
5.2.	Análisis de los resultados	144
5.2.1.	<i>Con respecto a la sentencia de la primera instancia</i>	144
5.2.2.	<i>Con respecto a la sentencia de la segunda instancia</i>	148
VI.	CONCLUSIONES	153
6.1.	En relación a la calidad de sentencia en la primera instancia	153
6.2.	En relación a la calidad de sentencia en la segunda instancia	155
	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS	158

ANEXO	164
Anexo 1: Expediente.....	164
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	215
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	216
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	224
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados	236
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	246
Anexo 7: Cronograma de actividades	247
Anexo 8: Presupuesto	248

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual; en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de CoronelPortillo.	140
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad; en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en AdiciónLiquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.....	142

I. INTRODUCCIÓN

El poder judicial asume un rol central respecto al constitucionalismo de los derechos y activo en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales.

Esto porque, una parte, como hemos visto, el modelo del constitucionalismo de los derechos prevé la presencia de un control judicial de constitucionalidad, para verificar la conformidad a constitución de las leyes o de los demás actos jurídicos.

Por la otra porque, una vez que la constitución es percibida como una fuente del derecho a todos los efectos, y, dicho sea de paso de rango superior, de hecho, es inevitable que esta entre de manera preponderante en el juego de la argumentación jurídica; y así, incluso en un sistema el control concretado de constitucionalidad en donde el control de constitucionalidad es atribuido a un órgano específico, es inevitable que los jueces comunes en sus actividades ordinarias de interpretación y aplicación hagan referencia a la constitución y al catálogo del derecho fundamentales contenido en ella o deducible a ella.

Como resultado, en el modelo de constitucionalismo de los derechos, el poder judicial ya no es concebido como un aplicador neutral y fiel de la ley, sino más bien como un guardián de la constitución y de los derechos fundamentales incluso contra el legislador, y en competencia con el legislador en la actuación de la constitución.

La fidelidad del juez a la ley está sujeta a condición de que el legislador, a su vez, sea respetuoso de la constitución. En el constitucionalismo contemporáneo, la administración de los derechos es una tarea compleja que tiene como protagonistas no solo al legislador y la administración, sino también a los jueces, tanto constitucionales como comunes.

1.1. Descripción de la realidad problemática

La problemática se determinó analizando la realidad de la administración de la justicia, apreciando lo visto en radio, televisión, visando revistas internacionales, nacionales y regionales donde dar información que permite conocer las acciones irregulares dentro del poder judicial, es decir de los magistrados que contradicen las normas, las doctrinas y la jurisprudencia que se establece en el estado, por otro lado, se demuestra que en los procesos de selección para las altas autoridades del ente judicial, se debería a un acto que los juristas sean reconocidos y con prestigio en los objetivos del proceso, dando a un sistema de calidad que no sea corrompido por al igual que los años anteriores.

De las misma manera, se refleja que en dicho proceso, se desarrolla procesos judiciales penales, en A-quo, presenta sentencias que determinan responsabilidades penales sobre el imputado, con una reparación civil por parte del agraviado o de otra forma el Ad quien confirma o es revocado mediante un fallo, sobre todo, se observa dentro del proceso un lenguaje de vaguedad o ambiguo, y se puede decir que incluso existe un vicio procesal o motivación, que afecta directamente al derecho del justiciable.

Por otra parte es importante saber si en nuestro país se aplica o no un adecuada justicia, con el propósito de ser equitativo al momento de emitir algún fallo, como lo manifiesta **Bermúdez (2015)** sobre el Estado y la administración de justicia, como el proceso que proviene del Estado que consiste al conjuntos de funciones esenciales desarrolladas dentro de la sociedad; una de las cuales es asumir debido control social ante la medida con el propósito de regular el desenvolvimiento de las relaciones dadas entre los distintos sujetos sociales. Por ello se dice que el Estado es un ente neutro, lo que quiere decir que está por encima de los intereses que pudieran tener, siendo una de sus funciones el de garantizar el debido desenvolvimiento, con el propósito de resolver y garantizar una sociedad estable y lograr preservar el orden.

En el contexto nacional

Campos (2018), redacta un informe sobre la justicia en el Perú, menciona el sistema de justicia en general y también el sistema jurisdiccional, esto dos sistemas están generando una crisis en el país, siendo la difusión de algunos audios que revelan los actos de corrupción por parte de los jueces, fiscales empresarios, dirigentes de diferentes federaciones y los partidos políticos, evidenciando que los peruanos hemos vivido por muchos años con dichos problemas que fueron expuestos por dicha crisis, pero no se ha podido evidenciar en su totalidad.

En dicho informe, el autor trata de mencionar a su entender lo más significativo, siendo la corrupción algo permanente dentro del sistema de administración de justicia en su conjunto, siendo el diseño institucional uno de los factores que el estado sea incapaz de prevenir y/o corregir el daño que da este flagelo, y por otra parte la ilegitimidad de nuestros representantes y la falta de interés de nuestros políticos, sin enfatizar en el desafío que tenemos dentro de nuestra historia para dar una democracia de calidad y llevarnos a un país moderno, tras esas épocas de autoritarismo de los años 90.

Sin ninguna duda, estos problemas que aquejan a los peruanos vienen partiendo la confianza hacia las instituciones, por otra parte, uno de los factores es, la concentración en el crecimiento económico y el direccionamiento a las inversiones, siendo estas enfatizadas por el estado como única vía de desarrollo, dejando a un costado fortalecer las instituciones públicas y privadas; y la renovación en la calidad política.

Por otro lado, Bazán (2020) describe en su blog que titula Corrupción y reformas judiciales en el Perú al bicentenario, como el Perú viene atravesando diferentes males, el cual dice: ¿No hay mal que dure quinientos años, y no existe cuerpo que lo aguante?, enfatizando que existen varias investigaciones nacionales e internacionales, también estudios académicos, investigaciones periodísticas y también existen carpetas fiscales y judiciales donde detallan como la corrupción está enquistada en el Perú y sobre todo en el sistema de justicia. En dicha

investigación, también indica que, a estas alturas en el Perú, no se está tomando la seriedad sobre las nuevas reformas o intentos de reformas judiciales, que ataquen el problema de corrupción, durante algunos años, se tuvo la pretensión poco ambiciosos, siendo esta boicoteada por el congreso de turno y teniendo un nuevo intento durante la pandemia, siendo el principal obstáculo la crisis del coronavirus.

Samamé (2021), publica un artículo que titula “Los retos de la administración de justicia”, en este artículo trata de describir como nuestro sistema de administración de justicia está siendo manipulado por una constante crisis por parte de algunos funcionarios, ya sea por el incumplimiento de sus funciones que fueron encomendados, trayendo consigo una lenta y deficiente administración de justicia, trayendo consigo daños a la imagen institucional de los órganos que representan, dañando la credibilidad de los usuarios y sobre todo causando dudas e incertidumbres a la población en general.

Siendo los casos más resaltantes de corrupción dentro del juzgado penal, la libertad de un violador, por considerar pruebas irrelevantes por parte del acusado en relación a la vestimenta de la víctima, por otro lado la liberación de una persona que atropello a una fiscalizadora de la autoridad del transporte urbano, sin tener en cuenta los principios del derecho, estos actos de impunidad para los delincuentes, denota un aumento de la corrupción de los jueces y fiscales del Perú, siendo un acto continuo.

Martín (2020) señala que los “tres poderes del Estado se han visto asaltados y sacudidos por los efectos demoledores que la covid-19 ha inoculado a toda la sociedad.

El Poder Ejecutivo se ha convertido en la sala de máquinas que mueve todas las actividades encaminadas a hacer frente a la pandemia, sin saber, a ciencia cierta, cuáles son la perspectiva del impacto sobre la salud, la economía y las relaciones humanas y jurídicas.

El Poder Legislativo no se puede poner en cuarentena y confinarse. Su funcionamiento es imprescindible, entre otras razones, porque así lo exige la declaración del Estado de alarma y

el necesario control del Gobierno y de los decretos leyes que el Ejecutivo se ve imperativamente obligado a adoptar. El Poder Judicial, por su parte, no puede interrumpir totalmente su actividad sin colocar a los ciudadanos en el trance de sentirse desprotegidos por el Estado de Derecho.

En el contexto local

Pecho (2020) refirió que lo que refiere en los delitos de violación “Hasta antes de la pandemia, se estimaba que cada hora ocurrían 3 denuncias por violación sexual en el Perú. Es decir, 72 casos diarios: la mayoría mujeres, sobre todo menores de edad. El aislamiento social obligatorio no ha impedido que las denuncias en la Policía por violación sexual apenas se redujeran en 6.7 % hasta setiembre de este año, comparadas con las denuncias hechas hasta setiembre del 2019. En cambio, delitos como los de tipo patrimonial (robo y hurto) sí han sufrido un mayor repliegue (34.8 %).

1.2. Problema de investigación

Luego de caracterizar el problema de la investigación, se llegó al siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023?

1.3. Objetivo de investigación

1.3.1. Objetivo General: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

1.3.2. Objetivo Especifico

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

1.4. Justificación de la investigación

Pineda (1994) indica que la justificación teorica implica describir las brechas de conocimientos que existe en las investigaciones y esta buscara reducir, existiendo diferentes argumentos para justificar la importancia que existe en la investigación efocandose a un punto de vista teórico.

Por otrolado **Pineda (1994)** describe a la justificación práctica como el resultado de la investigación que servirá para cambiar la realidad del tema de estudio, enfocandose a la evaluación de nuevas tecnologías en el campo logistico, que servira para saber las posibilidades que tiene las variables de estudio, dando posibilidades para su uso.

Pineda (1994) dice que, a nivel metodológico, permitirá que las futuras investigaciones puedan tener un antecedente, que les ilustre la metodología utilizada, asimismo, la presente investigación representara un aporta a la comunidad científica y a los profesionales y estudiantes en derecho, quienes podrán ilustrarse de su contenido.

A nivel teórico, la presente investigación desarrolla la estructura del proceso penal peruano y la mayoría de sus instituciones procesales, esta información recabada servirá como un aporte teórico tanto a operadores jurídicos y abogados litigante entre otras, para que puedan desempeñar sus funciones.

A nivel social, permitirá la sociedad conocer el procedimiento y las particularidades que implica un proceso penal, así como, permitirá conocer si el magistrado y el fiscal responsable cumple sus funciones conforme a ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Tardón (2017) Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, “*la violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales*” Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho. Tuvo como objetivo evaluar las subvenciones del Ayuntamiento dirigidas a asociaciones de mujeres, organizaciones no gubernamental o fundaciones. Empecé a tener contacto directo con las mujeres y con la estructura que yo había aprendido que debía protegerlas frente a la violencia machista, llegando a las conclusiones: A través de un minucioso análisis del marco teórico feminista y de derechos humanos, el objetivo de esta tesis doctoral consiste en descubrir y desvelar la tierra baldía a la que se enfrentan las víctimas y supervivientes de violencia sexual de manera global, en comparación a otras formas de violencia de género y, de forma concreta, en relación a las respuestas que se ofrecen en el Estado español en la segunda parte, tras años de abandono dentro de la teoría y el movimiento político feminista de este país que, desgraciadamente, pierde de vista las demandas encabezadas en los años 60 por el feminismo radical. Pero, sobre todo, por la absoluta desatención de un Estado deliberadamente mudo, que durante casi 40 años incumple sus responsabilidades como sujeto internacional de derecho, frente a una de las violencias más sistémicas y extremas de todas: la violencia sexual en cualquiera de sus manifestaciones.

Fernández (2017) en su investigación presentada a la Universidad de León, en España, titulada “La sentencia penal, la encarnación del juicio de legalidad” para optar título profesional de Abogado, tiene como objetivo: Determinar la encarnación del juicio de legalidad en la sentencia penal, con una metodología de tipo descriptivo, llegó a la siguiente conclusión: en dicha investigación define a la sentencia penal, como un acto jurisdiccional, este poniendo fin

a los procesos, resolviendo la cuestión criminal, siendo la sentencia el termino de todo proceso penal, declarando culpabilidad o declarando inocente al condenado sin que la Ley, con diferencia a lo que dice el proceso civil, donde se autoriza la emisión de la sentencia en la instancia, siendo este la manifestación del principio de legalidad que está contenido en el art. 25 de la CE, por ello al ser un derecho positivo, nadie puede juzgar, por otro lado la sentencia puede ser total o parcial. Es decir, durante el proceso de sentencia condenatoria se resuelve parcial o totalmente, por la parte dispositiva dentro de la condena penal, por lo tanto, la declaratoria de la comisión de los hechos punible con respecto al reproche jurídico penal, con respecto a la eficiencia, se pierde el valor con la recurrencia, de tal manera las medidas de cautela y cautelares, no se pierde y se encuentra limitada.

Benítez et al (2017) en su investigación presentada a la Universidad de El Salvador, en el país del El Salvador, que lleva como título “*El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*”, para optar en título profesional de abogado, teniendo como objetivo general en determinar el control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común, con una metodología de tipo descriptivo, llegando a la siguiente conclusión: al investigar cada uno de los parámetros dentro de esta investigación se constató que el examen de recursos de apelación con también de casación, siendo esto una de las principales posibilidad que tiene la motivación, existiendo un control preliminar tal como se observa en los resultados de la investigación, en contexto, para tener un control fundamental de la sentencia, se tendrá la posibilidad de dar una respuesta total para admitir la motivación propuesta por el recurrente. Se recomienda que no se debe aplicar un criterio riguroso y que no sea excesivo en la formalización para admitir los recursos que se interpone, siendo las víctimas e imputados los que utilizan este derecho para la impugnación de la sentencia.

Giovannazzi (2019) en su investigación presentada a la Universidad de Chile, en el país de Chile, que tiene como título “*El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso año 2017 - 2018*” para optar el título profesional de abogado, tuvo como objetivo general Determinar los fundamentos de la sentencia en la jurisprudencia de la ilustrísima Corte de apelaciones de Valparaíso en los años 2017 – 2018, su metodología de la investigación de tipo descriptivo, llego a la siguiente conclusión: en los resultados de la investigación, se observa que la Corte suprema reconoce a la motivación de la sentencia, como la garantía de un debido proceso, es decir que la función de endo procesal está definido como la extraprocesal que será cumplida por los fundamentos dentro del sistema procesal, también se observa una gran falta de fundamentación de las sentencias para que sea efecto y reconocido en el mérito suficiente de la justificación de la nulidad del fallo, esta está dispuesto en el artículo 374 de la constitución política del Perú, por otro lado se puede determinar que la falta de fundamentación dentro de la sentencias, genera defectos en la valoración de la prueba, estas faltas o errores no deja de ser efectivo sobre la dependencia jurídica entre ambos, así mismo, se reconoce las múltiples ocasiones la procedencia de la independencia. Según el artículo 374 de la constitución política del Perú, identifican los siguientes vacíos, cuando el tribunal deja a un lado los hechos probatorios y antecedentes que resuelvan la determinación, otro vacío es cuando el tribunal no valora adecuadamente las pruebas del principio de lógica, siendo esta un principio de experiencia y conocimiento científicamente sensata, también cuando omiten el valor de las pruebas rendidas u otros, finalmente de determino al analizar la sentencias anuladas, el estándar de exigencia se remite, directa e indirectamente al principio de completitud, y a las consecuencias que trae; asimismo, la jurisprudencia considera que la sentencia esta fundad siendo una de las exigencias que la exposición de su motivación tiene que ser precisa, integral, coherente y suficiente.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Peñaloza (2018) en su investigación presentada a la Universidad Privada de Tacna, en el Perú, tiene como título *“La indebida motivación de las penas en la sentencia, por la falta de presupuesto para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016”* Tesis para optar el título profesional de abogado, con objetivo en determinar la indebida motivación de las penas en la sentencia por falta de presupuesto para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016, la metodología utilizada es de tipo descriptivo, llegando a la siguiente conclusión, que dentro de la investigación se analizaron cada uno de los parámetros, llegando a la comprobación de la falta de motivación con respecto a presupuesto, teniendo como efecto fundamentar y determinar la pena, por lado, los criterios de atenuación y agravación de la pena generados por los jueces de los juzgados unipersonales o colegiados da como consecuencia que emitan sentencias con una baja calidad con referencia a la carencia de motivación de la pena, esto debido a la vulneración de los derechos constitucionales, dentro de los resultados, resalta que se efectúa una indebida aplicación de los principios de proporcionalidad, asimismo, la indebida fundación de los fines de la pena, esto significa que en relación a la determinación de la pena, en la mayoría de los procesos no aplican correctamente los principios necesarios para la graduación de la pena, vulnerando los derechos constitucionales, esto conlleva a la afectación de los derechos del sentenciado. Finalmente se llegó a comprobar que existe una indebida motivación con respecto al presupuesto para fundar y determinar las penas, por otro lado, las circunstancias de atenuación y agravación sobre las sentencias penales condenatorias, los jueces omiten las operaciones Judiciales.

Aliaga y Paredes (2020) en su investigación presentada a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en el Perú, lleva como título *“Aplicación de la adecuada motivación en las*

sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca, 2019” tesis para obtener el título profesional de abogado, tuvo como objetivo: Determinar la aplicación de la adecuada motivación en la sentencia penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca, 2019, su metodología de investigación fue de tipo descriptivo, la muestra de la investigación fueron 8 sentencias, llegando a las siguiente conclusiones: a analizar los resultados y cada uno de los parámetros se determinó que el 25% de las sentencias, viene siendo afectado por la patología de la motivación, esto se refleja dentro de las faltas internas de motivación es decir en las incongruencias narrativas y al mismo tiempo en las incongruencia de la motivación sustancial es decir que el juez no ha motivado en atención al petitorio, esto evidencia una vulneración a un debido proceso y a la afectación de los derechos fundamentales. Existe un hábito general en las sentencias que es generado por los justiciables, teniendo como consecuencia que no logren comprender la motivación de la sala respecto al fallo, esto debido al principio de claridad, con respecto a la confusa redacción y desordenada, no expresando con claridad los fallos. Por otra parte, cuando el colegiado pronuncie la solicitud en el recurso de apelación, el justiciable tendrá que acetar con el derecho de oidor, por otro lado, las circunstancias del sistema judicial, pierde valor cuando omiten pronunciamiento alguno los magistrados con respecto a la solicitud de cada uno de las partes y se expresan con temas diferentes.

Chugnas (2016) en su investigación presentada a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en el Perú, lleva como título “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el Expediente No 01058-2004-0-0601-JR-PR-04*” tesis para obtener el título profesional de Abogado, tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menos de edad, en el Expediente No 01058-2004-0-0601-JR-PE-04, la metodología de la investigación utilizada fue cuantitativa y cualitativa, con diseño de investigación descriptivo,

llego a la siguiente conclusión: : al analizar los resultados e identificar los parámetros de estudios se obtuvieron resultados favorables con rangos muy altos respectivamente en dicho expediente, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente. Con respecto a la primera instancia de la sentencia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A, de la corte superior de justicia de Piura, resolviendo: que el imputado, es el autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual al menor de edad, al actor del delito le impusieron cadena perpetua, siendo el artículo 401 inciso 2 del CPP el que aparo la condena, se determinó que el condenado reciba tratamiento terapéutico, con una reparación civil de S/ 50, 000.00 por cada agraviado, obteniendo dentro de los resultados de la investigación que la calidad de la sentencia fue de rango muy alto, esto conforme a los parámetros establecidos en el presente estudio.

Guzmán (2017) investigación presentada a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en el Perú, que tiene como título “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Expediente No 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, distrito Judicial de Piura – Piura, 2017*” tesis para obtener el título profesional de Abogado, tiene como objetivo determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Expediente No 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, distrito judicial Piura – Piura, 2017, la metodología de la investigación es de tipo descriptivo, la muestra es la Expediente No 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, llegó a las siguiente conclusión: al analizar los resultados e identificar los parámetros de estudios se obtuvieron resultados favorables con rangos muy altos respectivamente en dicho expediente, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente. Con respecto a la primera instancia de la sentencia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A, de la corte superior de justicia de Piura, resolviendo: que el imputado, es el autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual al menor de edad, al

actor del delito le impusieron cadena perpetua, siendo el artículo 401 inciso 2 del CPP el que aparo la condena, se determinó que el condenado reciba tratamiento terapéutico, con una reparación civil de S/ 50, 000.00 por cada agraviado, obteniendo dentro de los resultados de la investigación que la calidad de la sentencia fue de rango muy alto, esto conforme a los parámetros establecidos en el presente estudio.

2.1.3. Antecedentes Locales

Castillo et al. (2018) en Perú – Ucayali, en su trabajo de investigación “la eficacia de las disposiciones penales en el control del delito de violación contra la libertad sexual de menor de edad en el distrito judicial de Ucayali, 2012-2016” tesis para optar el título profesional de abogado presentada a la Universidad Nacional de Ucayali, tuvo como objetivo de la investigación es: Determinar la eficacia de las disposiciones del Código Penal peruano en el control del delito contra la libertad sexual de menor de catorce años en el Distrito Judicial de Ucayali, 2012 a 2016. de tipo aplicado, de nivel descriptivo – explicativo, de diseño y esquema de la investigación, es por objetivos no experimental. Las fuentes de recolección de datos, son una muestra de 117 abogados litigantes, tres jueces superiores de la Corte superior de Justicia de Ucayali y dos fiscales provinciales, mediante los instrumentos que son las encuestas, entrevistas y análisis documentales.

Bustamante (2018) en su investigación presentada la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en el Perú, que lleva como título “*Calidad de la sentencia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente No 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, distrito judicial de Ucayali, 2018*” tesis para obtener el título profesional de Abogado, tuvo como objetivo Determinar la calidad de sentencia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el Expediente No 01082-2013-01-2402-JR-PE-02, distrito Judicial de Ucayali, 2018, la metodología de la investigación fue de tipo descriptivo, la muestra de la investigación es el Expediente No 01082-2013-01-2402-JR-PE-02, distrito Judicial de Ucayali, llegando a la

siguiente conclusión: de los resultados de la investigación se determinó los parámetros para identificar la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia, sobre el delito de violación de la libertad sexual en modalidad de violación sexual, sobre un menor de edad, el cual evidencia rangos altos y muy altos en la calidad de sentencia, por otro lado en la sentencia de primera instancia fue de rangos muy altos con referencia a la calidad de la decisión, por otro lado se identificó un rango alto en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo evidenciado por el cumplimiento de los parámetros previstos, la sentencia fue emitido por Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali, se observó que dentro de la condena, se dictó una pena privativa de la libertad de doce años y una reparación civil de 5,000.00 soles, por otra parte la calidad de sentencia en la segunda instancia también muy de rango muy alto, porque se cumplieron los parámetros previstos e identificados en esta investigación.

Leveau (2020) en el Perú – Ucayali en su trabajo de investigación “ (Leveau, 2020)” tuvo como propósito evaluar argumentos doctrinarios y legales sobre la coyuntura por la que atraviesa el delito de violación de la indemnidad sexual que, en estos últimos años, ha ido en aumento y que legislaciones severas no han logrado mermar. Nuestros legisladores, como parte de la política criminal del Estado, han optado, frente a este crimen, por el robustecimiento represivo, con fines disuasivos, y que en lo absoluto ha contribuido a evitar el incremento de la criminalidad sexual. Es decir, ni la creación de nuevos preceptos delictivos, ni el incremento de las penas, han logrado ser la solución del alto índice de criminalidad sexual.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo sustantivo del Delito contra la libertad sexual

Los delitos de violación sexual, según el Ministerio de la mujer y población vulnerable (2021) clasifica la protección en dos bienes jurídicos:

El bien jurídica libertad sexual, y, por otro lado, la indemnidad sexual, en el caso del delito de violación sexual tipificado en el tipo base del artículo 170 del Código Penal (CP), así como en los artículos 171, 172, 174 al 176 del CP, se busca proteger la “libertad sexual” y, en este sentido, sanciona la conducta típica de obligar a una persona a tener acceso carnal o a realizar otros actos análogos, para estos fines, el tipo penal contempla que estas conductas prohibidas deben ser perpetradas a través de cualquiera de los medios comisivos indicados en el tipo penal, cuya naturaleza es idónea para quebrantar la voluntad de la víctima, la cual debe tener 14 años de edad o más. (p. 234)

2.2.1.1. Violación sexual

la violación sexual se señala en términos correspondientes, para **Castillo (2003)** los delitos sexuales se incluyen básicamente en:

Los artículos 170 a 178, y en los últimos diez años se han realizado diversos cambios con el objetivo de reprimir plenamente estos comportamientos y / o implementar políticas de prevención adecuadas, el delito de violación de menores está incluido en la " Código Penal" y está estipulado en Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173, Violación sexual de menor de edad. (P.42)

La violación sexual, según **Fernández (2019)**, “La violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual” (p. 35).

El artículo 173 del Código Penal vigente, establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua, el citado artículo fue modificado muchas veces, hasta llegar al texto actual, agravando la pena en cadena perpetua desde cero años hasta 14 años de edad; es decir, si faltan un día para cumplir catorce años, sería condenado con la pena más severa de cadena perpetua.

Si la víctima es menor de catorce años, en palabras de **Castilo (2003)**, “es el sector especialmente vulnerable contra los abusos de las personas que se aprovechan de la inexperiencia, la indefensión, la posición de poder familiar, fáctico, etc. Para someter a sus instintos a niñas, niños, o adolescentes” (P.15).

2.2.1.2. Concepto

La violación sexual se configura como la acción de naturaleza sexual, según **Fernández (2019)** se comete contra:

Una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. (p. 241)

La violación sexual, según **Castillo (2003)** “ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Las razones por las cuales no hay consentimiento pueden ser el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia del alcohol u otras drogas” (p. 68).

2.2.1.3. Bien jurídico

Según **Fernández (2019)**, “Por la ubicación sistemática del tipo penal en el Código penal, el bien jurídico objeto de la tutela penal es la libertad sexual, entendida como la facultad de toda persona con capacidad legal de disponer libremente de su sexualidad” (p. 122).

2.2.1.4. Tipo objetivo

Sujeto activo, según **Fernández (2019)**:

El sujeto activo en términos generales puede ser un varón o una mujer, la suposición es que siempre la mujer hace el papel de víctima, sin embargo, nada impide para que una mujer también sea sujeto activo del delito; de allí que se puede cometer mujeres entre mujeres, varones entre varones en una relación homosexual. La agresión sexual tiene el rasgo esencial de llevarse a cabo con violencia o intimidación, para doblegar la voluntad de la víctima (Serrano & Serrano, 2005), sin embargo, en caso de menores de catorce años la voluntad de víctima no tiene importancia, porque la ley protege la indemnidad sexual. (p. 112)

Castillo (2013) manifiesta lo siguiente:

En tanto para ser sujeto activo, no necesita condición especial; por ser un delito común puede ser perpetrado por cualquier persona, varón o mujer; necesariamente mayorde 18 años de edad

Las situaciones agravantes, en caso que son los menores de 14 años son:

Posesión: el agente ejerce autoridad sobre la víctima, tiene confianza u otro tipo de cercanía.

- a) Cargo: tiene una relación legal u otro tipo, o tiene responsabilidad sobre ella, ejemplo tutor.
- b) Vínculo familiar, por parentesco, afinidad, etc.

2.2.1.5. Tipo penal del delito de violación sexual

El tipo base que conceptualiza el delito de libertad sexual es lo establecido

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...) (Art. 170 del C.P.)

En base a este concepto, surge el delito de violación sexual agravada, con una pena de 20 a 26 años de privativa de libertad, la violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir (art.171 del CP), violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (art.172, CP), las consecuencias serán la misma pena.

¿cuáles son los aspectos normativos?, del artículo 170 del CP se deduce lo siguientes:

- a) Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.
- b) Actos análogos – según el Art. III TP del CP no se permite la analogía para calificar hechos como delito o falta.
- c) Introducir objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

2.2.1.6. Bien jurídico tutelado afecta en el delito de violación sexual

Mallarré (2005) indica lo siguiente:

El bien jurídico son todas las relaciones sociales concretas de carácter sintético, protegidas por la norma penal, que nace de la propia relación social democrática como una superación del proceso dialéctico que tiene lugar en su seno. (P. 100)

Peña (2014) indica lo siguiente:

El bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámico, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales (p.329)

El delito tiene por finalidad proteger la libertad sexual, el derecho de autodeterminación sexual y el derecho de rechazo cualquier intromisión en su esfera sexual sin su consentimiento y el derecho de auto realización de la persona humana. (p.329)

Salas (2013) manifiesta lo siguiente:

En menores de catorce años es una protección especial, porque la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, que están orientadas a libre desarrollo física y psíquica que le permite hasta alcanzar la capacidad de discernimiento de su capacidad sexual

Noguera (2016) indica lo siguiente:

La violación sexual de un menor de 10 años, en que a la niña no se le vulnera su libertad sexual, porque aún no tiene la facultad de decidir con quién desea tener acceso carnal o no, pero si se lesiona su indemnidad sexual (p.49)

2.2.1.7. La tipicidad en el delito de violación sexual

Gamarra y Garcia (2019) indica lo siguiente:

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1. (p. 122)

2.2.1.7.1. Tipicidad objetiva

Sujeto, según **Gamarra y Garcia (2019)**:

Sujeto activo, del delito de violación, puede ser el hombre como una mujer. El hombre o mujer, pueden ser sujetos activos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Sujeto pasivo, del delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución, su edad debe ser mayor de catorce años, ya el acceso carnal con menores está tipificado en el art. 173. (p. 122)

Los Actos materiales, según **Gamarra y Garcia (2019)**:

De la acción, En el delito de violación, la acción típica que el agente debe cumplir es con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. La estructura del delito de violación, tiene como base y lo determina el verbo obligar, y el agente lo cumple haciendo uso de los medios con violencia o grave amenaza. (p. 96)

Elementos de la acción, según **Gamarra y Garcia (2019)**:

Obligar a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal. Se obliga cuando el agente vence la voluntad de una persona, haciendo uso de los medios, ya sea amenazando con hacer un daño, o ejerciendo violencia física, creando en la víctima temor o compulsión, no teniendo otra alternativa que obedecer, accediendo al requerimiento del agente, a tener acceso carnal, llevando a cabo un comportamiento que no ha querido. Acceso carnal por vía vaginal: Es la relación sexual, que se da cuando intervienen los órganos genitales acoplándose, requiriéndose la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que sea necesario, que se completa, ni que se dé la eyacuación o la rotura en parte o completa del himen, desflorando a la mujer virgen de acuerdo con la jurisprudencia existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium minus y ha llegado hasta el himen. Acceso carnal sexual equivale a acoplamiento sexual de dos personas, una necesariamente hombre, con penetración de su órgano genital por una de las vías indicadas: vagina, ano boca. Vía anal: Se da cuando el agente haciendo uso de los medios señalados, introduce por el ano su miembro viril, o introduce objetos o partes del cuerpo.

De los medios, **Gamarra y Garcia (2019)**:

Los medios idóneos de los que se puede valer el agente para cumplir la acción de acuerdo al tipo penal del delito de violación solo pueden ser los elementos psicológicos, violencia o grave amenaza y elementos materiales como prótesis, partes del cuerpo, palos etc. La violencia, es el uso de la fuerza física por parte del agente, también violencia es cualquier forma de energía física empleada por el agente sobre el paciente, de modo que anule o limite la capacidad de

autodeterminación de este. La amenaza es el anuncio del propósito de causar un mal inminente y futuro a otra persona mediante palabras, gestos, actos, dependiendo su realización de la voluntad del agente, produciendo temor o compulsión.

2.2.1.7.2. Tipicidad subjetiva

Este delito solo puede ser punible, según **Gamarra y Garcia (2019)** a título de dolo directo:

No admite la culpa, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo, el elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento del carácter sexual del comportamiento realizado, el agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la intención y fin de, obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (p. 119)

2.2.1.7.3. El error en el delito de violación

El error, según **Gamarra y Garcia (2019)** de acuerdo a los elementos del tipo de violación:

El error en el agente no puede ser factible, ya que éste no puede saber que su comportamiento ya sea amenazando o ejerciendo violencia para consumar el acto sexual, constituye a una violación sexual, si el agente ha cumplido con todos los elementos de la tipicidad del delito del tipo de Violación Sexual; el hecho es típico, por lo que, de acuerdo con la Teoría general del delito, corresponde el análisis de la segunda categoría; la antijuridicidad. (p. 119)

2.2.1.8. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad

La agresión sexual, según **Serrano (2005)** tiene el rango:

Esencial de llevarse a cabo con violencia o intimidación, para doblegar la voluntad de la víctima, el artículo 170 del CP establece que en el delito sexual en mayores de 14 años el bien jurídico es la libertad sexual, en tanto el artículo 173 CP el bien jurídico es la indemnidad sexual, porque no es válida su consentimiento. (p. 251)

la indemnidad sexual, según **Salas (2013)** el objeto fundamental es:

La tutela penal respecto a los menores de edad, porque los menores, no tienen la capacidad física para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no está en condiciones de ejercer una autodeterminación. (P. 41)

2.2.1.9. La antijuricidad en el delito de violación sexual

Gamarra y Garcia (2019) indica lo siguiente:

Será objeto de análisis si cuando se obliga a una persona con violencia o grave amenaza a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8, etc,

Noguera (2016) indica lo siguiente:

El comportamiento no se adecua a ninguna causa de justificación, consecuentemente es antijurídico, si no concurre ninguna causa de justificación

que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento homicida puede ser atribuido o imputable a su autor. (p. 21)

2.2.1.10. La culpabilidad en el delito de violación sexual

Gamarra y Garcia (2019) indica lo siguiente:

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa de, obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan. (p. 124)

Noguera (2016) indica lo siguiente:

El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que, al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal y también se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento. (p. 54)

2.2.1.11. Coautoría y participación

Salas (2013) manifiesta lo siguiente:

El delito contra la indemnidad sexual, conforma parte de grupo de delitos que la doctrina ha denominado delitos especiales, delitos de propia mano, esto es que

sean ejecutados directamente por el autor del tipo penal ello no implica la exclusión de terceras personas como instigadores o cómplices (P.51).

Sujeto pasivo, según **Peña Cabrera (2014)** es en base a los principios de:

Igualdad que caracteriza a un Estado de derecho, la víctima puede ser tanto la mujer como el varón, la única condición sería que las personas afectadas estén vivas o sufrieron el delito sexual en vida; otras circunstancias como el estatus social, ideología o religión son irrelevantes en el delito. (113)

El sujeto pasivo, según **Salas (2013)**, “puede ser cualquier persona menor de edad hasta los 14 años de edad; puede ser varón o mujer la diferencia es básicamente por la edad cronológica de la víctima” (p.45).

2.2.1.12.La acción típica

Es el acto sexual por parte del sujeto activo y contra la voluntad de la víctima.

El acto sexual propiamente dicho, es también la introducción del pene en la boca de la víctima; más en el caso introducción de objetos, no se configura en realidad es una agresión sexual.

2.2.1.13.Violencia

La violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretender perpetrar.

Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. De tratarse de evidencia física, continúa y suficiente, empleando sobre sujeto pasivo y capaz de vencer

la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.

2.2.1.14. Gravedad de la Amenaza

Por grave amenaza se entiende la violencia moral seria. Promesa de daño debe producir en el ámbito de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causal un mal grave e inminente.

La intimidación debe ser susceptible quebrantar la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección.

No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz.

Es suficiente que actúe en forma tan grave que la persona se vea precisamente escoger el mal menor.

El juzgador, por ende, de preocuparse por lactar caso por caso, la idoneidad de la amenaza, teniendo a la vista las condiciones personales del agraviado (cultura, estado anímico, etc.), esto es, todas las particularidades que revista el sujeto, a fin de calificar la idoneidad de la presión psicológica que puede dar lugar a través de la conducta de malhechor, pues para algunas mujeres, determina las características antropológicas pueden constituir y una latente amenaza, en cuanto infunden un temor significativo.

Es indudable que ha de resultar ridículo amenazar a una persona culta con maldición maleficios a fin de atemorizar la y por lo tanto conseguir trato sexual.

Contrario sensu, en otra ignorante tal amenaza puede resultar seria.

2.2.1.15. Tipo subjetivo y la antijuricidad

Tipo subjetivo, Según señalo Peña (2014), “requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta

de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima” (P.354).

El mismo parecer tiene Salas (2013), “sostiene la idea de que la violación sexual es un delito doloso, en que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima” (p.46).

“El tipo subjetivo del delito, que es el dolo tiene dos elementos componentes en el dolo, un elemento intelectual y otro dado por la decisión, el querer-elemento volitivo; ambos elementos definen el dolo” (Pizarro, 2017, P. 60).

Según afirma Noguera (2016), “el dolo es un elemento subjetivo del delito, que se va a repetir en todos los delitos contra la libertad sexual” (p. 103). Puesto que no existe: violación por negligencia.

La jurisprudencia precisa, para sostener que el sujeto activo realizó dolosamente. “El sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción típica, asimismo, no basta tener mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlo” (Exp.132-98-Lima) citado por (Pizarro, 2017)

2.2.1.16. La antijuricidad

El acceso carnal sexual que comete el marido sobre su consorte mediando violencia, son definitivamente actos constitutivos del tipo penal del artículo 170 y sus derivados, pues no existe un derecho al débito conyugal que pueda ejercer bajo violencia y/o coacción. Ninguna relación entre los individuos, sea entre marido y mujer, puede realizarse en un marco de constrictión, en el cual se anule por completo el elemento consensual que debe estar presente en las relaciones sexuales.

2.2.2. Procesos ejecutivos:

2.2.2.1. De la consumación

El delito de violación, en su modalidad por vía vaginal y/o anal, según **Gamarra y García (2019)**:

Se consuma con la penetración del pene en la cavidad genital, sea vagina o recto, no haciendo falta que sea completa en su alcance, prescindiéndose de la eyaculación o del desgarramiento total o parcial del himen con desfloración de la mujer virgen, constituye línea jurisprudencial que existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium minus y haya llegado hasta el himen.
(p. 124)

2.2.2.2. De la tentativa

el tipo penal si admite la tentativa, según **Gamarra y García (2019)**:

La tentativa del delito de Violación se configura, cuando el agente ha dado inicio a la ejecución de la acción, con hechos directos orientado subjetivamente a practicar el acto sexual; dándose la resolución para cometer el delito, iniciando la ejecución y falta de consumación, por la resistencia, desistimiento o intervención de terceras personas, habiéndose puesto en peligro o haciéndolo correr un riesgo al bien jurídico objeto de la tutela penal. (p. 127)

Medio de prueba, según **Gamarra y García (2019)**:

En los delitos que atentan contra la libertad sexual, el requisito sine qua non, es el reconocimiento médico legal, que se puede practicar a la víctima, por el Instituto de Medicina Legal, del Ministerio Público, para determinar el perjuicio a la parte ofendida. La sola sindicación, de la parte ofendida sin otra prueba

idónea que la corrobore, no es suficiente para atribuirle responsabilidad penal al imputado. (p. 127)

2.2.3. Autoría y participación

La realización del hecho punible, según **Gamarra y Garcia (2019)** es:

Sancionada en tanto pueda ser atribuida a una persona (sujeto activo). la redacción del Código Penal peruano se da sobre agentes que actúan individualmente, pero en la realidad se dan casos en los que intervienen dos o más personas, en estos casos es donde toma gran importancia el análisis del sujeto activo y de las personas que contribuyeron a que aquél cometa el delito. (p. 156)

Cuando concurren varios agentes se presenta un doble problema, según **Gamarra y Garcia (2019)**:

La naturaleza material de la aportación al delito de cada uno de los concurrentes. La clase de responsabilidad penal contraída por ellos. La naturaleza de la aportación al delito consiste en determinar: Si el agente realiza su conducta de manera directa, de forma que el hecho típico cometido aparece como su propio hecho. Si su comportamiento produce el delito de manera indirecta, o sea, a través de la conducta de un tercero, de suerte que el hecho típico aparece como un hecho ajeno en el que el concurrente se ha limitado a cooperar o colaborar. El primer supuesto es de autoría, el segundo, de participación. La conducta del partícipe solamente constituye realización del delito o a través y por medio de la conducta del autor, de suerte que el injusto típico no puede imputarse al partícipe si no se imputa previamente al autor [Principio de Accesoriedad de la participación. (p. 96)

2.2.3.1. Autor

El delito de violacion, según **Gamarra y Garcia (2019)**, “la responsabilidad del agente de acuerdo con el art. 23º, puede ser a título de autor inmediato o coautor, para lo cual es suficiente que haya existido acuerdo previo a la comisión del delito y un reparto de roles” (p. 172).

2.2.3.1.1. Clases de autoría

Autor directo, según **Gamarra y Garcia (2019)**:

Es aquél que sabe el qué, cómo y cuándo se va a realizar el delito y contribuye objetivamente al hecho, autor directo es el que realiza materialmente, en todo o en parte, el delito, este concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la Parte Especial del Código Penal. (p. 173)

Autor Mediato, según **Gamarra y Garcia (2019)**:

El problema de la intervención en el delito estriba en la determinación de si la conducta del agente la realiza de manera directa, de suerte que el hecho punible realizado aparece como un hecho propio, o si, por el contrario, su acción produce el delito sólo de manera indirecta, es decir, a través de la conducta de un tercero, de suerte que, el hecho punible aparecería como un hecho ajeno respecto del cual el concurrente (autor mediato) quiere ocultarse. (p. 174)

2.2.3.2. Participación

según **Gamarra y Garcia (2019)**, “este delito admite la complicidad, ya que es factible el que se limita a sujetar a la víctima para que otro le acceda sexualmente” (p. 178).

2.2.4. *Grado de desarrollo del delito*

2.2.4.1. Tentativa

Según **Castro (2003)** indica lo siguiente:

La tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica. La tentativa no constituye un delito independiente, no hay, pues, un delito de tentativa. Cuando la realización de los actos de ejecución no llega a consumir el delito sea por causas ajenas a la voluntad del autor (interrupción) o por su propia voluntad (desistimiento), nos encontraremos frente a la tentativa entendida como la paralización de la ejecución del delito. En nuestro país la tentativa puede ser admitida en todos los delitos dolosos comisivos u omisivos a diferencia de otras legislaciones. En cambio, en los delitos culposos no existe la tentativa. (p. 23)

2.2.4.1.1. Decisión de cometer el delito

Para la existencia de tentativa, según **Castro (2003)**:

No basta la ejecución de ciertos hechos que puedan ser conducentes a un delito, es necesario que quien los ejecuta se haya decidido a cometer el delito intentado y no otro. Este es el elemento subjetivo de lo injusto que abarca el dolo dirigido a la realización del tipo. La decisión de cometer el delito debe concebirse en forma determinante. No actúa dolosamente quien todavía no está decidido a cometer un delito y sólo explora los presupuestos de su comisión. (p. 67)

2.2.4.1.2. Comenzar la ejecución del delito

Castro (2003) indica lo siguiente:

Quiere decir que el agente se pone en actividad directa para realizar el tipo, a cuya consumación está dirigida el dolo del autor. La determinación del comienzo de la ejecución del delito se interpreta según dos puntos de vista distintos. (p. 87)

A. Teoría formal – objetiva

Castro (2003) indica lo siguiente:

Según esta teoría, para el comienzo de la ejecución del hecho, bastaba la iniciación de la acción típica, en sentido estricto, o sea, toma como criterio la estructura típica de los actos objetivos, exige que los actos ejecutados por el autor sean actos de iniciación de la conducta que constituye el tipo delictivo. Ejem: en el hurto sería un acto de ejecución sustraer la cosa mueble. (p. 87)

B. Teoría mixta subjetiva – objetiva

Castro (2003) indica lo siguiente:

Esta teoría es seguida por la doctrina dominante. Atiende al significado de los actos. Considera que la ejecución del delito comienza cuando el autor realiza actos demostrativos (por su inmediata conexión con la conducta típica y su sentido) de que ha puesto en obra su finalidad de cometer un delito. Ejem: no es necesario que quien intenta hurtar sustraiga la cosa, basta la finalidad de apoderarse de ella, entrando a la casa ajena. (p. 87)

2.2.4.1.3. Falta de consumación

Castro (2003) indica lo siguiente:

La tentativa existe desde que el autor, con el fin de cometer el delito, comienza a ejecutar su propósito delictivo, y puede prolongarse mientras el delito no se haya consumado. Hay, pues, falta de consumación cuando el tipo objetivo de lo injusto no está realizado o no está realizado totalmente. Apreciamos, en suma, tres elementos en la tentativa, los cuales didácticamente podemos establecer de la siguiente manera. (p. 87)

A. Elemento Subjetivo.

Castro (2003) indica lo siguiente:

El sujeto activo debe actuar con una resolución criminal, es decir, con la decisión de cometer el tipo penal, por tanto, este actuar es doloso. Precisamente, la razón por la que no hay tentativa en los delitos culposos es que no existe una resolución criminal. (p. 87)

B. Elemento Objetivo.

Castro (2003) indica lo siguiente:

El sujeto activo debe haber comenzado la ejecución del delito. Y para determinar cuándo se comienza a ejecutar el delito debe considerarse. (p. 88)

- Según el plan del autor, se debe examinar la posición inmediata o directa del agente para la realización del hecho delictivo. (p. 88)
- Se exige que se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido. (p. 88)

C. Elemento Negativo.

Castro (2003) indica lo siguiente:

El sujeto activo no debe haber consumado el delito. Es decir, el tipo penal no se debe haber consumado. Esto es, que no se ha cumplido el verbo rector contenido en el tipo penal. (p. 96)

Queda claro, entonces, que la tentativa implica que un sujeto con decisión criminal comienza la ejecución del hecho, pero no llega a consumarlo... y si ello ocurre (no se logran presentar todos los elementos del tipo) ¿por qué se sanciona la tentativa? La respuesta la hallamos en el siguiente punto. (p. 96)

2.2.4.2. Consumación

Castro (2003) indica lo siguiente:

El delito esta consumado con el cumplimiento total del tipo, es decir, se trata de la plena realización del injusto que conforma el tipo penal y que tiene su razón de ser porque se produjo un desvalor de la acción y del resultado lo que en determinados delitos supone un estado irreversible de la lesión producida sobre el bien jurídico protegido. (p. 98)

2.2.5. La pena privativa de la libertad

2.2.5.1. Concepto

Alcántara (2018) dice lo siguiente:

La pena criminal puede definirse como aquella privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el legislador al culpable de la comisión de un delito a través de un proceso ante Tribunales de justicia y por medio de cuya amenaza se trata de disuadir a los ciudadanos de la realización de conductas delictivas. (p. 17)

El artículo 32 CP establece los distintos tipos de pena que pueden imponerse en el sistema penal español: “Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa”. El art.35 CP establece, a su vez, los distintos tipos de penas privativas de libertad. (p. 17)

2.2.6. Proceso común

2.2.6.1. Concepto

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 54)

El proceso común, establecido en el Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral. (p. 54)

2.2.6.2. Principios aplicables

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos. (p. 165)

2.2.6.2.1. Carácter acusatorio

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral. (p. 165)

2.2.6.2.2. Presunción de inocencia

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (p. 165)

2.2.6.2.3. Disposición de la acción penal

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2). (p. 165)

2.2.6.2.4. Plazo razonable

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable. (p. 165)

2.2.6.2.5. Legalidad de las medidas limitadas de derecho

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada. (p. 165)

2.2.6.2.6. Derecho de defensa

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho

se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. (p. 165)

2.2.6.2.7. Oralidad

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares. (p. 165)

2.2.6.2.8. Contradicción

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte. (p. 165)

2.2.6.2.9. Imparcialidad

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva. (p. 165)

2.2.6.2.10. Publicidad

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva. (p. 165-166)

2.2.6.2.11. Legitimidad de la prueba

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto

legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (p. 165)

2.2.6.2.12. Derecho de impugnación

Ore y Loza (2019) indica lo siguiente:

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. (p. 165)

2.2.6.3. Etapas del proceso común

Príncipe (2009) indica lo siguiente:

Las etapas del proceso común peruano están establecidas en el NCPP donde se dispone de manera secuencial la investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, tomando su propia naturaleza, cada una de estas cumple una finalidad en específico, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (p. 16)

2.2.6.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Príncipe (2009) indica lo siguiente:

La etapa de la investigación preparatoria tiene por objetivo verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la realización de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, con el propósito de sostener una acusación o desestimar ella, todo ello enmarcado en el NCPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no una acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. (p. 16)

2.2.6.3.2. Etapa intermedia

Príncipe (2009) indica lo siguiente:

A cargo del juez de la investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, en esta etapa el fiscal formaliza su acusación contra el acusado o desiste del caso (sobreseimiento); esta segunda situación se produce cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado. Bien porque no es atribuible al imputado, este posee una justificación de inculpabilidad o la acción penal se ha extinguido. (p. 16)

2.2.6.3.3. Etapa de juzgamiento o juicio oral

Príncipe (2009) indica lo siguiente:

También denominada como la etapa estelar del proceso, la etapa de juicio oral lleva consigo la realización de series de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal. (p. 132)

La etapa de juicio oral toma cuerpo con el debate entre las partes procesales (Fiscal y defensa técnica) manejando su propia teoría del caso, donde el fiscal actuara con el principio de objetividad, la cual queda registrada por medios técnicos. (p. 132)

El juez de esta etapa se encarga de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal. (p. 132)

2.2.7. Sujetos procesales

En el Código Procesal Penal de 2004, se establece como sujetos procesales los siguiente:

El juez de investigación preparatoria, juez penal.

La Policía Nacional del Perú.

El Ministerio Público.

El Imputado.

Defensa técnica.

Las personas jurídicas.

La víctima.

Tercero civilmente responsable.

Se denomina sujetos procesales a todas las que pueden intervenir en el proceso penal, según el tipo y la complejidad del proceso, por ejemplo, en un proceso común simple no faltara nunca el fiscal, la policía, el imputado, el agraviado y el defensor.

2.2.7.1. El juez penal

Montero (2001) indica lo siguiente:

Respecto a juez pena existen muchas confusas e intrincadas definiciones, de allí que se puede resumir, que el juez penal es el servidor público del Estado, designado por conforme a ley, que como integrante del Poder Judicial tenga la competencia de administrar justicia en casos penales según la Constitución y las normas legales, los jueces que actúan en el proceso penal en primera instancia son, el juez de investigación preparatoria, el juez penal unipersonal o colegiado, las salas penales y la sala penal de la Corte Suprema. (p. 245)

Asimismo, **Pasara (2003)** dice que:

El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas. (p. 352)

2.2.7.2. Facultades

Según lo establece el art.29 del NCPP las facultades del juez de investigación preparatoria son las siguientes:

Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria.

Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos.

Realiza procedimiento para actuación de prueba anticipada.

Conduce la etapa intermedia y la ejecución de sentencia.

Ejerce todos los actos de control.

Ordenar, la inscripción de la defunción en caso de muerte.

Otros que establece el código.

2.2.7.3. Policía Nacional del Perú

La policía Nacional del Perú (2021) indica lo siguiente:

Una institución del estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, es profesional y jerarquizada: “Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la república y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. (p. 3)

2.2.7.4. Funciones de la Policía

Peña (2014) indica lo siguiente:

La policía nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir

sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

2.2.7.5. Informe policial

Según lo establecido por ley orgánica de la Policía Nacional del Perú

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas.

Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del código de procedimiento penales modificado por el Decreto Legislativo No 126, al establecer que la intervención policial realizada con intervención del ministerio público le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas.

2.2.7.6. El Ministerio Público

Según el art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo.

Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte.

Mixan (2006) refiere que:

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo

que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153)

finalmente, **Sánchez (2006)** afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129).

2.2.7.7. Funciones del Ministerio Público

Mizan (2006) indica lo siguiente:

La investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso. (p. 172)

Sánchez (2006) indica lo siguiente:

Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional, en tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizado, bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público, como lo señalara constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. (p. 139)

2.2.7.8. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Ortiz (2001) indica que:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede

expresamente; el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción desde su inicio; el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional. (p. 107)

2.2.7.9. El Ministerio Público: tiene a su cargo la formalización de la denuncia y la acusación fiscal

La Denuncia Fiscal

Peña (2014) manifiesta que:

La acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Carnelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda, pero la pretensión punitiva formulada oficiosamente por el juez en representación del estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querrela o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia, persiguen la sentencia favorable al demandante o condenatoria del imputado, respectivamente. Debe hacerse esta diferencia en materia penal (p. 240)

2.2.7.10. Regulación de la denuncia

La regulación de la denuncia penal del presente caso materia de estudio está regulado por el artículo 77º del código de procedimientos penales, que prescribe lo siguiente:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el juez especializado en lo penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causade extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, lamotivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Es potestad del juez considerar que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de no ha lugar.

2.2.7.11. Estructura y contenido de la denuncia

El documento de acusación que formula el fiscal de acuerdo al artículo 92 incison4) de la ley orgánica del ministerio público, y debe contener, además:

El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado; la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad; los artículos pertinentes del código penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena; el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva, y la

persona a quien corresponda percibirla; Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.

Según **Parra, (2003)** declara que:

De haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y el concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del juez o del fiscal provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

Luego de agotar todo el procedimiento, la etapa de investigación preparatoria, se formula el requerimiento de acusación, discutiéndose en la etapa intermedia y luego el juzgamiento, con lo que concluirá la audiencia con los alegatos finales de los defensores.

Según **Parra, (2003)** define:

El hecho de llevar ante el tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción. Según el procedimiento penal francés moderno adopta el sistema de la acusación pública, y la acusación formulada por un cuerpo de magistrado, llamados los oficiales del ministerio público, que son los encargados de especiales de esa función. (p.226).

Es un acto procesal el ministerio público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto normado por ley.

La acusación cumple una serie de fines entre ellos son:

- a) los debates orales quedan delimitados por lo establecido en la acusación respecto al procesado y a los delitos que se le imputan.

- b) la defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.
- c) Delimita también la sentencia.
- d) La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción.

2.2.7.12. La acusación está regulada

El presente estudio de investigación, está regulado por el artículo 394 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos más elementales son:

El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;

La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;

Los artículos pertinentes del código penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principales y accesorias, o la medida de seguridad que constituya a la pena,

El monto de la indemnización civil la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla,

Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia”

La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido”

2.2.7.13. El dictamen fiscal acusatorio y su contenido

La acusación fiscal, debe contener esencialmente, como cualquier documento trascendental, en un proceso penal, que tiene las siguientes partes: la primera es

la exposición detallada de los generales de ley, la descripción del hecho objeto de investigación, las pruebas actuadas; la segunda es la tipificación, la fundamentación de los resultados tanto de hecho como de derecho y finalmente, la acusación o el sobreseimiento

2.2.7.14.El procesado

El imputado es la persona comprendida en la investigación, quien goza de garantías constitucionales y legales; “el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes les concede, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso” (Inc.1, Art.71, CPP).

Según **Nieto (2000)** manifiesta que:

El imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. (p. 240)

Pasara (2003) señala que:

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. (p. 154)

Finalmente, **Peña (2014)** dice:

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego. (p. 54)

2.2.7.15.El agraviado

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o Del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Por otra parte, **Cabo (1999)** dice:

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito asimismo perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Asimismo, **Bacigalupo (1999)** manifiesta:

Víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. (p. 250)

Finalmente, **Devis (1991)** dice:

Agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

2.2.7.16.El tercero civilmente responsable

Según a lo establecido en la ley adjetiva las personas que conjuntamente con el imputado tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil (Inc.1, art.111, CPP).

Al respecto **Mixan Mass (2006)** afirma que es:

Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p. 157)

Asimismo, **Sánchez (2006)** señala que es:

Aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado. (P.157)

Martín (2020) sostiene que es:

El sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

2.2.7.17. El actor civil

Al respecto **Guillen (2011)** menciona que:

El actor civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal.

El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la

participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

Por su parte **Vilela (2012)** menciona también:

Recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. (p. 261)

Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. (p. 261)

Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal. (p. 261)

2.2.7.18. El abogado defensor

En su función el Abogado defiende ante los tribunales, desarrolla un magisterio social. Su misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia. Sustituye al procesado en el proceso.

Conforme lo señala **Reyes (2013)** son acciones del abogado defensor las siguientes:

Intervención Accesoria.

Su intervención es secundaria y accesoria a la del imputado.

Representación.

Intervención dentro de la representación en el proceso.

Personería propia.

Reyes (2013) indica lo siguiente

Puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del derecho de la defensa. Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica, en el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad y rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas. (p. 21)

2.2.8. Los medios de prueba

La prueba

García (1984) indica que los medios de prueba son:

Las llaves que abren las puertas de lo desconocido, las pruebas son indispensables en todo proceso y sin ellas no puede darse condena alguna. (p. 161)

Para **Peña (2014)** refiere que:

Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. (p. 81)

Por otra parte, **Mixan (2006)** refiere que:

Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (p. 234).

Según **García (1984)** “el conjunto de motivo o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios probatorios se deducen” (p. 162).

2.2.8.1. El objeto de la prueba

La ley establece que:

“El objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Art.165.1, CPP).

Según **Hernández, et. al, (2012)** indica que:

El objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introduciendo como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminatoria. (p. 18).

Según **Hinostroza (2003)** indica que:

El objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede recaer. Debe, pues, ser entendido y objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p. 82).

Por su parte **Echandía (2002)** define que:

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o

involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

2.2.8.2. La valoración probatoria

Hernández (2012) El juez, en la valoración tiene reglas precisas son:

La lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. (p. 27).

Toramona (1997) indica lo siguiente:

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que lo lleven al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteadas sin litigio en cada proceso.

2.2.8.3. Principios de la valoración probatoria Principio de unidad de la prueba

Según **Ramírez (2006)** indica que:

Las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles.

Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.8.4. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto **Talavera (2009)** opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. (p. 84)

En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (p. 84)

Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento. (p. 84)

Además, **Talavera (2009)** comenta que:

Cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.8.5. Principio de la autonomía de la prueba

Muerza (2011) indica lo siguiente:

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. (p. 193)

Es un concepto procedente de la filosofía Kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. (p. 193)

El concepto constituye actualmente un principio básico en el derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. (p. 193)

Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones. (p. 193)

2.2.8.6. Principio de la carga de la prueba

Por su parte **Escobar (2010)** sostiene que:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. (p. 13)

De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. (p. 13)

2.2.8.7. Etapas de la valoración de la prueba

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

2.2.8.8. La valoración individual de la prueba

Según **Linares, (2013)** indica que:

Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe, ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas.

Más exactamente, la motivación ha de consistir en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esavaloración.

Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto.

Este es el único estilo de motivación que permitiría:

Controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación.

La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna, antes, al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas.

Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta, tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la

exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente.

En suma, en el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final.

2.2.8.9. Valoración conjunta de las pruebas

Al respecto **Pasara (2003)** manifiesta que:

La valoración conjunta de la prueba permite en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p. 256)

Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. (p. 256)

2.2.8.10. Los medios de prueba se clasifican

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo: pruebas directas y pruebas indirectas o por vía de razonamiento. Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente

establecido y son:

La prueba testimonial.

La confesión.

El peritaje.

La prueba por escrito.

El descenso a los lugares o la inspección de ellos

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: las presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales.

2.2.8.11.Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

La confesión

Según **Hinostraza (1998)** indica que:

La instructiva es la manifestación que presta el procesado inculpado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. (p. 249)

La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados.es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados. (p. 249)

2.2.8.12. Declaración del agraviado

Según **noruega (2002)** indica que:

La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título v, denominados testigos. (p. 484)

Gaceta (2011) indica lo siguiente:

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción, en este caso, declaró la agraviada presentando su declaración testimonial, de iniciales BDP que, según la ley, es considerada e insertada dentro de la declaración testimonial. (p. 48)

2.2.8.13. La prueba testimonial

Sánchez (2006) refiere que:

La declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. (p. 682)

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido. (p. 682)

Toda persona es hábil para prestar testimonio, salvo el inhábil por naturaleza o por ley (art.162.1, CPP), en otras palabras, toda persona natural mayor de 18

años puede ser testigo, excepto aquellos testigos incapacitados por razones físicas o aquellos protegidos por la ley. (p. 682)

2.2.8.14. La inspección judicial

Al respecto **Burgos (2002)** sabido es:

Al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. (p. 306)

La finalidad es comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. (p. 306)

Es decir, inspeccionar la escena del delito. Es necesario que se realice de inmediato puesto que el tiempo puede borrar las evidencias. (p. 306)

Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. (p. 306)

2.2.8.15. La prueba pericial

“Según la expresión de es el medio de prueba y la prueba en sí es el testimonio; en consecuencia, no puede haber testimonio sin testigo, pero sí puede haber un testigo que no preste testimonio” (Chocano, 1997)

De **Bacigalupo (1999)** indica lo siguiente:

Las pericias son los exámenes, valoraciones, y estudios que realiza una persona especializada en el tema, llamado perito sobre el problema encomendado, para entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe indicar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (p. 238).

2.2.8.16. Pruebas documentales

“El concepto es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección” (Sánchez, 2006).

2.2.9. Desarrollo de las bases teóricas procesales según las sentencias en estudio

2.2.9.1. El derecho y el ius puniendi

Hurtado (2005) indica lo siguiente:

Se entiende como ius puniendi, como aquella potestad que manifiesta los aspectos coercitivos de las normas, también, es el objeto de regulación de la misma, es decir, el Estado Peruano, tiene el poder y deber de imponer las penas a las personas que tienen conductas que son calificadas como delictivos. (p. 51)

Se determinó el poder punitivo por la enfatizada en el ejercicio de la opción social y política que se adoptaron en relación con la organización social o comunitaria en general, a diferencia de la política criminal del estado viene siendo encuadrada y condicionada por las políticas sociales generales. (p. 51)

La hegemonía el poder de castigar el delito de Estado se expresa mediante el derecho penal y el derecho administrativo; El Tribunal Constitucional interpreta

señalando que es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador. (p. 52)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. (p. 54)

Finalmente es poder del Estado de hegemonizar el proceso penal y la sanción penal, para el efecto tiene el poder de desplegar el poder coercitivo de la fuerza pública y de los funcionarios que dictan sanciones contra los ciudadanos; cuyo único límite a dicho poder es la declaraciones constitucionales y normas jurídicas desarrolladas en las leyes. (p. 75)

Cruz (2017) indica en suma al derecho penal subjetivo:

Ius Puniendi lo podemos definir como la potestad penal del Estado, por virtud de la cual puede declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad. Ello es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquella. (p. 175)

El estado y la potestad jurisdiccional

Camelutti (1994) indica lo siguiente respecto a la jurisdicción:

El poder ejercido por el Estado, tiene la característica de ser imperium porque la voluntad proviene del pueblo, de ello que, en diversas constituciones, así como en la nuestra, la potestad de poder administrar justicia es emanada del pueblo por lo tanto la jurisdicción es un poder deber. (p. 285)

las funciones del Estado que desarrolla en la actualidad son tres, son los siguientes: Función Legislativo es un derecho formal, Función Jurisdiccional mantiene la vigencia del orden jurídico y Función Administrativa está orientada a ver los temas que es la necesidad colectiva. (p. 19)

Couture (1983) indica lo siguiente:

Se considera que la jurisdicción es la función pública que es ejecutada por órganos competentes, de acuerdo a las formas reguladas y requeridas por la norma o la ley en *“virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”* (p. 54)

2.2.10. La jurisdicción

2.2.10.1. Concepto

Sánchez (2004) indica lo siguiente:

La jurisdicción deriva de la palabra latina jus dicere, que quiere decir declarar el derecho, sin embargo, la palabra jurisdicción, en nuestro país, como en los demás países latino americanos, tiene varias acepciones que no corresponden a su a su verdadero concepto. (p. 69)

Unos conciben a la jurisdicción como ámbito territorial, cuando por ejemplo dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben a la jurisdicción como sinónimo de la competencia, cuando, dicen que ese Juez no tiene competencia porque le han quitado el título que ostentaba. (p. 69)

Finalmente, otros conciben a la jurisdicción como un conjunto de poderes o potestades, cuando afirman, por ejemplo, que tal organismo público tiene jurisdicción, refiriéndose a una potestad o a una prerrogativa para imponer una multa por haber infringido una regla de tránsito. Sin embargo, como advierte Couture, el juez, si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo, tiene un deber – poder. (p. 70)

Es la función pública de la administración de justicia, emanando de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en otras palabras, cabe señalar que jurisdicción es exclusivamente el poder emanado por el Estado, con el fin de poder solucionar conflictos, asimismo poder controlar la conducta de las personas dentro de un medio social (faltas o delitos). (p. 73)

En la Constitución de 1993 indica lo siguiente:

El juez y el tribunal tienen la potestad de la administración de justicia, es decir, tienen que establecer una claridad en el derecho y tienen la tutela de los derechos fundamentales de las personas, y también el orden público.

2.2.10.2. Elementos esenciales de la jurisdicción

Alsina (1957) refiere lo siguiente de los elementos que posee la jurisdicción:

“La notio, es aquel derecho que faculta el conocer determinado asunto”

La vocatio, es una virtud exclusiva del juez, el cual le permite obligar a las partes de los procesos a comparecer en un juicio, de no ser así declarar la rebeldía o del abandono. (p. 426)

La coertio, El juez está en la facultad de ejercer la fuerza pública con el propósito de hacer cumplir las resoluciones emitidas sobre diferentes actos resueltos. (p. 426)

La judicium: aquella facultad del juez, que le da el poder de dictar sentencia definitiva, condenatoria, cosa juzgada y hacer cumplirlo. (p. 426)

Coutere (1983) ha considerado que la jurisdicción son los siguientes:

La forma, son aquellos elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento (p. 90)

El contenido, está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada. (p. 90)

La función, es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas. (p. 90)

2.2.10.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal

Constitución (1993) describe en el artículo 139 los siguientes principios:

A. Principio Constitucional de presunción de inocencia

Sánchez (2004) cita la Constitución política del Perú de 1993, el artículo 2, inc. 24 los siguiente:

Señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 202)

Señala que aquella persona imputada sobre una infracción penal deberá ser considerada como inocente en tanto que no existe un proceso penal que señale su culpabilidad, la misma que deberá ser emitida por una autoridad judicial. (p. 299)

Mair (2004) cita la Constitución política del Perú de 1993, el artículo 2, inc. 24 los siguiente:

Esta declaración es de la máxima importancia en el proceso penal y se remota a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición donde a todo procesado se presumía su culpabilidad, condenando sin prueba. (p. 49)

Zuniga (2018) indica los principios de inocencia son los siguientes:

Establece las garantías fundadas, es decir, impide la culpabilidad a la persona a quien se le imputa un hecho punible, este principio también dicta sentencias firmes donde se rompe el estado de inocencia a proponer una pena. (P. 71)

También indica que la presunción de inocencia, no solo es una garantía de libertad o trato de inocencia, también indica que, es la seguridad aplicada a la no injerencia por parte del Estado dentro de la nuestra libertad de manera arbitraria. (p. 71)

B. Principio constitucional del debido proceso

Cubas (2009) cita la Constitución política del Perú de 1993, el artículo 139, indica lo siguiente:

La misma que tiene origen en el sistema common law en la Carta Magna de 1215; refiere que este principio contiene: el principio del juez legal, el derecho a ser oído, el derecho al plazo razonable, iv) la publicidad del proceso y, la prohibición del doble juzgamiento. (p. 64 – 65)

La Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. (p. 69)

C. Principio constitucional de motivación

Guerrero y Palacios (2020) señala que:

“La motivación no es otra cosa que la manera de justificar la calificación jurídica, por lo que el juzgador se encuentra obligado a fundamentar aquellas consecuencias jurídicas que deriven de la adecuación del hecho en determinada norma”.

Franciskovic (2002) indica que:

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (p. 84)

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. (p. 85)

D. Principio constitucional de Pluralidad de Instancia

Coca (2021) refiere lo siguiente:

Consiste en el principio de doble instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación. (p. 55)

Quiroga (2016) indica la siguiente definición:

Un precepto constitucional, como aquel derecho que se tiene al recurso, que tiene por objeto de cautelar la garantía ejercida por los jueces y tribunales, ya que una vez se haya terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación.

E. Principio constitucional del derecho de defensa

Ruiz (2017) señala lo siguiente según el artículo 139 de la constitución de 1993:

Una persona no podrá ser privada de su libertad ni puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera. (p. 105)

Cubas (2009) señala lo siguiente según el artículo 139 de la constitución de 1993:

Este uno de los principios que se encuentran consagradas, no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p. 45)

2.2.11. El límite del ius puniendi del Estado

López (2004) indica que:

Para la utilización del ius puniendi, es necesario respetar los principios básicos, necesario fundamentalmente para la dignidad humana y tener el sentido de

justicia; se establece las políticas de control que regulan el ejercicio abusivo del poder punitivo. (p. 108)

Dentro de un estado democrático y de derecho, se tiene que tener en claro estos entes tienen el derecho a juzgar, establecido en la constitución política del Perú, donde se determinan los límites del ejercicio penal del estado. (P. 108)

Por tal sentido, el Derecho penal tiene existencia gracias a estos límites y controles con base legítima. (p. 108)

Villa (2008) indica lo siguiente:

El derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes. (p. 47)

Miguel (2004) conceptualiza lo siguiente:

La lógica de la sentencia es determinar una sanción ante la acción contra la ley o norma de la persona o individuo (matar, lesionar, violar, etc.) la misma que se castigará con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o también se impondrá una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado. (p. 88)

Muños (1985) indica lo siguiente:

Es aquel acto donde importa su materialización del derecho en un caso concreto, el cual habilita dentro del mismo el debido ejercicio del ius puniendi del estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social. (p. 23)

2.2.12. La Competencia

Valderrama (2021) señala que:

La competencia es la asignación de la función jurisdiccional en materia penal a los órganos jurisdiccionales para que de manera preferente conozcan las pretensiones de las causas penales que ingresan a sus despachos. (p. 156)

Según la Constitución política reconocer específicamente al Poder Judicial como aquel organismo integrado por una pluralidad de órganos jurisdiccionales, es precisamente en razón a esta multiplicidad que la norma debe determinar en qué momento una judicatura es la correspondiente a conocer de un proceso y así identificarla de entre las demás. (p. 156)

2.2.12.1. Conceptos de potestad jurisdiccional

Rocco (1989) indica lo siguiente:

La competencia es aquella medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, indica que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. (p. 15)

Del mismo modo dice, la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional particular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (p. 15)

Casado (2000) indica lo siguiente:

La responsabilidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios, la competencia constituye un límite a la jurisdicción; esto está dado por: territorio, materiales, conexas y funcionales. (p. 270)

La competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. La jurisdicción; tal es el caso, que la competencia permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea. (p. 270)

2.2.12.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Martín (2020) indica que para determinar la competencia penal es lo siguiente:

Materia, es de naturaleza jurídica del asunto litigioso; territorio, lugar físico donde se localiza el sujeto u objeto de la controversia, también donde se produjo los hechos que motivaron el juicio; cuantía, es el valor jurídico o económico de la relación u objeto de litigio; y Grado, es la estructura jerárquica de los sistemas judiciales. (p. 156)

Velarde (2006) indica los criterios de competencia:

Es aquella que se encarga de establecer cuáles son los órganos jurisdiccionales que van a intervenir en cada una de las etapas del proceso asimismo de lograr conocer todos los actos procesales propios de cada etapa. (p. 90)

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90)

2.2.12.3. Determinación de la competencia

El código procesal penal indica lo siguiente:

Según la materia, según el territorio, según la cuantía y según el grado, el delito es juzgado por el juzgado penal colegiado y en segunda instancia por la sala penal de la corte superior de justicia.

2.2.13. Acción penal

Neyra (2015) indica lo siguiente:

La acción penal es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, a sostener la acusación respecto de un hecho. (p. 267)

Beider (2006) indica lo siguiente:

La acción penal consiste: es aquella que su origen es a partir de un delito y que se debe imponer un castigo al responsable conforme establece en la ley. Por lo tanto, se podría considerar a la acción penal como el punto de partida para iniciarse un proceso judicial. Por tanto, se concluye que la acción penal es el ejercicio realizado por parte del Estado y una tutela para todos los ciudadanos ante un evento. (p. 134)

Zavala (2014) manifiesta que:

la acción penal es única, no se podría decir que exista una acción penal diferente a la acción civil porque la finalidad de ambas es lo mismo y poseen la misma estructura, donde hay una variación en la materia, es decir la acción que permitirá su ejecución. (p. 301)

Por ende, la acción penal es aquel poder jurídico la cual es concedido por el estado a las personas o al ministerio público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica establecido en el código pertinente. (p. 301)

2.2.13.1. Características del derecho de acción

Neyra (2015) refiere que las características de acción son la siguiente:

Hay una relación entre el estado y el justiciable, hay un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en el sistema jurídico que tenemos es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares. (p. 95)

2.2.14. *Proceso penal*

San Martín (2006) manifiesta los siguiente:

El termino proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas , de esta manera comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en él , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, asimismo abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (p. 194)

Águila y Calderón (2011) indica que:

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (p. 9).

Echandía (2002) indica que:

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal asimismo cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares

obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva". (p. 214)

2.2.14.1.Principio de legalidad

Bacigalupo (1999) indica lo siguiente de la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad:

Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

Roxin (1997) dice sobre el principio que:

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la policía nacional, el ministerio público y el poder judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del derecho penal y postulado fundamental del estado de derecho (p. 579)

2.2.14.2.Principio de lesividad

Puig (2008) afirma que:

El derecho penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público. (p. 99)

La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el derecho penal vigente. (p. 99)

El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (p. 99)

Cobo (1999) indica lo siguiente:

Este principio refiere a que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal. (p. 100)

Villavicencio (2019) El principio de lesividad exige que:

El bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal, en nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterio rector de la protección penal. (p. 36)

Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos, su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que puede originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc. (p. 36)

2.2.14.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli (1997) manifiesta que:

Las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una

voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p. 96)

Salinas (2010) dice que:

Es garantía del derecho penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y de ninguna manera personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. (p. 56)

2.2.14.4. Principio constitucional de la proporcionalidad de la pena

Marcone (1991) indica lo siguiente:

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño. (p. 89)

Quintero (1982) enfatiza en lo siguiente:

Para establecer el principio de proporcionalidad, se tiene que definir los elementos dentro del ser de la intervención penal, aquel momento donde se tiene que traducir los intereses de la sociedad, interponiendo las medidas de carácter penal, que sean necesarias y suficientes para la represión y prevención de los actos delictivos, en cambio, se tiene que tener presente que el interés del proceso, es la eficacia y garantizar consistentemente el exceso de un castigo referente al mal causado, es decir, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi, así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. (p. 98)

Castillo (2003) sostiene que es un principio que compara dos magnitudes medio y fin:

El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley y que sean

necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales, son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos. (p. 102)

El de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de estado social y democrático de derecho. (p. 102)

2.2.14.5. Principio constitucional acusatorio

Villa (2008) indica lo siguiente:

Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú. (p. 345)

La acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. (p. 345)

La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. (p. 345)

Villa (2008) indica lo siguiente:

Este principio manifiesta que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, sabiendo que principio acusatorio a que según el cual no puede llevado a cabo por el

Ministerio Público, y posteriormente por el juez de esta manera no es la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. (p. 45)

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (p. 45)

2.2.14.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Balbuena y Díaz (2008) indica lo siguiente:

En un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. (p. 34)

La delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. (p. 34)

Peña Cabrera (2014) dice que este principio surge de:

Los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la constitución política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de

contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido. (p. 300)

2.2.14.7.Principio del derecho a la prueba

Espinoza (2020) indica lo siguiente:

Implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú; a consideración de esta Sala Suprema, el derecho a probar forma parte del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se materializa con los medios probatorios que tienen como objetivos principales corroborar lo expuesto por las partes del proceso según la carga de la prueba que corresponda, producir convicción al juez sobre la controversia y ser el sustento de las decisiones que adopta el juzgador. (p. 115)

2.2.14.8.Principio acusatorio

Rodríguez (2020) indica lo siguiente:

La Corte Suprema en la CASACION N°675 2018 SAN MARTIN de fecha 8 de agosto de 2019, nos indica que, El principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso, este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus

notas esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa. (p. 93)

2.2.14.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Rodríguez (2020) indica lo siguiente:

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (p. 512)

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1051-2017-LIMA de fecha 27 de marzo de 2018, nos señala que las exigencias planteadas por el principio acusatorio son: Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. (p. 513)

2.2.14.10. Finalidad del proceso penal

Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona:

El derecho penal encomendado la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad. (p.159)

2.2.14.11. Clases del proceso penal

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal común:

Se encuentra estipulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única, esto a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal, que contempla la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. El proceso sumario implica principalmente un plazo más corto, es sumario en el entendido de que el delito no es grave y el plazo de la instrucción es un plazo breve, a diferencia del ordinario, que se prolonga por más tiempo. (p.19)

Un detalle importante es que de acuerdo al Decreto Legislativo N°124 y la Ley N°26689 que regula el proceso penal sumario (otros son el ordinario y el especial), contempla que el juez instructor que realiza la investigación es el que deberá también emitir sentencia. (p.19)

El proceso penal ordinario:

Fue el proceso penal rector, aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, se encuentra previsto en nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Artículo 1° de la Ley N°26689 (30 de noviembre de 1996) que permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

2.2.14.12. Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Pena

Este Nuevo Código Procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común. El proceso común comprende tres etapas esenciales:

La primera etapa es la etapa preparatoria, está dirigida por el Fiscal y destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste decidir si formula o no acusación, y al imputado preparar su defensa.

La segunda etapa es la intermedia, está dirigida por el Juez de la investigación preparatoria para controlar el requerimiento de sobreseimiento a la acusación.

La etapa de juzgamiento, es la etapa principal del proceso a cargo del Juzgado Penal Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2.2.15. Resoluciones judiciales

Según **Talavera (2011)** es:

El acto procesal que proviene de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión, las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

“Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallarla controversia materia del juicio” (Casarino, 1999).

2.2.15.1. Clases de resoluciones

El decreto: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

El auto: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la Sentencia:

preparatorios: son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

La sentencia

Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

Interlocutorias: son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final, las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes. (incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso).

Definitivas: son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al casoconcreto, las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.16. Medios impugnatorios

En principio todas “las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatoriosse interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida” (Art.404, Inc.1, CPP).

Según lo explica Ibérico Castañeda (2004) citado por (Neyra, 2015) “son mecanismos procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal que causa un perjuicio total o parcialmente, para que sea anulada o revocada” (P.554)

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, 2016) y (San Martín, 2006).

Asimismo, **Neyra (2015)** señala que:

Son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforma, modifique, amplíe o anule (P. 563).

Sánchez Velarde (2006) sostiene que:

La ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (P. 855)

2.2.16.1. Finalidad de los medios impugnatorios

Neyra (2015) indica lo siguiente:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa

juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (P. 6)

Sánchez **Velarde (2006)** sostiene que:

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del juez a quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el juez a quem, modifique la resolución del juez a quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (P. 800)

Asimismo, **Neyra (2015)** señala que:

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del juez ad quem, juez superior revisor solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente, es decir, el tribunal superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el juez a quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (P. 6)

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°302-2012-Huancavelica de fecha 14 de febrero de 2013, nos señala que:

La praxis judicial ha demostrado que las resoluciones judiciales leídas en audiencia pública no son entregadas inmediatamente a las partes.

Esta entrega es justificada alegando que la resolución ha de ser mejorada.

El principal problema que trae consigo esta demora en cumplir el mandato constitucional es que se impide a las partes poder impugnar debidamente la resolución.

El objeto de impugnación tiene que ser de conocimiento de las partes que van a recurrirlo con anterioridad al ejercicio de este derecho.

2.2.16.2. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Pese a que no existe una adecuada normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

El recurso de nulidad:

“El llamado recurso de nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia”.

García (1984) indica lo siguiente:

Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. (art. 141°)

Ciertamente, la constitución establece que a la corte suprema le corresponde fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una corte superior o ante la propia corte suprema. (art. 141°)

Asimismo, en la lo precisa que la corte suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva (Arts. 310 y 32°) y agrega que las salas penales (de la corte suprema) conocen de los recursos de casación conforme a ley (art, 340 inc. 2).

Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario, es decir, las sentencias dictadas las Salas Superiores Penales. El procedimiento sumario está excluido, además porque la propia ley establece que es improcedente.

Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.

También procede en los demás casos que la ley establezca, el artículo 2480 cuando señala que no podrá darse lectura a la declaración del testigo prestado en la instrucción, cuando éste deba reproducir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia. O cuando la expedición de la sentencia en el procedimiento ordinario excede de las 24 horas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2790.

2.2.16.3. Los medios impugnatorios según el nuevo Código Procesal Penal

Los medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal, se establecen en el artículo 413° de la presente ley.

2.2.16.4.El recurso de reposición

El art. 415 del N.C.P.P, prescribe:

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Ruiz y Mayor (2020) indica lo siguiente:

La reposición según la doctrina es uno de los recursos dentro de la teoría impugnatoria que menos estudios presenta en nuestro ordenamiento jurídico.

La razón tal vez obedece a su poca trascendencia, pero no menos importante en comparación con los recursos de apelación, casación, donde si existen numerosos estudios, debido a su trascendencia por el reexamen más riguroso que se hace de las resoluciones en el proceso judicial.

2.2.16.5.El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia:

El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la sala penal superior.

Las Resoluciones apelables y exigencia forma:

El recurso de apelación procederá contra:

1. Las sentencias
2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones

prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

3. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.16.6.El recurso de casación

Según se manifiesta el artículo 427 en el NCPP, estipula:

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

Para **Zavala (2019)** refirió que:

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

Martínez y Caballero (2015) refiere que:

La casación es un medio de impugnación negativo (*iudicium rescindens*) materializado mediante un recurso extraordinario de nulidad, que tiene por objeto examinar la legalidad de los actos procesales, estimados violatorios de garantías del debido proceso legal, revisado por el tribunal de casación, que,

estimando ilegales dichas actividades, ordena la reposición del procedimiento, o bien, se pronuncia con un nuevo fallo

2.2.16.7.El recurso de queja

Es una forma de interponer dentro de un proceso, la cual cuenta con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un recurso que se había interpuesto anteriormente.

El recurso de queja procesa contra resoluciones emitidas por el juez el cual declara inadmisibles un recurso de apelación; asimismo puede proceder contra aquellas resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior que declare inadmisibles el recurso de casación. Dicho recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior (Art. 437 del NCPP)

“El recurso de queja, de conformidad con el artículo 437 del CPP, procede contra la resolución del juez que deniega el recurso de apelación y, para su trámite, debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. (Caso Hinostroza Exp. 00033-2018-49, 2020)

Para **Trujillo (2013)** refiere que:

Este es un remedio legal por el que las partes intentan que se admita un recurso, el cual ha sido inadmitido por el tribunal ante el que se prepara.

En cambio, este tribunal que inadmite el recurso no es el que va a resolverlo sino su superior jerárquico.

Para **Domenech (2013)** refiere que:

El recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo e instrumental que tiene por finalidad, el dar respuesta a la oposición frente a las resoluciones de inadmisión de recursos devolutivos, apelación y casación, dictadas por el órgano

jurisdiccional que resolvió el caso y cuya decisión es la impugnada por medio de la apelación o casación inadmitida a trámite.

2.2.16.8. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

Para el presente caso estudiado, ante la sentencia emitida en primera instancia condenando al imputado el cual se encontraba en desacuerdo con lo planteado por el juez, por ende, interpuso lo recurso de apelación, con el propósito se evalué en una segunda instancia ante un juez colegiado, para el delito de violación sexual.

2.2.17. Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas conforme a las sentencias en estudio

2.2.17.1. El delito

El delito es una valoración jurídica de ciertas conductas humanas, que según la época se ha ido adecuando a las necesidades políticas, económicas y sociales, por ejemplo, existía el delito de hechicería que fue sancionado con pena de hoguera, el delito de duelo, el delito de bigamia recientemente erradicado, el término delito se ha definido de muchas maneras, desde frases muy simples hasta dividido en sub categorías, así tenemos definida como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso por Carrara.

Jimez (1967) indica que es:

El acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal, lo que añade señalando que el sistema euro-continental

categoriza según la teoría finalista como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en el aspecto domótico, es decir, es la ley penal o mejor dicho la norma jurídica, que define expresando son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, se sobre entiende que las acciones son del ser humano porque tiene voluntad y conciencia del hacer correcto o ilícito. (P. 16)

2.2.17.2. Teoría del causalismo naturalista

Peña (2014) indica que:

En esta teoría se distingue la fase interna del delito que inicia con la ideación, deliberación y resolución, luego inicia la fase externa que inicia con la exteriorización, preparación y ejecución, en el delito distingue elementos objetivos tipicidad y antijuricidad y como elementos subjetivos culpabilidad el delito es el movimiento corporal y resultado la modificación externa unidas por un nexo causal, también perteneciente a este enfoque señala que el delito tiene como elementos “la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad” la primera califica como objetiva y la segunda como subjetiva.

2.2.17.3. Teoría de Causalismo valorativo

Peña (2014) indica que:

Parte de elemento axiológico, es decir, de valorativo e introduce el elemento voluntad humana; asimismo considera la culpabilidad como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente psicológico; de allí que el elemento esencial, en el tipo, es descriptivo, normativo contiene algunos elementos subjetivos; antijuricidad es objetivo, algunos elementos subjetivos y es

valorativo sobre la dañosidad social y culpabilidad es subjetiva, normativa, dolo, culpa e imprudencia son sus elementos, el conocimiento de la licitud, es decir, la reprochabilidad. (P. 413)

2.2.17.4. Teoría del finalismo

Peña (2014) indica que:

El concepto de acción como un concepto ontológico y no jurídico y final no causal, el concepto de intencional y sobre psicológica del pensamiento”; “la acción es considera siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente, la acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, como expone que se entiende por acción toda “conducta humana, regida por la voluntad orientada a un determinado resultado”, en opinión del mismo autor la conducta es hacer o el no hacer, que tiene como base el delito de comisión y la omisión. (P. 43)

López (2004) indica que:

El finalismo se sub divide en dos sub categorías: i) lo injusto y, ii) culpabilidad; el primero se divide a su vez en a) tipo que es objetivo/subjetivo, es también descriptivo/ valorativo y el dolo, culpa y elementos subjetivos, y; b) Antijuricidad que es objetiva/subjetiva y valorativo y el segundo es la culpabilidad que consiste a la culpabilidad, conocimiento de la ilicitud, exigibilidad y reprochabilidad. (P. 143)

2.2.17.5. Teoría del funcionalismo

Peña (2014) indica que:

Esta teoría reconoce la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad según la aseveración que el funcionalismo moderado “reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo, pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal. (P. 210)

2.2.17.6. Componentes de la teoría del delito

Peña (2014) indica que:

Es de apreciar, que todas las teorías recogen las sub categorías del delito como la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, diferenciándoles en cuanto al componente de cada uno de esta sub categorías; seguidamente se desarrollará cada una de ellas, “La manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera dejase mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda” (P. 210)

Hurtado (2005) indica lo siguiente:

Según la teoría causal naturalista la acción es un movimiento corporal voluntario que causa o no impide una modificación del mundo exterior resultado, según los finalistas encabezado por Welzel citado por (la acción humana, la cual se caracteriza, en particular, por estar orientada hacia un fin determinado, toda acción humana se dirige en búsqueda de una finalidad. (P.386)

2.2.17.7. Tipo legal y la tipicidad

En el plano social, luego del hecho ilícito viene el primer filtro que es el tipo legal, es decir, si la conducta se subsume en algún tipo penal, si los está, entonces encuadra en una regla jurídica que prohíbe esa conducta, es decir, establece el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Peña (2014) indica lo siguiente:

Es la figura creada por el legislador es una descripción abstracta de la conducta prohibida y es un instrumento legal que tiene por finalidad la individualización de la conducta (P.123)

Hurtado (2005) indica lo siguiente:

El conjunto de todos los presupuestos necesarios para aplicar una pena, lo que nos da entender de que en toda regla penal se halla incluida una norma prohibitiva o perceptiva, el tipo penal es una regla prohibitiva estática, en tanto tipificar es dinámica porque pertenece a la acción de encuadramiento de la conducta ilícita con la norma jurídica, en tanto la tipicidad es la valoración que se efectúa. (P.405)

2.2.17.8. Teoría de la antijuricidad

Jimez (1967) indica que:

Es el componente de valoración, donde los iusnaturalistas lo prefieren llamar de justo o injusto, creo que nadie sabe operativamente como determinar lo justo y lo injusto, por ser términos metafísicos, en teoría se polemiza con razón sobre la palabra antijuricidad o se polinizaron. (P.268)

La primera definición simple pero categórico es contrario al derecho los que significa en negativo es todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso (P.268)

López (2004) indica lo siguiente:

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho (P.181)

2.2.17.9. Teoría de la culpabilidad

Jimez (1967) indica lo siguiente:

Es entendido también como imputabilidad, las teorías que se oponen mutuamente surgen de la teoría de autor y la teoría de acto, según informa Mayer emplea el término “imputación” en tanto Liszt y Mezger emplea el término “culpabilidad”.

En simple definición imputar significa atribuir a un sujeto un hecho ilícito para que asuma las consecuencias o las responsabilidades; sin embargo, esta palabra surge de la frase libre albedrío y responsabilidad moral, de allí que reproduce las palabras del Padre Jerónimo Montes como el “conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre (P.326).

Peña (2014) indica lo siguiente:

Los funcionalistas con Roxin definen que la “culpabilidad ...desde una perspectiva material, como una-actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa

La imputabilidad se entiende como la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imposible o no.

Los Códigos penales establecen diferentes elementos sobre culpabilidad, como “voluntad y conciencia”, “libertad y Voluntad”, “conciencia y libertad”, conciencia de la criminalidad del acto” es decir, si se analiza cada uno de ellos quizás se hace un embrollo al respecto.

Hurtado (2005) indica lo siguiente:

Los juristas del siglo XIX describen la culpabilidad como el lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial que ocasiona; en tanto Liszt sostuvo señalando que el agente es culpable porque causa, mediante un acto voluntario, un perjuicio ilícito en nuestros días la culpabilidad es la intención dolosa, la negligencia o la culpa.

2.2.17.10. Consecuencias jurídicas del delito

La teoría del delito.

Peña (2014) indica lo siguiente:

Ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito. (P. 229)

Dicho marco no solo debe importar la compaginación de elementos, sino que a su vez deben desplegar fines valorativos. (P. 229)

2.2.17.11. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio (2010) indica lo siguiente:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.18. *La sentencia*

Según **Béjar (2018)** sostiene:

El acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para los hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (p. 111)

Según **Parra (2003)** la sentencia es:

Una resolución Jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. (P. 273)

Asimismo, la sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (P. 273)

Según **Béjar (2018)** sostiene:

La sentencia es el modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos

trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidió por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (P.112).

2.2.18.1. Estructura o partes de la sentencia

Es muy conocido dividir en tres partes a la sentencia, la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive y según el Art.123, CPP debe contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que decide, de modo claro y expreso (inc.1).

Según Francisco **Igunza (2002)** indica que:

La cabecera es el primero de los apartados y se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Asimismo, en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (P. 93).

Según **Parra (2003)** indica que:

El asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, asimismo suele denominarse con el término narración. Su presentación es en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. (P.203)

Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio. (P.203)

Parra (2003) indica que:

Parte considerativa, la parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, asimismo, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (P.210)

Peña (2014) manifiesta:

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. (P. 150)

Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. (P. 150)

También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. (P. 150)

En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. (P. 150)

La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolutoria o estimación-desestimación. (P. 150)

Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (P. 150)

Glover (2004) indica que:

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. (P.54)

Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. (P.54)

Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal, manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma. (P.54)

2.2.18.2.La motivación de la sentencia

Sánchez (2006) señala que:

La motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y, además, expresa la sujeción del sistema de justicia al estado democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor. (P. 624)

Por su parte **Bacre (1992)** sostiene que:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

2.2.18.3.Fines de la motivación

Sánchez (2006) refiere que:

La motivación de la sentencia permite a sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto. (P. 625)

Al respecto **Mixan (1987)** manifiesta que:

Finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". (P. 9)

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. (P. 9)

La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del derecho en cada caso concreto. (P. 9)

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado estado, puesto que, cualquier habitante de cualquier estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación. (P. 9)

La Casación N°1382-2017-Tumbes de fecha 10 de abril de 2019 en su fundamento jurídico octavo nos señala que la:

Motivación de resoluciones judiciales La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales.

Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de Derecho. Esto es, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial.

El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución.

Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

2.2.18.4. Justificación interna y externa de la motivación.

Alejos (2020) indica que:

Con la Justificación interna se puede apreciar si los encargados de la judicatura han seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica; además de eso, también se puede revisar con insistencia si los jueces han seguido las reglas de la lógica formal.

Entre tanto, por medio de la Justificación Externa se verificará si la decisión judicial ha sido cuidadosa en no inmiscuirse en contradicciones, manifiestamente incongruentes, sobre todo porque permite, además de lo anterior, percatarnos si las premisas fácticas y normativas vulneran algún derecho fundamental y si, adicional a ello, se adecua a la norma tutelar constitucional o de menores rangos.

2.2.18.5. Razonamiento judicial y su motivación

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 8439-13-PHC/TC CUSCO de fecha 20 de noviembre del 2014, nos menciona que:

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

Esto ocurre por lo general en los casos difíciles. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones.

Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

2.2.18.6. Contenido y estructura de la sentencia

El contenido y estructura de la sentencia se encuentra estipulada en el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Primero se pone el nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla. Luego se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación.

Se hace una valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella. Se procede hacer una calificación jurídica de los

fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente.

Al final, está la parte resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso fuera de acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Por último, el juez o jueces firmarán.

2.2.19. La pena

Durán (2011) indica lo siguiente:

La retribución y la prevención que, históricamente, se han mantenido en permanente pugna.

Frente a la profunda crítica a la denominada prevención general positiva y al aparente fracaso del ideal resocializador, recientemente se ha venido planteando la necesidad de visitar las teorías absolutas o retributivas de la pena, con el fin de reevaluar sus posibilidades de aplicación.

Las penas aplicadas conforme lo establecen en el art. 28 del Código Penal, estipulalo siguiente:

Pena privativa de libertad;

Pena Restrictiva de libertad;

Pena Limitativa de derechos;

Penal de multa.

Núñez (1981) indica lo siguiente:

La pena viene a ser la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. (P. 3)

Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. (P. 3)

Por lo que la ve a la teoría de la unión, respecto al derecho penal, por una parte, la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (P. 3)

La pena está definida como un medio de control social que ejerce el estado de su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil. (P. 3)

Donde que la pena es un medio de control social el cual ejerce el Estado con su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, del mismo modo ésta no debe ser excesiva ni escasa, de tal modo sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil. (P. 3)

2.2.19.1.La determinación de la pena

Como lo señala **Nieto (2000)** define que:

La determinación de la pena es: “la pena para cada tipo la determina el legislador, sirve para los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad. Determinación judicial de la pena: se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conminan la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que

ha juzgado, tomado en cuenta ahora sí, los criterios ya mencionados de culpabilidad y prevención (P. 201)

2.2.19.2.Las penas en el código penal.

Según los manifiesta Rosas (2013) la pena consiste en la manifestación de la impositividad inexorable del derecho. Por lo cual se puede decir que el derecho es subjetivo del Estado la cual surge de la relación jurídica que existe entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla”.

2.2.19.3.La legalidad de la pena

Teodorico (2020) indica lo siguiente:

El principio de legalidad o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho penal; en tal sentido, todo ejercicio del poder público (ius puniendi) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica.

Trujillo (2020) indica lo siguiente:

El principio de legalidad penal postula que el delito se define sólo por mandato legal, pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional.

2.2.19.4.La reparación civil

Arévalo (2017) indica lo siguiente:

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible.

Guillermo (2004) indica lo siguiente:

Al respecto debe considerarse que el legislador peruano en el artículo 92° del Código Penal, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que por regla la reparación civil se impone siempre que también se le haya impuesto una pena al autor (P.1)

Flores (2018) indica lo siguiente:

Hay una sentencia condenatoria, a quienes fueron condenados, por lo general se les impone pagar la reparación civil, que es el resarcimiento económico que debería sufragarse al Estado, cuando este último ha sido perjudicado o agraviado por la acción delictuosa.

Para Dexia (2021) que de acuerdo con el art. 1968.2 del CC, la acción derivada de la culpa o negligencia derivada de la responsabilidad civil extracontractual prescribe al año, desde que lo supo el agraviado. Por último, la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil derivada del delito es de 5 años.

2.2.19.5. Determinación de la reparación civil

Gracias (2005) indica lo siguiente:

La determinación del monto de la reparación civil deberá de corresponder al daño producido. Si el delito cometido ha significado la pérdida de un bien, por tanto, la reparación civil deberá de apuntar a la restitución de un bien, el cual el pago del valor deberá de compensar el bien dañado de carácter patrimonial como el no patrimonial (p. 98).

Ore (2007) indica lo siguiente:

El código penal carece de normas específicas que pudieran orientar los criterios para determinar la reparación civil en las dimensiones cualitativas y cuantitativas; sin embargo, la valoración se debe valorar el grado de realización del injusto penal.

2.2.19.6. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Gracias (2005) indica lo siguiente:

Respecto a la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (P. 99)

Se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (P. 99)

Con esta afirmación, el supremo tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. (P. 99)

No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. (P. 99)

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. (P. 99)

Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación

civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. (P. 99)

En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (P. 99)

2.2.19.7. La proporcionalidad con el daño causado.

Paniagua (2013) indica lo siguiente:

La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. (P. 1)

Lascurán (2020) indica lo siguiente:

Ha expresado el principio de proporcionalidad en un lema: la protección penal, para ser proporcionada en moneda de libertad, ha de ser legítima en su fin, posible, mínima y ventajosa. Si no, la pena no merece la pena.

2.2.19.8. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Rojas (1987) indica lo siguiente:

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. (p. 275)

En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. (p. 275)

Fuentes (2008) indica sobre este principio:

Denominado también como el de la alternativa menos gravosa, permite al legislador optar por aquellos medios que permitan conseguir el mismo fin sin restringir los derechos fundamentales, o bien, afectándolos en menor medida.

2.3. Marco Conceptual

Acción. Para la real academia de la lengua, lo define como el derecho de solicitar algunas cosas dentro del juicio, en forma legal, asimismo, solicita lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta 2011)

Acción Penal. Prieto lo define como la acción penal, es decir que es el ejercicio del derecho de justicia (Castro 2003)

Abuso sexual. Gaceta Jurídica lo define como un atentado al pudor, es decir es el exceso sexual, también como el abuso deshonesto hacia el cuerpo de la persona, pero sin cúpula o coito, esto quiere decir, que no existe penetración de los miembros reproductores humanos, es un acto sin consentimiento de la persona o en otros casos sin darse cuenta que la víctima es una menor de edad.

Amenaza. Ossorio dice, que es el atentado que va en contra de la libertad y seguridad de la sociedad; se entiende como el acto o palabra de intento de hacer el mal a otra persona.

Análisis. Valeriano, determina que es la descomposición de los elementos, para obtener datos, que ayuden a clasificar o reclasificar los indicadores obtenidos de un estudio, desde diferentes puntos de vistas hasta dar una solución.

Audiencia. Guillermo indica que el significado de la audiencia como el acto de oír al juez o tribunal, en el lugar donde actúa.

Autos. Según Guillermo, son decretos judiciales que son dados por alguna causa civil o

criminal.

Bien Jurídico. Para Chaname, son circunstancias que utiliza el individuo para su libre desarrollo en el marco del sistema social

Calidad. Curcio describe la calidad como el cumplimiento de aquellos requisitos que exigen el proceso para el dictamen de la sentencia y que tenga un óptimo desarrolla en la función jurisdiccional.

Careo. Para Chaname el careo es el arcaísmo en el proceso penal, es decir, es el medio por el cual se coloca a los testigos, al o los denunciante y denunciado a querellarse frente al imputado, teniendo como objetivo tener respuesta con la confrontación con sus respectivas manifestaciones.

Condena. Guillermo menciona, que la condena es la sentencia que se tiene que cumplir obligatoriamente.

Concurso real de delitos. Según Lex Jurídica el concurso real de delito es, cuando los hechos punibles son varios en un determinado momento y se tiene que considerar como delitos individuales, dando pena al delito más grave.

Corte Superior de Justicia. Para Lex Jurídica la corte superior de justicia es el órgano que tiene funciones dentro del tribunal en la última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Cosa juzgada. Esta conceptualizada como la irrevocable sentencia, es decir no procede ningún recurso que modifique la sentencia. (Chaname, 2016)

Costos y costas procesales.

Son el conjunto de gastos desembolsados por uno o grupo de sujetos intervinientes como demandante o demandado a efectos de hacer prevalecer su derecho a defensa, la que se constituye por tasas judiciales, cédulas, pagos de honorarios profesionales y honorarios de los peritos (Chaname, 2016)

Delito.

Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (D.J. Poder Judicial 2013)

Dictamen:

Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito (D.J. Poder Judicial 2013)

Dimensión(es).

Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Distrito Judicial.

Desde la época de la colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales (D.J. Poder Judicial 2013)

Dolo.

Es la intencionalidad del agente para llevar a cabo una conducta ilícita (Chaname, 2016).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex, 2012)

Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Chaname, 2016)

Indemnidad.

Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de un acto. Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 4)

Indemnidad sexual.

Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significará un daño en el desarrollo de la personalidad (Noguera, 2015, P. 172)

Indicador.

Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis” (Valeriano, 1999)

Inhabilitación.

Gramaticalmente, en su primera acepción, se define la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse. (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Inimputable.

Es el sujeto activo del delito que no puede imputarse el hecho delictivo, por diversos motivos, esto es no le alcanza las consecuencias penales (Chaname, 2016)

Juez.

Es el funcionario público encargado de impartir justicia en los órganos jurisdiccionales de la república (Chaname, 2016)

Juicio oral.

Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la parte instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes en el juzgado (Chaname, 2016)

Jurisdicción.

Es aquella soberanía del estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho (Chaname, 2016)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N.º 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

3.2. Hipótesis específica

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera instancia sobre violación sexual en el expediente N.º 01857-2015-29-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N.º 01857-2015-29-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. *La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).*

La investigación de tipo **Cuantitativa** según **Hernández et al. (2010)** “*Se inicia con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura*” (p 45).

La investigación de tipo **Cualitativa** según **Hernández et al. (2010)** “*Se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano*” (p. 47).

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzarlos resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. *El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.*

El nivel **exploratorio** según **Hernández et al. (2010)** “*Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos*

estudios respecto del fenómeno propuesto” (p. 57).

El nivel **Descriptiva** según **Hernández et al. (2010)** *“Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas” (p. 57)*

En la investigación descriptiva, según Mejía (2004) *“el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable” (p. 88).*

4.2. Diseño de la investigación

El diseño **No experimental** según **Hernández et al. (2010)** *“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (p. 67)*

El diseño **Retrospectiva** según **Hernández et al. (2010)** *“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (67).*

El diseño **Transversal** según **Hernández et al. (2010)** *“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (p. 68).*

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos

son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis:

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, que trata sobre violación sexual.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el

principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centty (2006) indica respecto a los indicadores de la variable lo siguiente:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (S.F) Indica lo siguiente:

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Centty (2006) indica respecto a los indicadores de la variable lo siguiente:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente

y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Ñuapas (2013) por su parte indica lo siguiente:

Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnica e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido:

Punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, 2021) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa.

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa.

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en

base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas et al (2013) opina que:

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402)

Campos (2010) por su parte opina lo siguiente:

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, distrito judicial de Ucayali - Perú, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO
Gen eral	¿Cuál es calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-	Determinar calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°

	PE-03, proveniente del tercer juzgado penal de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ucayali, 2023?	01857-2015-29-2402-JR-PE-03, proveniente del tercer juzgado penal de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ucayali, 2023
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultado

Cuadro 1: *Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual; en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de CoronelPortillo.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						49	
		Postura de las partes							X	[7-8]							Alta
										[5-6]							Mediana
										[3-4]							Baja
										[1-2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33-40]	Muy alta							
					X				[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja							
		Motivación de la			X												

		reparación civil							[1-8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10						
							X		[9 - 10]	Muy alta				
	Descripción de la decisión						X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1: evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad; en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9-10]	Muy alta	43		
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta			
						X			[5-6]	Mediana			
									[3-4]	Baja			
									[1-2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33-40]	Muy alta			
		Motivación del derecho		X					[25-32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil			X				[9-16]	Baja			
									[1-8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
						X	[5 - 6]		Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El Cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, del expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023; los rangos obtenidos fueron muy altos y altos respectivamente, con respecto a los parámetros establecidos en la investigación, como se puede identificar en los cuadros 1 y 2.

5.2.1. Con respecto a la sentencia de la primera instancia

En la primera instancia se determinó la calidad de la sentencia con un rango muy alto respectivamente, esto con respecto a los parámetros establecidos en la investigación, como se puede identificar en el cuadro 1

Así mismo, se puede decir que la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta respectivamente, tal como se puede observar en el cuadro 1

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto. Derivado de la calidad de la introducción y la postura de las partes, alcanzando rangos muy altos y alta respectivamente. (cuadro N° 1)

Se determinó una calidad de rango alta, enfatizando en la introducción y la postura de las partes, obteniendo resultados favorables en el proceso con referencia a la calidad de la sentencia, esto se puede observar en el cuadro 1

Por otro lado, para la introducción, se identificó un rango alto de calidad, asimismo se enmarcaron 4 parámetros el encabezamiento, asunto, aspectos del proceso; y la calidad.

Asimismo, se determinó que la postura de las partes obtuvo rangos muy altos de calidad, esto porque se enmarcaron 5 parámetros, en cual son la descripción de los hechos y circunstancias

del objeto de la acusación, la clasificación jurídica del fiscal, la formación de las pretensiones penales y civil del fiscal, pretensiones de la defensa acusatoria y la claridad de las resoluciones. Se halló en la introducción la sentencia: N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del expediente y la resolución, lugar, fecha; lo que se va resolver; la identificación del acusado, usando terminología clara, y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de calidad alta, permitiendo afirmar que la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuesto en los artículos dentro del código procesal penal, confirmado estos conceptos Cubas (2009), siendo la sentencia una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, por el mediante, el acusado es sentenciado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad, así mismo, la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad.

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alto. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que se obtuvieron los siguientes rangos, media, muy alta, alto y media respectivamente. (cuadro N° 1)

Para la motivación de los hechos, se determinó 5 parámetros, de estos evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta; estas evidencias aplicación de reglas de la sana crítica y la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencias fiabilidad de las pruebas, se encontró, la motivación del derecho, encontrando 5 parámetros los cuales fueron previstos: evidenciando tipicidad; estas razones evidencias determinación de la culpabilidad; estos evidenciando nexos entre los hechos y los derechos aplicables que justifican la decisión; dentro de la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros previstos; evidenciando la individualización de la pena, conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos

del código penal.

Al determinar la responsabilidad civil, Giovannazi (2019), indica que la responsabilidad esta fundada a al origen de la obligación de reparar, es decir, al existir un daño civil causado por un ilícito penal, no se puede identificar como ofensa pena, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido y observando que la Corte suprema reconoce a la motivación de la sentencia, como la garantía de un debido proceso, es decir que la función de endo procesal está definido como la extraprocesal que será cumplida por los fundamentos dentro del sistema procesal, también se observa una gran falta de fundamentación de las sentencias para que sea efecto y reconocido en el mérito suficiente de la justificación de la nulidad del fallo, esta está dispuesto en el artículo 374 de la constitución política del Perú, por otro lado se puede determinar que la falta de fundamentación dentro de la sentencias, genera defectos en la valoración de la prueba, estas faltas o errores no deja de ser efectivo sobre la dependencia jurídica entre ambos, así mismo, se reconoce las múltiples ocasiones la procedencia de la independencia. Según el artículo 374 de la constitución política del Perú, identifican los siguientes vacíos, cuando el tribunal deja a un lado los hechos probatorios y antecedentes que resuelvan la determinación, otro vacío es cuando el tribunal no valora adecuadamente las pruebas del principio de lógica, siendo esta un principio de experiencia y conocimiento científicamente sensata, también cuando omiten el valor de las pruebas rendidas u otros, finalmente de determino al analizar la sentencias anuladas, el estándar de exigencia se remite, directa e indirectamente al principio de completitud, y a las consecuencias que trae; asimismo, la jurisprudencia considera que la sentencia esta fundad siendo una de las exigencias que la exposición de su motivación tiene que ser precisa, integral, coherente y suficiente.

Finalmente, la notivacion de la reparación civil, se identificaron 5 parametros previstos, estos evidenciaron la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad,

estas apreciaciones se realizaron por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos punibles.

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alto. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta respectivamente, (cuadro N°1)

Dentro de la aplicación de los principios de correlación, se evidenciaron 5 parámetros los cuales fueron previstos, esto debido al pronunciamiento evidente con relación a los hechos expuestos y la clasificación jurídica prevista en la fiscalía, por otro lado, e pronunciamiento evidencia relación recíproca en referencia a las pretensiones penales y civiles, formuladas por el fiscal y las partes civiles, encontrando lo siguiente:

Se encontraron 5 parámetros dentro de lo previsto, confirmando **Aliaga y paredes (2020)** que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver directamente con los objetivos dentro del debate en un proceso penal, siendo desarrollada de forma progresiva durante la investigación y viene siendo afectado por la patología de la motivación, esto se refleja dentro de las faltas internas de motivación es decir en las incongruencias narrativas y al mismo tiempo en las incongruencias de la motivación sustancial es decir que el juez no ha motivado en atención al petitorio, esto evidencia una vulneración a un debido proceso y a la afectación de los derechos fundamentales. Existe un hábito general en las sentencias que es generado por los justiciables, teniendo como consecuencia que no logren comprender la motivación de la sala respecto al fallo, esto debido al principio de claridad, con respecto a la confusa redacción y desordenada, no expresando con claridad los fallos. Por otra parte, cuando el colegiado pronuncie la solicitud en el recurso de apelación, el justiciable tendrá que acatar con el derecho de oír, por otro lado, las circunstancias del sistema judicial, pierde valor cuando omiten pronunciamiento alguno los magistrados con respecto a la solicitud de cada uno de las partes y se expresan con temas diferentes.

Finalmente, se confirma que los resultados de primera instancia, se asemejan a los resultados obtenidos por **Peñolaza (2018)** la comprobación de la falta de motivación con respecto a presupuesto, teniendo como efecto fundamentar y determinar la pena, por lado, los criterios de atenuación y agravación de la pena generados por los jueces de los juzgados unipersonales o colegiados da como consecuencia que emitan sentencias con una baja calidad con referencia a la carencia de motivación de la pena, esto debido a la vulneración de los derechos constitucionales, dentro de los resultados, resalta que se efectúa una indebida aplicación de los principios de proporcionalidad, asimismo, la indebida fundación de los fines de la pena, esto significa que en relación a la determinación de la pena, en la mayoría de los procesos no aplican correctamente los principios necesarios para la graduación de la pena, vulnerando los derechos constitucionales, esto conlleva a la afectación de los derechos del sentenciado. Finalmente se llegó a comprobar que existe una indebida motivación con respecto al presupuesto para fundar y determinar las penas, por otro lado, las circunstancias de atenuación y agravación sobre las sentencias penales condenatorias, los jueces omiten las operaciones Judiciales.

5.2.2. Con respecto a la sentencia de la segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, el cual se determino la calidad con un rango muy alto respectivamente, esto con respecto a los parámetros establecidos en la investigación, como se puede identificar en el cuadro 1

Asi mismo, se puede decir que la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta respectivamente, tal como se puede observa en el cuadro 1

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto. Derivado de la calidad de la introducción y la postura de las partes, alcanzando rangos muy altos y alta respectivamente. (cuadro N° 2)

Se determinó una calidad de rango alta, enfatizando en la introducción y la postura de las partes, obteniendo resultados favorables en el proceso con referencia a la calidad de la sentencia, esto se puede observar en el cuadro 1

Por otro lado, para la introducción, se identificó un rango alto de calidad, asimismo se enmarcaron 4 parámetros el encabezamiento, asunto, aspectos del proceso; y la calidad.

Asimismo, se determinó que la postura de las partes obtuvo rangos muy altos de calidad, esto porque se enmarcaron 5 parámetro, en cual son la descripción de los hechos y circunstancias del objeto de la acusación, la clasificación jurídica del fiscal, la formación de las pretensiones penales y civil del fiscal, pretensiones de la defensa acusatoria y la claridad de las resoluciones.

Se halló en la introducción la sentencia: N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, del expediente y la resolución, lugar, fecha; lo que se va resolver; la identificación del acusado, usando terminología clara, y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de calidad alta, permitiendo afirmar que la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuesto en los artículos dentro del código procesal penal, confirmado estos conceptos Cubas (2009), siendo la sentencia una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, por el mediante, el acusado es sentenciado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad, así mismo, la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad.

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alto. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que se obtuvieron los siguientes rangos, media, muy alta, alto y media respectivamente. (cuadro N° 2)

Para la motivación de los hechos, se determinó 5 parámetros, de estos evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian

aplicaciones de la valoración conjunta; estas evidencias aplicación de reglas de la sana crítica y la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencias fiabilidad de las pruebas, se encontró, la motivación del derecho, encontrando 5 parámetros los cuales fueron previstos: evidenciando tipicidad; estas razones evidencias determinación de la culpabilidad; estos evidenciando nexos entre los hechos y los derechos aplicables que justifican la decisión; dentro de la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros previstos; evidenciando la individualización de la pena, conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos del código penal.

Al determinar la responsabilidad civil, Giovannazi (2019), indica que la responsabilidad esta fundada a al origen de la obligación de reparar, es decir, al existir un daño civil causado por un ilícito penal, no se puede identificar como ofensa pena, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido y observando que la Corte suprema reconoce a la motivación de la sentencia, como la garantía de un debido proceso, es decir que la función de fondo procesal está definido como la extraprocesal que será cumplida por los fundamentos dentro del sistema procesal, también se observa una gran falta de fundamentación de las sentencias para que sea efecto y reconocido en el mérito suficiente de la justificación de la nulidad del fallo, esta está dispuesto en el artículo 374 de la constitución política del Perú, por otro lado se puede determinar que la falta de fundamentación dentro de la sentencias, genera defectos en la valoración de la prueba, estas faltas o errores no deja de ser efectivo sobre la dependencia jurídica entre ambos, así mismo, se reconoce las múltiples ocasiones la procedencia de la independencia. Según el artículo 374 de la constitución política del Perú, identifican los siguientes vacíos, cuando el tribunal deja a un lado los hechos probatorios y antecedentes que resuelvan la determinación, otro vacío es cuando el tribunal no valora adecuadamente las pruebas del principio de lógica, siendo esta un principio de experiencia y conocimiento

científicamente sensata, también cuando omiten el valor de las pruebas rendidas u otros, finalmente de determino al analizar la sentencias anuladas, el estándar de exigencia se remite, directa e indirectamente al principio de completitud, y a las consecuencias que trae; asimismo, la jurisprudencia considera que la sentencia esta fundad siendo una de las exigencias que la exposición de su motivación tiene que ser precisa, integral, coherente y suficiente.

Finalmente, la notivacion de la reparación civil, se identificaron 5 parametros previstos, estos evidenciaron la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad, estas apreciaciones se realizaron por el autor y la victima en las ciscunstancias especificas de la ocurrencia de los hechos punibles.

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alto. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta respectivamente, (cuadro N° 2)

Dentro de la aplicación de los principios de correlación, se evidenciaron 5 parametros los cuales fueron previstos, esto debido al pronunciamiento evidente con relación a los hechos expuestos y la clasificación jurídica prevista en la fiscalía, por otro lado, e pronunciamiento evidencia relación reciproca en referencia a las pretenciones penales y civiles, formuladas por el fical y las partes civiles, encontrando lo siguiente:

Se encontraron 5 paramentros dentro de lo previsto, confirmando **Aliaga y paredes (2020)** que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver directamente con los objetivos dentro del debate en un proceso penal, siendo desarrollada de forma progresiva durante la investigación y viene siendo afectado por la patología de la motivación, esto se refleja dentro de las faltas internas de motivación es decir en las incongruencias narrativas y al mismo tiempo en las incongruencia de la motivación sustancial es decir que el juez no ha motivado en atención al petitorio, esto evidencia una vulneración a un debido proceso y a la

afectación de los derechos fundamentales. Existe un hábito general en las sentencias que es generado por los justiciables, teniendo como consecuencia que no logren comprender la motivación de la sala respecto al fallo, esto debido al principio de claridad, con respecto a la confusa redacción y desordenada, no expresando con claridad los fallos. Por otra parte, cuando el colegiado pronuncie la solicitud en el recurso de apelación, el justiciable tendrá que acatar con el derecho de oír, por otro lado, las circunstancias del sistema judicial, pierde valor cuando omiten pronunciamiento alguno los magistrados con respecto a la solicitud de cada uno de las partes y se expresan con temas diferentes.

Finalmente, se confirma que los resultados de primera instancia, se asemejan a los resultados obtenidos por **Peñolaza (2018)** la comprobación de la falta de motivación con respecto a presupuesto, teniendo como efecto fundamental y determinar la pena, por lado, los criterios de atenuación y agravación de la pena generados por los jueces de los juzgados unipersonales o colegiados da como consecuencia que emitan sentencias con una baja calidad con referencia a la carencia de motivación de la pena, esto debido a la vulneración de los derechos constitucionales, dentro de los resultados, resalta que se efectúa una indebida aplicación de los principios de proporcionalidad, asimismo, la indebida fundación de los fines de la pena, esto significa que en relación a la determinación de la pena, en la mayoría de los procesos no aplican correctamente los principios necesarios para la graduación de la pena, vulnerando los derechos constitucionales, esto conlleva a la afectación de los derechos del sentenciado. Finalmente se llegó a comprobar que existe una indebida motivación con respecto al presupuesto para fundar y determinar las penas, por otro lado, las circunstancias de atenuación y agravación sobre las sentencias penales condenatorias, los jueces omiten las operaciones Judiciales.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó determinando la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual, en el Expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2023; obteniendo rangos altos y muy altos con referencia a los parámetros establecidos, en ello se enmarca los normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

6.1. En relación a la calidad de sentencia en la primera instancia, se obtuvieron rangos con calidad muy alta, con base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo estas ultimas con rango alta y alto respectivamente.

Se analizaron cada uno de los parámetros de primera instancia, obteniendo resultados de rangos altos de calidad en el Expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2023, estos rangos fueron obtenidos al analizar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo rangos altos respectivamente, aplicando los principios de congruencia.

Por los fundamentos expuestos, el juez del distrito Judicial de Ucayali, impartiendo justicia a nombre de la Nación; declaro:

Al analizar las dimensiones de la presente investigación en primera instancia se determinó las siguientes conclusiones:

Se determinó la calidad de sentencia en referencia a la parte expositiva enfatizando en la introducción y la postura de las partes, obteniendo un resultado con rango de calidad muy alta respectiva.

En la introducción se estudió los 5 parámetros que fueron previstos, los cuales reflejan una alta calidad en la sentencia desde el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; por otro lado, las posturas de las partes se analizaron 5 parámetros, reflejando una

alta calidad en la evidencia de la calificación jurídica del fiscal, evidencia descripción de los hechos. Finalmente, la parte expositiva presentó 10 parámetros para determinar la calidad.

Se determinó la calidad de sentencia en referencia a la parte considerativa enfatizando en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, obteniendo un resultado con rango de calidad alta respectiva.

Al analizar la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros, los cuales tuvieron una calidad baja debido que las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que dan por probadas o ímprobadas, las razones evidencian aplicación de la valoración en conjunto, evidenciando la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad, mientras la razón se enfoca en la fiabilidad de las pruebas, por otro lado la motivación del derecho, se identificaron 5 parámetros donde evidencian la determinación de la tipicidad, la culpabilidad y evidencian el nexo entre los hechos y el derecho, justificando la decisión; para la motivación de la pena se analizaron 5 parámetros los cuales evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros establecidos en los normativos previstos en los artículos del código civil; finalmente para la motivación de la reparación civil se identificaron 5 parámetros, los cuales evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Se determinó la calidad de sentencia en referencia a la parte resolutive enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obteniendo un resultado con rango de calidad muy alta respectiva.

Al analizar la aplicación de los principios de congruencias, se encontraron 5 parámetros, que evidenciaron el pronunciamiento correspondiente a los hechos expuestos y la clasificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, las pretensiones penales y civil formuladas por el fiscal y la parte civil; así mismo las pretensiones de la defensa del acusado; así mismo, al

analizar la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros los cuales dan a conocer el pronunciamiento de la evidencia en mención expuesta y la clara identidad de los sentenciados.

6.2. En relación a la calidad de sentencia en la segunda instancia, se obtuvieron rangos con calidad muy alta, con base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo estas últimas con rango alta y alto respectivamente.

Se analizaron cada uno de los parámetros de primera instancia, obteniendo resultados de rangos altos de calidad en el Expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2023, estos rangos fueron obtenidos al analizar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo rangos altos respectivamente, aplicando los principios de congruencia.

Por lo antes expuesto, y el contenido en la segunda sala penal de apelación de la corte superior de justicia de Ucayali resuelve;

Al analizar las dimensiones de la presente investigación en segunda instancia se determinó las siguientes conclusiones:

Se determinó la calidad de sentencia en referencia a la parte expositiva enfatizando en la introducción y la postura de las partes, obteniendo un resultado con rango de calidad muy alta respectiva.

En la introducción se estudió los 5 parámetros que fueron previstos, los cuales reflejan una alta calidad en la sentencia desde el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; por otro lado, las posturas de las partes se analizaron 5 parámetros, reflejando una alta calidad en la evidencia de la calificación jurídica del fiscal, evidencia descripción de los hechos. Finalmente, la parte expositiva presentó 10 parámetros para determinar la calidad.

Se determinó la calidad de sentencia en referencia a la parte considerativa enfatizando en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, obteniendo un resultado con rango de calidad alta respectiva.

Al analizar la motivación de los hechos, se encontraron 5 parametros, los cuales tuvieron una calidad baja debido que las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que dan por probadas o ímprobadas, las razones evidencian aplicación de la valoración en conjunto, evidenciando la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad, mientras la razón se enfoca en la fiabilidad de las pruebas, por otro lado la motivación del derecho, se identificaron 5 parametros donde evidencian la determinación de la tipicidad, la culpabilidad y evidencian el nexo entre los hechos y el derecho, justificando la decisión; para la motivación de la pena se analizaron 5 parametros las cuales evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros establecidos en los normativos previstos en los artículos del código civil; finalmente para la motivación de la reparación civil se identificaron 5 parametros, los cuales evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Se determinó la calidad de sentencia en referencia a la parte resolutive enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obteniendo un resultado con rango de calidad muy alta respectiva.

Al analizar la aplicación de los principios de congruencias, se encontraron 5 parametros, que evidenciaron el pronunciamiento correspondiente a los hechos expuestos y la clasificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, las pretensiones penales y civil formuladas por el fiscal y la parte civil; así mismo las pretensiones de la defensa del acusado; así mismo, al analizar la descripción de la decisión, se encontraron 5 parametros los cuales dan a conocer el pronunciamiento de la evidencia en mención expuesta y la clara identidad de los sentenciados.

RECOMENDACIÓN

Desde el punto de vista practico

Utilizar los parámetros para determinar la calidad en la sentencia del Expediente No 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2023, siendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, teniendo en cuenta los principios doctrinarios.

Desde el punto de vista social

Utilizar los principios dentro de código procesal penal, estos siendo desarrollados bajo los principios de contradicción e igualdad.

Desde el punto de vista metodológico

Utilizar la metodología de la investigación para determinar las variables y sea más sencillo la identificación, así mismo, poder llegar a los resultados óptimos, que sean utilizados en futuras investigaciones.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Alcántara. (2018). La pena privativa de la libertad. Madrid: Universidad Pontificia Icai Icaedes Comillas.

Bazán, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?

<https://www.revistadeele.com/2020/10/24/corruccion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>

Bermúdez, V. (2015). Obtenido de Administración de justicia y Mecanismos alternativos de la resolución de conflictos

Bustamante, B. (2018). Calidad de la sentencia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente No 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, distrito judicial de Ucayali, 2018. Ucayali -Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Bustamante. (2018). Calidad de la sentencia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente No 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, distrito judicial de Ucayali, 2018. Ucayali -Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Campos, H. (2018). Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>

Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. Epidem Med. Prev.

Castillo P., Rodríguez C & Valencia A. (2018). La eficacia de las disposiciones penales en el control del delito de violación contra la libertad sexual de menor de edad en el Distrito Judicial de Ucayali, 2021-2016.

<http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4041>

- Castro. (2003). Las etapas del iter criminis, y su aplicacion practica en los tipos de injusto de homicidio y asesinato. Valencia : Cabo del rosal.
- Chugnas. (2016). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el Expediente No 01058-2004-0-0601-JR-PR-04. Cajamarca - Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Fernández. (2017). La sentencia penal, la encarnación del juicio de legalidad. España: universidad de León.
- Fernández, L. A. (2019). Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Obtenido de Violación sexual de menor de edad:
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/4375>
- García, G. (2019). Niñez, Justicia y Delitos Sexuales. Quito - Ecuador: CIDH.
- García, M. (1984). PROADE Obtenido de Blog de cooperación internacional y acción social
<https://www.asociacionproade.org/blog/>
- Giovannazzi. (2019). El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso año 2017 - 2018. Santiago -chile: Universidad de Chile.
- Gómez, J. (1999). La Constitucionalización de Proceso Penal Español. Lima-Perú: Palestra Editores.
- Guerrero, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo:
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/21627>
- Guzmán. (2017). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual

- de menor de edad, en el Expediente No 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, distrito Judicial de Piura – Piura, 2017. Piura: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R. F. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- La Ley. (2020). Tenencia ilegal de armas de fuego: ¿Es posible condenar por portar un arma de fuego inoperativa?
<https://laley.pe/art/9286/tenencia-ilegal-de-armas-de-fuego-es-posible-condenar-%20por-portar-un-arma-de-fuego-inoperativa>
- Lenise, M.; Quelopana A.; Compean L., & Reséndiz, E. (2008). EL diseño en la investigación cualitativa. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Leveau. (2020). La severización de la pena y la prevención general positiva en el delito de violación de la indemnidad sexual en menores de catorce años, en la provincia de Coronel Portillo durante los años 2016 - 2018, en el distrito judicial de Ucayali. Ucayali - Perú: Universidad Nacional de Ucayali.
- Loza y Ore (2019). La estructura del proceso común en el Nuevo código procesal penal Peruano. Lima -Peru: Derecho & Sociedades.
- López, P (2004). Poblacion, muestra y muestreo.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S181502762004000100012
- Martín, J. A. (2020). Contexto y Acción. Obtenido de La Justicia y el Derecho en tiempos de pandemia:
<https://ctxt.es/es/20200401/Firmas/32030/justicia-derecho-%20pandemia-derechos-coronavirus-Martin-Pallin.htm>

- Mejía, Y. S. (2017). UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO.
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2020>
- Mejía, J. (2004). Investigación Cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo.
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, A. C. (2016). Instrumentalización en la prueba testimonial del menor de edad atribuida a delitos de abuso sexual en Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13774>
- MIMP. (2021). Violación sexual. Lima - Perú: MIMP.
- Pecho, A. (2020). Violaciones sexuales en las diferentes regiones del Perú: ¿País de qué?
<https://www.idl.org.pe/violaciones-sexuales-en-las-diferentes-regiones-del-peru-pais-de-que/>
- Peña, A. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima-Perú: Editorial RODAS.
- Paredes, A. y. (2020). Aplicación de la adecuada motivación en las sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca, 2019. Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Peñaloza. (2018). La indebida motivación de las penas en la sentencia, por la falta de presupuesto para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016. Tacna- Perú: Universidad Privada de Tacna.
- Pineda, B., De Alvarado, E. L., & De Canales, F. (1994). Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de person al de salud, Segunda edición. Organización Panamericana de la Salud. Washington.
<https://iris.paho.org/handle/10665.2/3132>
- Príncipe. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal Peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de procedimiento Penal

- (CdePP). Lima - Perú: NCPP.
- Rodríguez, A. (2020). Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia.
<https://www.hayderecho.com/2020/02/10/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Roja, F. (2016). Código Penal parte especial (Vol. Tomo III). Lima: RZ Editores.
- Rojas, S. (1987). Universidad Abierta. Obtenido de Teoría de la pena:
https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/mmercante/teoria_pena.pdf
- Saldaña, C. (2018). Relación del bajo nivel educativo con la comisión del delito de feminicidio en la provincia de coronel Portillo, periodo 2015-2016.
<http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3833>
- Samamé, C. (2021). Los retos de la administración de justicia.
<https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- Santillan, J. (2017). Sobre la administración de justicia en América latina.
<https://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administracion-de-justicia-en-am-rica-latina>
- Satta, S. (1971). Manual de derecho procesal civil (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Schonke, A. (1950). Derecho procesal civil. Barcelona: Ed. Bosch.
- Schreiner, F., Ortiz, I., & Peña, A. (2017). Lenguaje de los jueces en el distrito judicial de Lima Sur. Obtenido de Revista de estudios de la justicia:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- SENCE. (2019). Ministerio de Trabajo y Previsión Social - Chile. Recuperado el 21 de 05 de 2019,
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Solís, A. (2001). Metodología de la investigación jurídico social. Lima: B y B.
- Tahua, J. G. (2018). Propuesta de despenalización por asentimiento de la víctima adolescente

mujeres de 13 años en el delito de violación sexual de Tumbes.

<https://repositorio.udch.edu.pe:8443/browse?type=author&value=Tahua+Enriquez%2C+John+Grove>

Tardón. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Ticona, J. (2018). Universidad César Vallejo. Obtenido de Repositorio Digital Institucional: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/23017>

Valderrama, S. (2021). Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.

Valladares, A. (2008). La familia. Una mirada desde la Psicología. <http://www.medisur.sld.cu/index.php/medisur/article/view/402/319>

Varela, M. (2021). La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados. <https://elpais.com/mexico/2021-04-28/la-falta-de-seguridad-y-el-deterioro-de-la-justicia-estancan-a-mexico-en-el-camino-hacia-un-mejor-estado-de-derecho.html>

Viviano Llave, T. M. (2012). Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Obtenido de Abuso Sexual : https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

Vulnerable, M. d. (2021). Desarrollo sustantivo del delito contra la libertad sexual. Lima - Perú: Ministerio de la mujer y población vulnerable.

ANEXO

Anexo 1: Expediente

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01857-2015-67-2402-JR-02

JUEZ : A

ESPECIALISTA : B

MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISCALIA PROV. DE YARINACocha

IMPUTADO : C

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES MGY

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, diecinueve de octubre

Del dos mil quince

I. PARTE EXPOSITICA:

AUTOS Y VISTOS, Y OIDOS: En audiencia público. El Representante del Ministerio Publico que sustento su solicitud poro determinar lo procedencia de lo Prisión Preventivo centro el ciudadano JULIO OSWALDO GARCÍA GONZA LES. En lo investigación que se le sigue p0< lo presunto comisión del delito contra la libertad Sexual en lo modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ilícito Previsto y sancionado por el artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penal. En agravio del menor de iniciales M.G.Y.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Hechos materia de investigación

El dio 07/03/2015 siendo las 09:00 horas aproximadamente. lo denunciante DDDD Pocoyo al cuestionar o su menor hijo M.G.Y. (13) sobre lo identidad del padre del hijo que esperaba. Esto se puso o llorar confesándole quosería de su conviviente. es decir, de lo madre de lo menor. el señor Julio Oswaldo García Gonzáles. pues éste el día 15/07/2014 a los 16:20 horas aproximadamente. aprovechando que la agraviada se encontraba sola ya que lo denunciante se encontraba vendiendo frutos por diferentes lugares de la ciudad. tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada. repitiendo el mismo conducto en varias oportunidades. uno de esas veces se habría realizado en el fundo ubicado en el Km.26 - Campo Verde, lugar donde et imputado trabajo como cosechador de palma: a consecuencia del contacto sexual con la menor. esta quedó embarazada. dando a luz a la menor de iniciales S.G.G. actualmente de cuatro meses de edad.

2. Los presupuestos de la prisión preventiva

El artículo 268.1.o del CPP prescribe que: "1. Et Juez. o solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventivo. si atendiendo o los primeros recaudos es posible determinar o concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que lo sanción o imponerse es superior a cuatro años de pena privativo de libertad; y c) Que el imputado. en razón o sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular. permita corregir razonablemente que tratará de eludir toda acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización),"

3. Solución al caso

Habiendo escuchado el debate de los partes respecto de los presupuestos paro determinar lo procedencia de la prisión preventiva que obra en el registro de audio y video y revisados los elementos de convicción presentados por el Representante del Ministerio Público obrantes en la carpeta fiscal y los documentos presentados por la defensa. El Juzgado se ha formado un cotejo al respecto y paso o realizar el análisis correspondiente.

3.1. Respecto al primer presupuesto (FUMUS BORIS LURIS)

Respecto o lo existencia de fundados y graves elementos de convicción. El representante del Ministerio Público ha ofrecido los siguientes elementos de convicción:

1. Denuncio Verbal de fecho 07/03/'2015
2. Declaración de D
3. Declaración Referencial de lo menor de edad de iniciales M.G.Y.
4. Certificado Médico Legal N° 000348-G de fecho 10/03/2015

Revisados los elementos de convicción es menester resaltar que esta judicatura sólo ha apreciado los elementos de los que conducen a la presunta comisión del delito imputado.

Ante ello se debe tener en evento: La Denuncia Verbal de fecha 07/03/'2015. de cuyo contenido se observó: "[...} dddd denuncia sobre presunto delito de Violación Sexual en agravio de su menor hija M.G.Y. por parte de su padrastró CCCCC indicando la denunciante que éste señor le firmó como su hija. Conforme consta el DNI de la menor. asimismo, su menor hija le indicó que lo primera vez que le violó se registró en el mes de Julio del 2014. o horas 16:20 aproximadamente en su domicilio. aprovechando que se encontraba solo, ya que mi persona se encontraba vendiendo frutos por diferentes arterias de este distrito, paro realizarlo continuamente en 20 oportunidades entre uno de ellos los realizó en un fundo ubicado en el km. 26 Campoverde. donde trabaja como cosechador de

palma. indicando además que cuando tenía 06 meses de embarazo no me quería decir quién es el padre del hijo que esperaba. hasta que hoy 07/03/2015 a las 09:00 aprox. mi menor hija me confesó que mi conviviente CCCCCC era el padre del hijo que se encontraba esperando (...); notificándose lo mismo en su declaración brindada a nivel preliminar; del mismo modo se recabó la Declaración Referencial de la menor de edad de iniciales M.G.Y. • quien relató en relación a los hechos lo siguiente: "a mediados del mes de Julio quincena del año 2014 a las 16:20 aprox. • mi padrastro se retiró con mi madre para que le deje o la altura de una escuela para que venda frutos y refrescos. donde escuché que llegó mi padrastro y en ese momento mi persona se encontraba en la ducha donde al salir para dirigirme a mi cuarto en toalla lo encontré a mi padrastro sentado en la cama en ropa interior calzoncillo, donde me llamó y me dijo que me sentara a su lado respondiéndole que no. optando por coger mi ropa para salir hacia la ducha y cambiarme. Por lo que me jaló con fuerza y me echó en la cama. Abriéndome mis piernas con fuerza para luego penetrarme su pene es cuando comencé el dolor. estando en mi encima por lapso de 10 minutos hasta que me gritara me percaté que había botado una flema limpiándose con un trapo [...] mi mamá llegó a las 20:00 aproximadamente. teniendo miedo de indicarle lo que había pasado. yo que mi padrastro me indicó que no le dijera nada a mi mamá. Si no me iba a pasar algo a mi persona y que le iba a pegar a mi mamá y hermanos. hasta que no le vino su menstruación en el mes de agosto y tampoco le dije nada a mi madre. Dónde se cuenta cuando tenía seis meses de gestación. teniendo miedo de decirle quien era el padre de mi hijo (...) hasta que decidí confesarle el día 07/03/2015 a mi madre que el padre de mi hijo era mi padrastro (...)" agregando además que su padrastro abusó de su persona casi veinte (20) veces. realizándolo mayormente en su domicilio y en una oportunidad en el km.26 Campoverde. Conforme al Certificado Médico legal N° 000348-G de fecha 10/03/2015. practicado a lo menor de iniciales M.G.Y. • de cuyos CONCLUSIONES se desprende: Gestación Única de 33 6/7 semanas por última menstruación. Gestante adolescente (Alto Riesgo Obstétrico).

Como se podrá apreciar existe la sindicación del menor agraviado. quien detalló la forma y circunstancias que fue ultrajado sexualmente por el imputado CCCCCC. hasta en veinte oportunidades y que producto de dichos ultrajes sexuales. esta quedó embarazada, que conforme indicó el señor Fiscal en el hecho postulado. La menor ha dado a luz a su menor hijo de iniciales S.G.G. que actualmente tiene cuatro meses de edad.

En ese sentido del estudio y análisis de estos elementos de convicción se tiene que hasta este estudio procesal para el despacho son suficientes y razonables para establecer la comisión del delito que se investigó y los mismos vinculan al imputado de manera grave y fundada al imputado Américo Rocha Rengifo; en consecuencia, para este despacho **SI CONCURRE EL PRIMER PRESUPUESTO PROCESAL.**

Si bien la defensa técnica del imputado respecto a este supuesto indicó que solo se trató de declaraciones de la menor y de la madre de lo mismo. que son subjetivos. al no existir una pericia psicológica de lo referido menor. más aún que se está a la espera de la prueba del ADN practicado al hijo del menor agraviado. y habría la posibilidad que el imputado no sea el padre. por lo que considero que no existen los graves y fundados elementos de

convicción que vinculen al imputado en el delito; al respecto. conforme se detalló líneas precedentes existe la sindicación del menor agraviado quien ha mantenido un relato uniforme y coherente de cómo sucedieron los hechos materia de investigación en su agravio y como consecuencia engendró o su menor hijo. respecto o que no existe pericia psicológica y que se está a la espera de los resultados de la prueba de ADN. para lo suscrito no es óbice para desestimar la prisión preventiva. siendo suficientes los postulados por el señor Fiscal. que para la suscrita vinculan al imputado con el delito investigado.

3.2. Respecto al segundo presupuesto (prognosis de la pena)

En este segundo presupuesto material de la prisión preventiva nos señaló que el Juez no sólo debe revisar la pena conminada, sino que, además, debe analizar la pena probable.

En ese sentido el delito atribuido al imputado. es el delito contra la libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ilícito previsto y sancionado por el artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penal. Que prescribe: Art. 173°: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. con un menor de edad. será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (.) 2. Si o la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce (...). En el caso del numeral 2. la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición.

En conclusión de lo desarrollado precedentemente se tiene que en el caso en examine si concurren copulativamente los presupuestos materiales establecidos en los artículos 268° y 269° del CPP. por lo imputado Julio Oswaldo García Gonzales, por lo que corresponde ampararse el requerimiento del Ministerio Público.

4. Plazo de duración de la prisión preventiva.

El artículo 272° del CPP señala. el límite de plazo máximo de la prisión preventiva en nueve meses para procesos comunes, este plazo constituye un parámetro objetivo respecto de la permanencia de lo imputado en reclusión. Se trata de un "(...) límite de tiempo (que) tiene como objeto proteger al acusado en lo que se refiere su derecho a la libertad personal. así como su seguridad personal frente a otra posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado. El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema".

En esa línea argumental. se tiene que el plazo de la prisión preventiva consistente en NUEVE meses requerido por el representante del Ministerio Público. para este despacho es un plazo razonable no obstante se debe tener en cuenta que el proceso tiene tres etapas que son la etapa de investigación preparatorio la etapa intermedia y el juicio oral. por lo tanto, el plazo de nueve meses si guarda armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es un plazo suficiente para recabar las diligencias de investigación y cumplir con todas las etapas y fines del proceso.

En conclusión, delo desarrollado precedentemente se tiene que en el caso se examine si concurren copulativamente los prepuestos materiales establecidos en los artículos 268° y 269° del CPP. poro el imputado por lo que corresponde ampararse el requerimiento del Ministerio Público.

111.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones. Estando la naturaleza jurídica de la labor del Juez de Investigación Preparatorio como contralor y garantizador de los derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso y a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°. inciso I de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánico del Poder Judicial. Impartiendo justicia o nombre del Pueblo. RESUELVO:

1. Declarar FUNDADO el requerimiento fiscal de Prisión Preventivo solicitado contra el imputado CCCCC, en la investigación que se le sigue por lo presunto comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ilícito previsto y sancionado por el artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penol. en agravio del menor de iniciales M.G.Y. por el termino de-

NUEVE MESES. Periodo que se computara desde lo fecho de su detención

2. OFÍCIESE o lo Policía Nocional para lo ubicación y captura del imputado o nivel local y nocional. Uno vez que seo puesto o disposición de lo autoridad correspondiente, ORDENO su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.debiéndose cursor los oficios correspondientes.adjuntando lo ficho RENIEC del mismo. NOTIFIQUESE olos sujetos procesales conforme oley.- vinculo fonador que te dé particular autoridad sobre lo victimo o le impulse o depositar en él su confianza."

Estando delito contra lo Libertad Sexual- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penol) tiene uno peno conminado de cadena perpetuo. que no tiene posibilidad de graduarse. por lo que. en el presente coso lo peno o imponerse superaría ampliamentelos cuatro oi'los de peno privativo de lo libertad: por lo tonto. si se cumple elsegundo presupuesto exigido por el artículo 268°. 1.b del CPP.

3.3. Respecto al peligro Procesal

8 artículo 269° del CPP refiere que se debe tener en cuenta lo siguiente:

El arra go en el país del imputado. determinado por el domicilio. residencio hobitvol. asiento delo familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades poro abandonar definitivamente elpaís o permanecer oculto:

Hosto el ocio de lo audiencia el imputado no cumplió con presentar documentos idóneos o fin de verificar si cuento con orroigo domicilllorio, familiar y laboral. De lo sei'lolodo precedentemente se tiene que el investigado no cuento con los orroigos exigidos por lo normo proceso!

Lo gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento: Respecto a este criterio, debemos remitirnos a lo desarrollado en los considerandos que desarrollan la prognosis de la pena. En el cual se determinó que el tipo penal sancionado con condena perpetua, que por el caso de autos presumiblemente sería pena electiva.

Magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo: Se debe tener en cuenta el daño causado o lo menor o consecuencia de la comisión del ilícito en su contra, quien no ha alcanzado una madurez psico-biológica, pues evidentemente afectó su desarrollo sexual y psicológico.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en lo medido que indique su voluntad de someterse a la persecución penal: En este extremo se ha verificado que el imputado no ha concurrido al despacho fiscal haciendo caso omiso a las citaciones, menos aún a la presente audiencia, denotándose su renuencia a las investigaciones, por lo que se corre el riesgo que se sustraiga de la acción del justicia.

Peligro de Obstaculización: Conforme el DNI de lo menor y lo señalado por la madre de éste, el imputado reconoció a lo menor legalmente como su hijo, sin serlo biológicamente, quien juntamente con lo denunciante, lo menor convive y sus hermanos viven juntos, desconociéndose si a lo fecha aún permanece en el domicilio, por lo que presumible puede influir con amenazas hacia lo propio convive como a lo familiar de éste o fin de que cambie su versión inculpativa, obstaculización a la averiguación de la verdad.

EXPEDIENTE JUECES :01857·2015·29·24·02·JR·PE 03
: AAAAA

ESPECIAL STA :BBBBB

IMPUTA DO DELITO
EDAD) AGRAVIADO

:CCCCC

:VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD MENOR DE 14AÑOS DE

:MENOR DE NICIALES,M.G.Y

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Pucallpa, veintiocho de junio del dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por ASELA SABEL BARBARÁN RÍOS, en su condición de Presidente, ANA KARJNA BEDOYA MAQUE, en su condición de Directora de Debates, y CELINDA PZÁN UGARTE en su condición de Miembro integrante, en los seguidos contra JULIO OSWALDO GARCÍA GONZALES, acusado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito previsto en el artículo 173° inciso 2) del primer párrafo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del mismo cuerpo legal en agravio de la menor de iniciales M.G.Y.

Identificación del Acusado;

- JULIO OSWALDO GARCÍA GONZALES con número de DNI 47592065; fecha de nacimiento 23 de agosto de 1984; nombre de los padres Lino y Sara; edad 34 años; ocupación hasta antes de ingresar al penal obrero; estado civil conviviente; tiene tres hijos; domicilio hasta antes de ingresar al penal Asentamiento Humano. 22 de mayo manzana F Lote 9-Yarinacocha- Coronel Portillo- Ucayali; grado de instrucción sexto grado de primaria; lugar de nacimiento Pucallpa; no tiene antecedentes; no posee tatuajes o cicatrices característicos, solo tiene lunares; no registra bienes muebles o inmuebles a su nombre. DEFENSA TÉCNICA: LISANDRO LEVEAU PEZO, con registro CAU W 048, número de celular 960441370, Domicilio procesal: Jirón Cayetano Heredia Manzana 10 Lote 12- Asentamiento Humano. Húsares del Perú • Yarinacocha, Casilla electrónica: 67319.

I PARTE EXPOSITIVA

• DENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

11 El representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado: "el día 15 de julio del 2014 aproximadamente a las cuatro y veinte de la tarde salió de su domicilio junto a su conviviente la denunciante Nerelito Yuimachi Pacaya a quien le dejó en el col/e para que venda fruto, el procesado al regresar aprovechando que su hijastra de iniciales M.G.Y de 13 años en ese entonces, se encontraba solo en la casa y estaba duchándose ingreso a la habitación de la menor donde lo espero en ropa interior, cuando lo niño salió de la ducha en tolo el imputado le lomo y ante la negativa de está le jaló con fuerza la echo en lo como le abrió las piernas con fuerza y logro mantener relaciones sexuales por vía vaginal causándole dolor a la menor, luego el acusado se vistió y se fue a ver televisión a la sola de la vivienda mientras la menor agraviada por el dolor se quedó en su habitación hasta la llegada de su madre a las ocho de la noche aproximadamente, por el miedo la menor no le contó de lo que había sido el clima, tal es así que paso el tiempo y producta de la relación sexual entre el procesado y la menor agraviada queda embarazada y luego de unos meses a insistencia de su señora madre la menor entre lágrimas le confiesa que el padre de su bebe era su padrastro el procesado Fulvio Oswaldo

Gorda Gonzales razón por la cual la madre de la menor denuncia el hecho, con posterioridad a la denuncia nace el bebé de la menor agraviada que según se conocía hasta ese entonces se encontraba al cuidado de la familia materna esa menor hija de la menor agraviada tenía el nombre de Sofía García García que todavía no registraba un número de identidad, pero se conoció que nació con vida de quien incluso también se extrajeron las muestras de ADN'.

12. **Calificación Jurídica:** El hecho imputado ha sido calificado como delito contra la libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, sancionado en el Artículo 173° numeral 2° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo cuerpo legal. cuyo apartado señala:

Artículo 173: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos intraduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2; Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...).

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, carga o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la

13. **Pretensión Penal y Civil:** El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado JULIO OSWALDO GARCÍA GONZALES la pena de Cadena Perpetua; en cuanto a la pretensión Civil solicita la suma ascendente a S/ 20, 000 soles (veinte mil con 00/100 soles) a favor de la parte agraviada

14. En sus alegatos de cierre el representante del Ministerio Público ha manifestado que: *"El Ministerio Público ha traído como ceorla del caso en este proceso que el acusado Julio Oswaldo Gorda Gonzales habla mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, producto del cual ella quedó embarazada y esa niña incluso ha nacido, a la largo del feto si bien es cierto hemos tenido algunos inconvenientes con las declaraciones de los dos testigos entre ellas la declaración de la menor agraviada, se han podido demostrar con otros elementos de prueba lo siguiente; con la denuncia hemos podido demostrar que espontáneamente la señora Nerelita Yuimachi Pacaya quien es madre de la agraviada ha señalado como es que se enteró de la relación sexual que habla tenido su menor hija con el acusado y conviviente de la denunciante, relación sexual que no ha sido precisamente consentida o con ausencia de violencia sino que justamente ha sido forzado según lo que ha referido, si bien es cierto, este testigo no se ha ratificado en ello en este proceso que más adelante estableceremos que criterios se deben adoptar por efectos de descartar esa segunda versión, se ha probado que el acusado al momento que mantuvo la relación sexual con la víctima era el conviviente de la madre de esta, es decir también vivía junto a la víctima, es más en su momento él había reconocido como su hija, a pesar que era hija solamente de su conviviente han vivido juntos, se ha demostrado también que la menor agraviada al momento de los hechos tenía la edad trece años, esto con el DNI que se ha puesto a valoración de esta magistratura, donde consta que el menor agraviada ha nacido el primero de abril del 2001 y el hecho se ha suscitado en julio del 2014, vale decir que a la fecha ella tenía trece años de edad y unos tres meses más aproximadamente estaba muy lejana de cumplir los catorce años, se ha demostrado que efectivamente que el acusado y la víctima mantuvieron relaciones sexuales, primero se ha demostrado que la víctima producto de esa relación sexual ha quedado embarazada eso se encuentra demostrado con el certificado médico legal número 348 Gesta evaluación médico legal donde consta constancia que la menor en ese tiempo tenía treinta y tres semanas de embarazo y esta relación sexual se demuestra fehacientemente y sin lugar a dudas con el resultado de ADN practicado a las muestras extraídas, inicialmente lo muestra se ha tomado a la menor víctima la misma que ha sido comparada de la muestra extraída a lo hijo de esta que es hijo también del acusado producto de las relaciones sexuales que ha mantenido con la víctima, esas muestras nos permiten establecer que hay un vínculo de parentesco entre lo menor*

***victima** con la que ella en su momento refirió como su hija de Inicio/es SGGposteriormente cuando ya se le tiene al acusado o que es que se ha podido homologar la muestras de él con las muestras que en*

el algún momento se habría roto con el menor víctima como a su hijo que también es hija del acusado, y esca yo existiendo el resultado de ADN donde se!olo que existe una relación de maternidad entre Moyli García Yuimochi y Sofía García García y también existe una probabilidad de paternidad entre Julio Oswaldo García y Sofía García García en un 99.96 entonces queda demostrado que Sofía García García independientemente el nombre que le ha dado la menor agraviada que en este juicio ha venido con la intención de exculpar al acusado es hijo de ella y también es hija de Julio García que quiere decir que la única manera que Sofía García sea hija de Mayli García Yulmachi y Julio Oswaldo García es que esos dos últimos llegaron a mantener relaciones sexuales, las circunstancias no son muy relevantes toda vez que la menor tenía trece años lo cual y que lo teórico en un primer momento era que la relación sexual se había realizado mediante violencia; sin embargo, la víctima ha tratado de exculpar al imputado señalando que ella mantuvo relaciones sexuales con un compañero del colegio de quien desconoce su identidad y su paradero intencionalmente de esa manera ocultar la responsabilidad del acusado lo mismo ha señalado a la madre de esa que en su momento ha sido la denunciante, por lo valorar esas nuevas versiones de los dos testigos que exculpan al acusado debemos tener en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2011, donde establece que entre una versión inculpativa y una versión exculpativa se debe preferir por la que tiene mayor corroboración y que mayor corroboración el resultado de este proceso que se ha establecido la paternidad del acusado entre la hija de la víctima. estando esto demostrado no cabe duda que hay una responsabilidad del acusado, por lo que la fiscalía ratifica su pedido de solicitud de la pena de cadena perpetua conforme a lo penal en el artículo 173 en su forma agravada ya que el acusado es el conviviente de la madre de la víctima Incluso han vivido juntos vendría a ser como el padrastro y así también se le imponga la reparación civil de veinte mil a favor de la agraviada

•• **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

15. En sus alegatos de apertura, la defensa técnica indicó que: "esta defensa sostiene la inocencia del acusado y con las pruebas actuadas que han sido solicitadas por parte del Representante del Ministerio Público y por el principio de universalidad haciendo lo nuestras nos proponemos acreditar dicha inocencia y por tanto solicitamos al concluir el proceso la absolución del acusado".

En sus alegatos de cierre la defensa técnica ha solicitado que se absuelva de los cargos a su patrocinado, toda vez que: en el presente proceso, en el desarrollo del mismo en las actuaciones de lo documental, así mismo como las testimoniales que fueron actuadas en el desarrollo de este proceso. en primer lugar debo señalar lo siguiente que es respecto si se lo logrado enervar la presunción de inocencia de julio Oswaldo consideramos que no, atendiendo a lo siguiente y que se ha tomado como base principal dos aspectos importantes el primero como órgano de prueba lo testigo Mayli García Yuimochi que es la menor de edad que presuntamente habría sido vejada como lo dice el Representante del Ministerio de acuerdo a la denuncia interpuesta por la madre de la menor se tiene lo siguiente, que cuando se actuó la declaración de la señora Mayli García en su declaración no sindicó a la persona de julio Oswaldo García como la persona que le había vejado bajo el principio y atendiendo que la menor agraviada inicialmente en su declaración sindicó a esta persona de manera continua la sindicación no ha sido mantenida en el curso del tiempo en el desarrollo de la audiencia ella sustentó ante las pruebas realizadas que en ningún momento el señor julio Oswaldo García Gonzales había vejado e intentado violarla sino que sindicó a otra persona, la agraviada en cuanto a su sindicación por más que exista atendiendo a unos contradicciones implicó el tema de sindicación que debe ser continuo se aprecia que en el presente proceso lo presunta agraviada Moyli García ha señalado en

audiencia que no es lo persona de Juli o Oswaldo quien hablo cometido este hecho ilícito, asimismo se pretende actuar y sustenciar y corroborar las declaraciones iniciales por parte de la agraviada con un único medio de prueba documental, como es la prueba de ADN atendiendo al oficio 1857-2015 que se ha trofido y se ha actuado en este juicio, pero consideramos que el resultado de ADN no nos acredita fehacientemente sobre la licitud de cómo se habrlo desarrollado toda vez que es una homologación en cuanto a la determinación de un perfil genético y asimismo de la determinación de registros mediante códigos de laboratorios si lo personal de Juli o Oswaldo es padre o no de Juli o Sofía García García, consideramos nosotros tendiendo a que esta prueba de ADN ha sido introducida en este proceso amparada bajo una prueba de oficio; sin embargo, este documento

no ha tenido la oportunidad de generar credibilidad sobre su resultado y asimismo consideramos que deben existir otros elementos tanto documentales, testimoniales y periciales en el sentido de haber sido contrarrestados en su momento que deban corroborar la declaración inicial que ruva la agraviada; sin embargo, hemos podido apreciar en este proceso que la agraviada ha variado desde el momento de su declaración hasta la fecha la sindicación en cuanto a mi patrocinado, siendo estos dos únicos elementos que el Representante del Ministerio Público nos trae a calación y nos presenta en este proceso consideramos que no es suficiente para condenar y vejar, más aun probar los hechos que son materia de tesis inculpatoria por parte del Representante del Ministerio Público atendiendo a que viene a solicitar una pena de cadena perpetua, por lo que nosotros consideramos y aun sostenemos la inocencia de nuestra patrocinado considerando que no existe medios probatorios suficientes para recibir una condena efectiva

Auto defensa del *acusado*: se considera inocente de los cargos que se le imputa.

•• PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL. 1.8. Por parte del Ministerio Público:

Testimoniales:

Nerelita Yuimachi Pacaya

Maily García Yuimachi

B. Peritos: Ninguno

C. Documentales:

Acta de denuncia verbal (a Fojas 29 a 30 del expediente 01857-2015-96-2402-JR-PE-03).

Declaración de Nerelita Yuimachi Pacaya (a Fojas 31 a 32 del expediente 01857-2015-96-2402-JR-PE-03)

Certificado Médico Legal N° 000348-G (a Fojas 36 del expediente 01857-2015-96-2402-JR-PE-03)

Copia de ONI de la menor de iniciales M.G.Y (a Fojas 41 del expediente 01857-2015-96-2402-JR-PE-03)

Prueba de AON (a Fojas 44, del expediente 01857-2015-96-2402-JR-PE-03)

Por parte del *Acusado*.

Testimoniales: Ninguna.

Documentales: Ninguna.

Peritos: Ninguna. 1.10. De oficio.

Prueba de AON- Resultados e.ASO AON 2015-696 (Obrante en el expediente 01857-2015-29-2402-JR-PE-03 -cuaderno de debate)

11. PARTE CONSIDERATIVA. -

•• VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de Inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya

Penal. ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, la valoración de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero

individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

- 2.1. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"* 1, 1 subrayado ts P.H.H.S.T.O.J. **Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"** proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa". En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

& Sobre el tipo penal: violación sexual en menor de edad

El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, sin embargo, este concepto debe ser matizado en el sentido que, para el presente caso, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: *menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una *actividad sexual en libertad*". Es decir, para el caso de los menores de edad

se busca preservar su sexualidad indemnidad y que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad y jurídica y ante toda relación sexual no consentida en términos generales.

Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el numeral 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código

Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal", con un "menor de edad" "si tiene entre diez años de edad y menos de catorce". Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

No obstante a lo antes referido, es menester señalar que la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, se presenta en el caso de menor de edad entre diez y menos de catorce años, cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, aquí la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados: Primero, que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima y aprovechándose de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La relación de confianza existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad. Siendo que en el presente caso estaríamos ante el primer supuesto de autoridad sobre la menor por el vínculo de confianza, toda vez que el acusado es padrastro de la menor agraviada.

& Sobre el caso en particular.

En el presente proceso, el representante del Ministerio Público concurre a juicio oral formulando acusación penal contra JULIO OSWALDO GARCÍA GONZALES, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de Iniciales M.G.Y, en atención a los hechos descritos en sus alegatos de apertura y cierre, siendo que ante tales hechos la Defensa Técnica formula la tesis exculpatoria y postula la inocencia de su patrocinado señalando que por el principio de universalidad con las mismas pruebas actuadas que han sido solicitadas por el Ministerio Público se demostrará la inocencia del mismo.

Como se aprecia, estamos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y, por el otro lado, la defensa técnica del acusado quien, con distinto argumento, pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado establecer si la teoría que postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la teoría del acusado en mérito a los hechos probados y no probados y en base a ello, determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.

& Sobre la materialidad del delito.

Como primer punto de análisis tenemos el elemento "menor de edad". Sobre este apartado no ha existido reparo por las partes, ya que se ha orallado e ingresado la documental referida a la copia de DNI de la menor agraviada de Iniciales M.G.Y de cuya orallación se advierte que la menor ha nacido el uno de abril del dos mil uno, a la fecha de los hechos, contaba con 13 años, obteniendo como resultado la comprobación de la edad de la menor al momento de los hechos denunciados, con lo cual es posible señalar que ESTÁ PROBADO que la agraviada al momento de los hechos era una menor de edad y que se ubica en el supuesto del límite etario de la norma penal, esto es, SI la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce.

Corresponde ahora analizar el elemento "acceso carnal por vía vaginal", postulado por

el representante del Ministerio Público. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público que pretendían acreditar el acceso carnal por vía vaginal, realizado por el acusado sobre la víctima y que debido a ese hecho la menor ha quedado embarazada, así tenemos: el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000348G, realizado por el médico legista Pablo Cesar Uauca Flores a la menor agraviada con fecha diez de marzo del dos mil quince. advirtiéndose de la DATA; *Menor que vive en compañía de Sra. Ideneificada como Nerelica Yuimachi Pacayo Indocumentada quien refiere que su hija ha sido víctima de actos contra el pudor y acto volarorio ocurrido el año 2014, conocido por*

persona a quien puede Identificar (...). Asimismo, en cuyas conclusiones se señala persona

lucida orientada en el tiempo espacio y persona colabora con el examen, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en región extragenital. Gescación única ecUvg de 11 617 pqr úUJmq menstruación lit:stqntc qdqlesg:nte fqltq riesgo qbst4trjco (...). De este certificado médico legal, se advierte que la menor agraviada de iniciales M.G.Y. presentó embarazo producto de la violación cometido en su agravio. Por lo que de este documento se tiene por acreditada la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad. pues se acredita el acceso carnal por vía vaginal.

& Sobre la responsabilidad penal del acusado.

La teoría que postula la defensa técnica del acusado se centra en que su patrocinado no abusó de la menor agraviada, postulando su inocencia, exponiendo por un lado que no se ha logrado enervar la presunción de inocencia de su patrocinado, por cuanto la declaración de la menor agraviada no ha sido mantenida en el curso del tiempo, asimismo, que el resultado de la prueba documental de ADN practicado al imputado no acredita fehacientemente sobre la licitud de cómo se habría desarrollado, toda vez que es una homologación en cuanto a la determinación de un perfil genético y asimismo de la determinación de registrar si su patrocinado es padre o no de la menor de iniciales S.G.G. (Nacida de la presunto acceso carnal).

- 2.1.1. Estando así las cosas, de los términos de la acusación fiscal advertimos que la Imputación que la acusación del Representante del Ministerio Público se funda principalmente en la primigenia versión inculmatoria brindada por la menor agraviada, en este caso se tiene ingresó válidamente a juicio oral el ACTA DE PENUNCIA VERBAL de fecha siete de marzo del dos mil quince la misma que fue realizada por Nerelita Yuimachi Pacaya quien es madre de la menor agraviada de iniciales M.G.Y, donde se consignó; (parte pertinente) *quien fue la*

spbcf un puwato delftq contrq la libertad sexual y/o acción sexual. ca qqrqvq de su menor hija de Inidqlcs M.G.Y por parte de su podrostro julio Oswaldo García Gonzales indicando lo denunciante que este señor la firmó como su hija conforme consta en el DNI de la menor, asimismo, su menor hija le indicó que la primera vez que la violó se registró en el mes de julio el 14 a horas dieciséis con Veinte horas aproximadamente en su domicilio, oprobriando que se encontraba sola ya que mi persona se encontraba vendiendo frutas por diferentes arterias de este distrito, para posteriormente realizarlos continuamente en veinte oportunidades entre uno de ellos lo realizó en un fundo ubicado en el kilómetro 26 Distrito de Campo Verde lugar donde trabaja como cosuador de palmo, intlleqndQ g" <n6s quecuqaAA <cafq MS meses de embqmw no quería decir quién es el padre del hijo que espero, hasta que hoy día 7 de marzo del 2015, a las nueve horas aproximadamente, mi menor hijo me confesó que mi conviviente julio Oswaldo Carda Gonzales era el padre del hijo que se encuentra esperando, refiriendo además que cuando tenía siete meses de embarazo (...).

2.12. Respecto a este punto de análisis, de lo actuado en juicio oral, tenemos la declaración prestada por la menor agraviada de iniciales M.CY., en presencia de su señora madre; quien al ser interrogada señaló: "¿sabe usted porque esta citado aquí? Dijo: por el motivo de uno denunció de violación sexual; ¿a quién hizo? Dijo: a julio Careta; ¿quién le denunció? Dijo: yo lo denuncié; ¿y qué vínculo tiene usted o tenía usted con el señor julio o Gorla Gonzales? Dijo: se puede decir como un padre, porque es la pareja de mi mamá; ¿actualmente es la pareja? Dijo: ahorita ya no; ¿antes era la pareja? Dijo: sí, era la pareja; ¿de quién? Dijo: de mi mamá; ¿y ellos dos llegaron a convivir o vivir juntos? Dijo: sí, ellos vivían juntos; ¿Cuánto tiempo habrán vivido juntos? Dijo: no sé, porque ya san a/los ya; ¿con quién vivían antes? Dijo: con mi mamá; ¿de qué edad a qué edad? Dijo: desde que he nacido hasta los quince años. de ahí tuve mi pareja; ¿en esas quince años que has vivido con tu mamá alguna vez el señor julio García Gonzales ha vivido con ustedes? Dijo: sí vivió porque era la pareja de mi mamá; ¿Qué edad tenías cuando él empezó a vivir con ustedes? Dijo: no sé exactamente a qué edad, pero de chiquita nomás; ¿Qué edad más o menos serlon o te recuerdas por el grado de estudios? Dijo: dos años así; ¿me dices que hasta los quince o/los viviste con tu mamá, cuando te retiraste a los quince años dejaste de vivir con tu mamá, el señor julio todavía vivía en la casa con tu mamá? Dijo: sí porque le estaba monreñendo o mis hermanos porque era su obligación; ¿de qué trata la denuncia? Dijo: de una violación; ¿puedes precisarnos como se dio esa violación puedes contarnos con detalles? Dijo: exactamente! él no abuso de mí; ¿y porque razón denunció tu mamá? Dijo: yo denuncié; ¿Por qué razón denunciaste? Dijo: por quererme corregir y yo empecé a discutir con él y quise hacer eso poro que mi mamá lo botó! por esa hice esa; ¿alguna vez estuviste a solas con él en la casa? Dijo: no; ¿tu mamá trabajaba en ese tiempo? Dijo: sí, pero él también trabajaba; ¿en que trabajaba él? Dijo: él estaba trabajando por el kilómetro 26 en palma; ¿de qué días a que días trabajaba? Dijo: semanal, porque regresaba a veces domingo nomás de ahí se iba; ¿cómo era con ustedes estaba solamente los domingos? Dijo: sí; ¿y tú mamá que días trabajaba? Dijo: ella trabajaba de lunes o viernes; ¿dónde? Dijo: ahí frente a la escuela vendiendo; ¿Qué vendía? Dijo: frutas; ¿y los sábados y domingos estaba con ustedes? Dijo: sí; ¿alguna vez el señor julio García Gonzales habn dejado de trabajar un día de semana de lunes a viernes por decir? Dijo: no, no dejaba de trabajar; ¿tienes hijos? Dijo: sí tengo dos hijos; ¿Cómo se llaman? Dijo: Sofía Abad García; ¿Qué edad tiene ella? Dijo: tiene tres años; ¿su fecha de nacimiento? Dijo: el uno de abril del dos mil quince;

Borges; ¿él es familiar de Javier? Dijo: no; ¿y el apellido paterno de quién lleva Sofla? Dijo: de mi actual pareja, él le dio el apellido; ¿tuviste relaciones sexuales con el señor Julio García Gonzales? Dijo: no tuve; ¿Dónde se encuentra su hija la niña Sofla Abad García en esos momentos? Dijo: en esos momentos está en mi casa; ¿inicialmente tenía otro apellido? Dijo: no tenía otro apellido; ¿usted se ha sometido o la extracción de muestras para examen de ADN alguna vez extracción de sangre? Dijo: no; ¿y la menor? Dijo: tampoco; ¿usted concurre a medicina legal por su extracción de sangre y eso obra en un ACUI le han extraído sangre o su hijo y o usted, puede decirnos si o no? Dijo: no me acuerdo tampoco mucho; ¿tuvo alguna pareja usted cuando tenía más o menos de los doce a los catorce años? Dijo: pareja no, solamente mi novio; ¿te refieres al señor Javier? Dijo: sí; ¿oparte del señor Javier alguna otra pareja? Dijo: no... ¿en qué colegio estudiaste cuando tenías entre doce trece años? Dijo: en el Colegio Nacional De Yarlnacacha;

¿hasto qué grado estudiaste? Dijo: segundo de secundaria; ¿Cuántos años tenías ahí? Dijo: doce y trece; ¿usted dice que tenías un enamorado de nombre Javier, y cuando tiempo estabas con Javier? Dijo: cuando ya terminó las clases en el colegio; ¿el último año que estuviste? Dijo: sí;

¿entonces terminaron en diciembre? Dijo: sí en diciembre se puede decir; ¿hasta esa fecha estuviste con él? Dijo: sí; ¿y desde cuándo? Dijo: desde primer año de secundaria; ¿entonces estuviste dos años con él? Dijo: prácticamente sí y siempre lo recuerdas, entonces lo recuerdas perfectamente o él? Dijo: ya no tanto ya; ¿conocías a su familia, sabías donde vivía? Dijo: no conocía; ¿solo se veían dónde? Dijo: en el colegio nomás; ¿y donde tuvieron relaciones sexuales? Dijo: en el baño del colegio; ¿a qué hora tenían relaciones sexuales en el baño del colegio? Dijo: así en hora de recreo; ¿en la hora de recreo el baño siempre está lleno por los alumnos o si tenían relaciones sexuales? Dijo: o veces no está lleno, no está mucho; ¿en la hora de recreo el baño siempre está lleno ahí tenían relaciones sexuales con él? Dijo: sí; ¿Cuántas veces tenían relaciones sexuales a la hora de recreo en el baño? Dijo: cuatro veces; ¿él estaba en tu salón? Dijo: no;

¿en qué salón estaba él? Dijo: él estaba segundo ya; ¿era mayor que tú? Dijo: sí; ¿te acuerdas en que segundo en que sección? Dijo: no me acuerdo mucho; ¿entonces estuviste con él un promedio de dos años, en esos dos años él te dijo su nombre completo? Dijo: me dijo pero ya no me acuerdo;

¿Cuándo tú te embarazas cuántos años tenías? Dijo: trece años; ¿a quién le cuentas tú cuando te embarazas? Dijo: al principio a nadie; ¿cómo te enteras de que estás embarazada? Dijo: yo me enteré cuando no me bajo mi mes, me quede callada tenía miedo de que mi mamá me pegue; ¿tú ya sabías de que si no se bajaba tu mes posiblemente estabas embarazada? Dijo: sí; ¿y que más paso? Dijo: no se lo dije a mi mamá, a nadie solo escondí mi barriga hasta que terminara el año;

¿Cuándo se te enteró de que estás embarazada? Dijo: sí; ¿Cuándo se enteró tu mamá y cómo? Dijo: se lo dije cuando él denunciado estaba queriendo corregirme, pero yo me amargué con él y ya empecé a decirle a mi mamá que él ha sido y ella me dijo para denunciarle; ¿tu mamá se enteró que estabas embarazada? Dijo: sí; ¿te preguntó de quién era? Dijo: sí; ¿tú que le dijiste? Dijo: que era de mi padrastro; ¿y porque tú le dices que era de tu padrastro? Dijo: porque él me quiso corregir y yo le tuve celos ese

roto con esa persona; ¿y porque te quiso corregir que hiciste recuerdas? Dijo: hice una travesura que no me gustó; ¿Qué travesura recuerdas? Dijo: no me acuerdo mucho; ¿de qué manera te llamo la atención verbal o físicamente? Dijo: ¡que estás haciendo!; ¿te llamo la atención de forma verbal? Dijo: sí; ¿eso nomás te dijo? Dijo: no me acuerdo mucho; ¿pero eso fue el mismo día que tu mamá se enteró de que estabas embarazada? Dijo: sí; ¿coincidentemente ese día él te llama la atención así te molestan con él y tu mamá se enteró de que estabas embarazada y ni le dices que es de él? Dijo: sí; ¿Qué más le dices a tu mamá al respecto que le cuentas? Dijo: que es de él, así como dije

en mi declaración; ¿nosotros no sabemos lo que dijiste en tu declaración, nos puedes decir que es lo que contaste en tu declaración? Dijo: que abuso abusos? Dijo: le dije, pero ya no recuerdo mucho; ¿y porque le dijiste que fueron veinte veces?

Borges; ¿él es familiar de Javier? Dijo: no; ¿y el apellido paterno de quién lleva Sofla? Dijo: de mi actual pareja, él le dio el apellido; ¿tuviste relaciones sexuales con el señor Julio García Gonzales? Dijo: no tuve; ¿Dónde se encuentra su hija la niña Sofla Abad García en esos momentos? Dijo: en esos momentos estaba en mi casa; ¿inicialmente tenía otro apellido? Dijo: no tenía otro apellido; ¿usted se ha sometido o la extracción de muestras para examen de ADN alguna vez, extracción de sangre? Dijo: no; ¿y la menor? Dijo: tampoco; ¿usted concurre a medicina legal por su extracción de sangre y eso obra en un ACUI le han extraído sangre o su hijito o usted, puede decirnos si o no? Dijo: no me acuerdo tampoco mucho; ¿tuvo alguna pareja usted cuando tenía más o menos de los doce a los catorce años? Dijo: pareja no, solamente minovio; ¿te refieres al señor Javier? Dijo: sí; ¿oparte del señor Javier alguna otra pareja? Dijo: no... ¿en qué colegio estudiaste cuando tenías entre doce trece años? Dijo: en el Colegio Nacional De Yarlnacacha; ¿hasta qué grado estudiaste? Dijo: segundo de secundaria; ¿Cuántos años tenías ahí? Dijo: doce y trece; ¿usted dice que tenías un enamorado de nombre Javier, y cuánto tiempo estabas con Javier? Dijo: cuando ya terminó las clases en el colegio; ¿el último año que estuviste? Dijo: sí; ¿entonces terminaron en diciembre? Dijo: sí en diciembre se puede decir; ¿hasta esa fecha estuviste con él? Dijo: sí; ¿y desde cuándo? Dijo: desde primer año de secundaria; ¿entonces estuviste dos años con él? Dijo: prácticamente sí y siempre lo recuerdas, entonces lo recuerdas perfectamente o él? Dijo: ya no tanto ya; ¿conocías a su familia, sabías donde vivía? Dijo: no conocía; ¿solo se veían donde? Dijo: en el colegio nomás; ¿y donde tuvieron relaciones sexuales? Dijo: en el baño del colegio; ¿a qué hora tenían relaciones sexuales en el baño del colegio? Dijo: así en hora de recreo; ¿en la hora de recreo el baño siempre estaba lleno por los alumnos, o tenían relaciones sexuales? Dijo: o veces no está lleno, no está mucho; ¿en la hora de recreo el baño siempre está lleno ahí tenían relaciones sexuales con él? Dijo: sí; ¿Cuántas veces tenían relaciones sexuales a la hora de recreo en el baño? Dijo: cuatro veces; ¿él estaba en tu salón? Dijo: no; ¿en qué salón estaba él? Dijo: él estaba segundo ya; ¿era mayor que tú? Dijo: sí; ¿te acuerdas en qué segundo en qué sección? Dijo: no me acuerdo mucho; ¿entonces estuviste con él un promedio de dos años, en esos dos años él te dijo su nombre completo? Dijo: me dijo pero ya no me acuerdo; ¿Cuándo tú te embarazaste cuántos años tenías? Dijo: trece años; ¿a quién le cuentas tú cuando te embarazaste? Dijo: al principio a nadie; ¿cómo te enteras de que estallas embarazada? Dijo: yo me entero cuando no me bajo mi mes, me quede callada tenía miedo de que mi mamá me pegue; ¿tú ya sabías de que si no se bajaba tu mes posiblemente estabas embarazada? Dijo: sí; ¿y que más paso? Dijo: no se lo dije a mi mamá, a nadie solo escondí mi barriga hasta que terminara el año; ¿Cuándo así estallas segundo año entonces de terminar el año así ya sabías que esto! las embarazada? Dijo: sí; ¿Cuándo se enteró tu mamá y cómo? Dijo: se lo dije cuando el denunciado esroba queriendo corregirme, pero yo me amargué con él y ya empecé a decirle a mi mamá que él ha sido y ella me dijo para denunciarle; ¿tu mamá se enteró que estabas embarazada? Dijo: sí; ¿te preguntó de quién era? Dijo: sí; ¿tú que le dijiste? Dijo: que era de mi padrastro; ¿y porque tú le dices que era de tu padrastro? Dijo: porque él me quiso corregir y yo le tuve que clera ese roto con esa persona; ¿y porque te quiso corregir que hiciste recuerdas? Dijo: hice una travesura que no me gustó; ¿Qué travesura recuerdas? Dijo: no me acuerdo mucho; ¿de qué manera te llamo la atención verbal o físicamente? Dijo: que estás haciendo; ¿te llamo la atención de forma verbal? Dijo: sí; ¿cómo te dijo? Dijo: no me acuerdo mucho; ¿pero eso fue el mismo día que tu mamá se enteró de que estabas embarazada? Dijo: sí; ¿coincidentemente ese día él te llama la atención así te molestas con él y tu mamá se enteró de que estabas embarazada y ni le dices que es de él? Dijo: sí; ¿Qué más le dices a tu mamá al respecto que le cuentas? Dijo: que es de él, así como dije en mi declaración; ¿nosotros no sabemos lo que dijiste en tu declaración, nos puedes decir que es lo que contaste en tu declaración? Dijo: que abuso

abusos? Dijo: les dije, pero ya no recuerdo mucho; ¿y porque le dijiste que fueron veinte veces?

que ella ya se fue y busco otra pareja; ¿Qué edad tenía Mayli en ese tiempo? Dijo: no me acuerdo bien; ¿hace poco hace mucho? Dijo: no me acuerdo exactamente bien; ¿usr.ed alguna vez vivió con el señor Julio García Gonzales? Dijo: no; ¿Nunca? Dijo: no; ¿Qué es exactamente lo que le contó su hija Mayll García Yolmachiparo que usr.ed haga la denuncia? Dijo: que fue ultrajada como esto
 tn el expediente que tiene; ; me puetk decir^{oa} sus prapías pqlqbrqs? DfjDi yq exactamente no puetlp decir. (llq me dilo que fut así: lqs(cqmq? Dji; que fue ultrajdq; l pqr quién' D(jo: pqr el señr lúio. ¿le dijo dónde? Dijo: no, no medijo exactamente dónde; ¿le dijo cuándo? Dijo: no; ¿y por que le empezó a contar Mayll de esto, que es lo que estaba pasando con ella? Dijo: yo estaba en el colegio, yo escoba ella saliendo; ; Out edad untq e!!q? Dl/q cqtqrce. <e/fq va
 U: ofa cqtqa; e' D{ fo; si. y ya c, stq bq sq l t gndp ego qmigs wqndq qdohgentes sq len: jMg yli tenía enq morado? Dji: glla me dila que sí: l Mayli tiene algún hijo? D(fQ; st tiene; l Cóna se Uama su biito? Dijo: SÓffa Garcfq Gardq; l Qyé (dq d Ucn Qctualmente Spflq Garcfq
 Gordq? Dijo: yq cumplir cuqcro qdos; ; Cu badQ nqló? Djjq- l de qbril. ¿de qué año? Dijo: no
 me acuerdo; ¿Cuándo cumple cuatro años? Dijo: l de abril; ¿de este año? Dijo: si; ¿estamos 2019 entonces ella nació el l de abril del 2015? Dijo: si; ¿ella tiene registro DNI? Dijo: no; ¿no está rrgistroda? Dijo: no; ¿Por qué no est6 rrgistroda? Dijo: no est6 registrada, nosé por que su mamá no le habrd registrado; ¿tiene partida de nacimiento? Dijo: no, ninguno tiene; ¿no tiene ningún beneficio de lo que es SIS? Dijo: no, no creo que tiene, nosé exacomenr. e no sé nada porque ella ahoritD tiene su pareja; ¿actualmente Mayli tiene pareja? Dijo: si; ¿C6mo se llama su pareja? Dijo: no tengo contacto con ella, pero me dicen que sf; ¿vive actualmente May// con usted? Dijo: no;
 ¿hace cuando ya no vive? Dijo: hace tiempos ya, años; ¿varios años? Dijo: varios años; ¿su hija Mayli en algún momento le dijo a usr.ed que escoba embarazada? Dijo: sí me dijo; ¿le dijo a usted quien era y et p qdu tlt: J nñq p de Jq ntñg? Dito. en eso eytqbg cmbqrqwdq. me diio sl que
 t estaba embarazada de álqno; tdc fl«ién? Dño; de su p q drastro: ; C6mo se llmq \$«
 pgdcg\$KQ? D(io; luUp.; lyljo Garcfq? Dño; sf; ; l(pr(guatd usted cuqndQ es q dqndg es que bqbjq m qntenidq rcidondcs CQD él? Djiq: cJlq me dl/p en mi c qsa. é(O lq cosa suva? Dño: rosq: l D dnde vjyfq en esq qcqsión? Dño: yjylqmos pqr Yqrjna. ¿en qué parte puede recordar? Dijo: por Teodoro Winder; ¿el asentamiento humano Teodoro Winder? Dijo: si; ¿la manzana? Dijo: yo no me acuerdo; ¿la calle? Dijo: Teodoro Winder; ¿quienes viven ahí? Dijo: nosotros nomas; ¿usted? Dijo: si; ¿Quién más? Dijo: y mis hijos; ¿Cuántos hijos? Dijo: tengo cuatro; ¿los cuatro viven ahí? Dijo: si; ¿Mayli También? Dijo: si; ¿usr.ed le preguntó al señor Juli o García Gonzales sobre lo que le habla dicho la menor Mayli su hija? Dijo: no llegaba a mi casa ese
 tiempo; ¿no hablaron del tema? Dijo: no; ¿conoció usted alguna pareja de la menor Mayli? Dijo: sí, en aquellos tiempos si era un jovencito de su colegio más seguro, pero no me dio importancia; ... ¿usted ha sellado que no es casada con el acusado que tomporo ha tenido una relación de convivencia, puede explicarnos como era su relación con el sellar? Dijo: teníamos primero una relación de pareja conviviente pero de ahí ya no, nos separamos ya; ¿escando separados fue la oroslón que se asenaJ la denuncia contra el sellor? Dijo: estaba separada; ¿en alguna oportunidad usted ha presenciado que su menor hija tenía relaciones con el acusado? Dijo: no; ... ¿ust; d Indicó que era su rnyjytc: ate y que yq nq yjyfq. me puecfe decjr usted
 cuqnto tiempo ha c qnyividq con el señor? Dflq; hemqs conviyldq comq c jncq años de ah(yq
 ytyfqmqs scpwq d ps. ; ruqntqs qños tenía su bñq cuqndo usted CQmcnz6 a conyityr^{oa} él? Dllq: cuqtrq; ; tiene usted hñqs con et qcusadq? Dijo: si; ; Qui etfad tienen sus hijos? Df j q:
 ghqrjta once. l w6nms b(iOS tiene usted? Dljq. tres. ; CU4ntq s qdQS tjgnen su s btW s? Dilq. gl úmmq tiene cinco qños. ¿y es del sellar también, la última como dice usr.ed? Dijo: si; ¿tiene un hijo que ahorita me dice que tiene once y la otra dijo que ahorita tiene cinco, cuántos hijos tiene en sí? Dijo: cuatro; ¿Cuántos hijos tiene con

el señor? Dijo: tres; ¿Cuántos otros tienen los hijos de usted con el señor? Dijo: yo cumplido once; ¿el otro? Dijo: va cumplir ocho; ¿y el otro? Dijo: va cumplir seis; ¿Cuántos años tiene actualmente la menor agraviada? Dijo: ella va cumplir yo dieciocho; ¿tiene ahorita diecisiete? Dijo: dieciocho, diecinueve no me acuerdo bien de ella; ¿no se acuerda bien de la edad de sus hijos? Dijo: no, no me acuerdo bien; ¿vive usted con sus hijos? Dijo: sí; ¿usted convivió con el acusado aquí presente con el señor Julio Osvaldo García González por el embarazo de su hija? Dijo: no; ¿me puede decir usted si inmediatamente toma conocimiento de lo que le dice su hija, usted denunció inmediatamente? Dijo: sí;... ¿usted señaló inmediatamente después de que tomó conocimiento ha denunciado, en ese tiempo, cuanto tiempo de embarazo tenía Mayli? Dijo: no me acuerdo exactamente; ¿pero ya escoba embarazada? Dijo: sí; ¿se le notaba por lo menos ya el vientre? Dijo: exactamente no le notaba pero ya decían las amiguitas rumoraban De esta declaración se tiene: 1) Que la madre de la menor agraviada reconoce haber realizado la denuncia. 2) Que reconoce la relación convivencial que tuvo con el acusado,

pero niega que viviera con el acusado al momento en el que ocurrieron los hechos.
3) Indica que el nombre de la hija de la menor agraviada es Sofía García García.

La declaración de NERELITA YUIMACHI PACAYA brindada en juicio oral debe ser contrastada con su declaración previa, la cual fue válidamente ingresada en juicio oral por parte de la víctima: "¿indique usted, si se ratifica en el contenido de su denuncia presentada por presunta violación contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de su menor hija M.G.Y ocurrido el día 15 julio 14, a las horas dieciséis con veinte aproximadamente en su domicilio ubicado en el AAHH 22 de

Mayo Mz -r Lote 9-Yarinacocha, por parte del Sr. Oswaldo García González? Dijo:

si me ratifico en el contenido de mi denuncia presentada por presunta violación sexual en agravio de mi menor hijo arriba mencionado, quien mi conviviente antes mencionado abusó sexualmente de mi menor hija hecho ocurrido en el mismo

domicilio ubicado en el AAHH 22 de mayo Mz -r Lote 9-Yarinacocha. Asimismo, ante la

pregunta: "Narra en forma detallada como sucedió el hecho materia de investigación.

Dijo: que el

día de la fecha a las horas nueve de la mañana aproximadamente tomé conocimiento por su menor hija M.G.r.por la excesiva exigencia de mi persona llegar a saber quién es el padre del hijo que

estaba esperando, es cuando mi menor hija se puso a llorar confesándome que su

padre

había abusado de ella en más de veinte oportunidades de la edad de once años, y la última vez fue el 15 julio 14 a las horas dieciséis con veinte aproximadamente, saliendo embarazada contando con ocho meses gestación hasta la fecha, yo que el día de ayer 6 de marzo del 2015, fue el segundo control en el centro de salud Centro América ubicado en el AA.HH Teodoro Vinder- Yarinacocha, quien fue atendido por un obstetra varón, motivo por el cual le indiqué a mi menor hija porque no me había avisado en su oportunidad, indicándome que tenía miedo que le pase algo tan como a ella como a mi persona de cómo iba a reaccionar si llegaba a saber la verdad, por lo

que denuncié a la policía a fin de que proceda como debe ser y capture a mi conviviente por

haber violado a mi menor hija Así también al concurrir a juicio oral ante la pregunta del Representante del Ministerio Público ha señalado: "¿tiene conocimiento él porque está aquí en

mi

estejuicio? Dijo: hace años hice una denuncia con

menor hija; (...); ¿de qué era la denuncia?

Dijo: de vjqlqcción. ¿Quién le había violado a quién? Dijo: supuestamente mi pareja; ¿tu pareja como se llamaba? Dijo: Tuliq Gqrcíq Gqnzales"(...); ¿Qué es exactamente lo que le contó su hija (...) para que usted haga la denuncia? Dijo: que fue ultrqtqdg como esta en el expediente que tiene; ¿me puede decir con sus propias palabras? (...); ¿así como? Dijo: que fue ultrajada; ¿por quién? Dijo: nor cl uMr Tullq (**); ¿le dijo a usted quien era el padre del nll!o o de la niña? Dijo: en eso escoba embarazada, me dijo sf que estaba embarazada defulano; ¿de quién? Dijo: de su padraastro; ¿Cómo se llama su padraastro? Dijo: julio; ¿julio Garcla? Dijo: si; ¿le preguntó usted cuando eso donde es que habfa mantenido relaciones con él? Dijo: ella medijoen mi cosa (-J".

Se suma a corroborar la primigenia versión de la menor agraviada en el extremo que el padre de la menor de Iniciales S.G.G que nació producto de la violación serla el acusado JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES.en ese sentido se tiene la prueba de oficio solicitada por el

Representante del Ministerio Público en la etapa correspondiente como son los RESULTADOS CASO ADN 2015-696 solicitado por el Juzgado Penal- Colegiado- Coronel Portillo -Cone Superior de justicia de Uc:ayali- Mediante oficio N° 1857-2015-29/2019-JPCCP-CSJ U/Pj.EXP. N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, donde se tiene como conclusión; "(...) Por lo tanUJ, el Individuo registrado con el Código de Laborarorio ADN-2015-696 PPl Gqrcía Gqnzales lu /lq Oswqltlq NO PUEQE SER EXCLUWO tk lq prcunc rclqcción tk pparentcw en cqndjción tk

PADRE BWLOGICQ. del Individuo registrado con el código de laborarorio ADN -2015-696 H Garcla GarclaSofía, con respecto al individuo registrado con el Codlgo delaborarorio ADN -2015-696 M.García Yuimachi Mal/y". A fin de valorar el examen de ADN indicado se tendrá presente la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 2-2018/CIJ-433 -EL EXAM EN DE ADN EN EL AMBITO PROCESAL PENAL, EN PARTICULAR EN LOS DELITOS SEXUALES fundamento 27°

"(...) queda claro, enronces, que el examen de ADN es una prueba de probabilidad de gran

margen de seguridad, pqr lQ que mtdjantc c11q se determina. sin njnqún género de dmdq rqzonqble. que el material biológico utilizado pertenece efectivamente a la persona, ldentificndolo, pero se requiere contar con otras pruebas, directas o indirectas, para demostrar la auroria de los hechos que se Imputan o quien es identificado genéticamente Fundamento 43

"(...) si el examen de ADN tiene como soporte un vestiglo distinto a la del semen, lq no exclusión tkl peefil genét jrn del jm putado cons«tuve un jndic jq de prese ncíq de este y que cqrrobqrq lg fdenti fkdán que nucltq bqber btthp lq yfcttmg mtdiant.e ta declaroción t.estimonial (...) ".

2.18. Respecto de este examen: a) En primer lugar es de anotar que con la declaración de *Nerelita Yulmachi Pacaya*, ha quedado establecido que el nombre de la hija de la menor agraviada es: "ROSA GARCIA GARCJA", b) Nombre con el cual se ha identificado a la hija de la menor agraviada el nombre de Rosa García en la toma de muestras. Así mismo teniéndose en cuenta que a juicio oral ingreso válidamente la Prueba de ADN, obrante a fojas 44, del expediente 01857-2015-96-2402-JR-PE-03, parte pertinente:

Apellidos y nombres	Muestra	Grado de parentesco	Código de laboratorio	Recepción de muestra
García Yulmachi Mal/y	Sangre en papel filtro 1	Prtsunta madre	ADN-2015-696-M	20/10/2015
Gorda Gorda SoRo	Sangre en papel filtro 1	Hijo	ADN-2015-696-H	20/10/2015

... Los resultados obtenidos con los 15 marcadores utilizados, nos permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.9857% entre los PERFILES GENÉTICOS de la presunto madre ADN-2015-696-My del hijo ADN-2015-696-H.... Por lo tanto, el individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2015-696 M García Yuimachi Mally, NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunto relación de parentesco en condición de MADRE BIOLÓGICA, del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2015-696 H García García Sofía

Z.19. En ese extremo, se tiene que la defensa ha hecho un cuestionamiento respecto a esta documental como es la prueba de ADN realizada al acusado para determinar la paternidad en el hecho materia de imputación, aseverando que este resultado respecto a la prueba de ADN, no acredita fehacientemente sobre la licitud de cómo se habría desarrollado, toda vez que es una homologación en cuanto a la determinación de un perfil genético, asimismo, de la determinación de registrar mediante código de laboratorio si su patrocinado es padre o no de la menor de iniciales S.G.G; sin embargo, este documento no ha tenido la oportunidad de generar credibilidad sobre su resultado; por lo que es necesario precisar que: 1) Estando a la documental anteriormente mencionada se tiene que se ordenó la homologación con la muestra obtenida de la menor de nombre "ROSA GARCJA GARCJA", nombre con el cual se ha identificado a la hija de la menor agraviada, es de anotar que en juicio oral se ingresó válidamente la documental referida a la prueba de oficio •RESULTADOS CASO ADN 2015 696, realizado al imputado donde su obtuvo como conclusión: "por lo tanto, el individuo registrado con el código de laboratorio ADN -2015-696 PP1 García Gonzales, julio Oswaldo, NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunto relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2015-696 H GARCIA GARCIA. Sofía, con respecto al individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2015-696 M G.Y.M". En ese sentido se debe señalar que conforme se puede apreciar de la Sentencia Plenaria Casatoria ya citada, es que mediante esta prueba se determina, sin ni ningún género de duda razonable que el material biológico utilizado pertenece a la persona y que a su vez constituye un indicio de presencia de este y que corrobora la identificación que pueda haber hecho la víctima como es el caso de la menor agraviada de iniciales M.G.Y, extremo que por demás ha sido corroborado con las valoraciones hechas en los ítems anteriores; que si bien es cierto la defensa técnica ha observado la licitud de esta prueba de cómo se había desarrollado, se tiene que conforme se aprecia de las líneas precedentes. la extracción de muestra de sangre del imputado se hizo en audiencia con todos los sujetos procesales presentes, conforme se puede apreciar del ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL de fecha dos de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas 85 a 86 del expediente 01857-2015 29-2402-J R-PE-03, muestras que fueron homologadas con los resultados de ADN de la hija de menor agraviada, muestra que fue signada como ADN-

2015-696-H, que ya había sido analizada.

2.20. Otro extremo que se ha hecho pronunciamiento por parte de la defensa técnica es que no se ha logrado enervar la presunción de inocencia de su patrocinado, en el sentido que cuando se actuó Ja declaración en juicio de la menor agraviada de iniciales M.G.Y. que la misma no sindicó a Ja persona de Julio Oswaldo Garda Gonzales como la persona que habría cometido los hechos en su agravio, atendiendo que en una primigenia declaración esta menor agraviada sindicó al

mismo como la persona que habría cometido el hecho en su agravio, sindicación que no ha mantenido en el tiempo.

2.21. Estando a lo acotado por la defensa técnica, si bien es cierto, la menor agraviada de iniciales

M.G.Y al concurrir a juicio oral ha manifestado conforme se señala ante las preguntas del Representante del Ministerio Público *¿puedes precisarnos como se dio esa violación puedes contarnos con detalles? Dijo: exactamente él no abusó de mí; y porque razón denuncié tu mamá? Dijo: yo denuncié; ¿Por qué razón denunciaste? Dijo: por quererme corregir y yo empecé a discutir con él y quise hacer esa para que mi mamá lo bote por eso hice eso; ¿alguna vez estuviste a solas con él en la casa? Dijo: no; (...) ¿Sofía Abad Gan: ¿es hija de quién es? Dijo: de un chico que conocí en el colegio; ¿Cómo se llama? Dijo: solamente su nombre me acuerdo, se llama Javier.* De lo expuesto la menor agraviada señala que el Imputado no abusó sexualmente de

ella, evidenciándose una retractación por su parte y que lo denunció porque quería corregirle, y que la niña que tiene sería producto de las relaciones sexuales que mantuvo con compañero del colegio. Esta última versión no ha sido corroborada no cumpliendo con lo establecido en el acuerdo plenario N° 12011/CJ-116-APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Fundamento 26°; en el mismo sentido se advierte que la madre de la menor agraviada no intenta reafirmarse en cuanto a su versión dada en una primigenia declaración, empero, no niega la interposición de la denuncia

2.22. En cuanto a la agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal, ha ingresado válidamente a juicio oral la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada en la cual se consigna pertinente: "DN/: 77009672; *Primer apellido: García. Segundo apellido: {Y}; Pre nombres: (M); Fecha de Nacimiento: 01-04-2001*"; siendo, que se consigna como nombre del padre: "JULIO OSWALDO GARCÍA GONZALES", se suma a ello que conforme lo ha indicado la menor agraviada en su declaración referencial se ha encontrado verosimilitud en el extremo que el Imputado julio Oswaldo García Gonzales, era su padrastro y que a su vez le había registrado como su hija, extremo que es corroborado con la primigenia declaración de la madre de la menor conforme ya se ha citado líneas precedentes aseverando que esta persona era su conviviente y que a su vez le había registrado a la menor agraviada como su hija ya que su papá biológico había fallecido cuando la menor tenía tan solo un año de nacida,

siendo así

se configura el extremo conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 173' del Código Penal vigente en el momento que se suscitaron los hechos esto es "en el caso del numeral 2, *La pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le de impulsa a depositar en ella su confianza.*

2.23. Hasta este extremo se puede advertir de la primigenia versión dada por la Menor Agraviada de iniciales M.G.Y, así como también de la madre de la menor, de igual forma de las documentales hechas en mención, se pone en evidencia que la menor fue ultrajada sexualmente, y que producto de ese hecho la menor agraviada quedó embarazada de la menor de Iniciales S.G.G.; de tal manera que la única forma que la menor de iniciales S.G.G sea hija de la menor agraviada y del imputado es que estos han mantenido relaciones sexuales los mismos que fueron sin consentimiento por parte de la menor agraviada. Por lo que está PROBADO que julio Oswaldo

García Gonzales es padre de la menor de iniciales S.G.G que se dio producto del hecho materia de imputación.

- 2.24. Estando las cosas así, se puede concluir que la declaración inculpativa ha podido ser corroborada coetáneamente, ya que ha sido coherente a lo largo del proceso, mientras que su nuevo relato y los motivos por los cuales se está retractando *carece* de capacidad corroborativa; además de ello, se ha evidenciado que no existe una justificación creíble del porque brindó una versión falsa. ya que teniendo en cuenta el argumento de la menor no se probó la existencia de conflictos entre ambas partes que pudieron incidir en su declaración, consecuentemente queda establecido que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada cuando esta tenía *trece* años y que el imputado tenía autoridad sobre la víctima, por lo que debe dictarse una sentencia condenatoria
- 2.25. Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado. Se trata, en suma,

•• DETERMINACIÓN DE LA PENA:

- 2.26. Estando a los hechos probados, *es* posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo. esto es. aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173, primer párrafo -numeral 2 y último párrafo, que la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la victima o le impulse a depositar en él su confianza.
- 2.27. En este sentido, previo a efectuar la determinación judicial de la pena, debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, que señala en su fundamento 12 que: "la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado Inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena **concreta a imponer...**
- 2.28. Asimismo, el Artículo 45-A, incorporado por la Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013, regula una especial técnica de graduación de la pena, a lo cual señala que esta *se* desarrolla en tres etapas,"1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en O'es partes", luego agrega que el juez: "2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes calificadas o atenuantes privilegiadas observando las siguientes reg.las". Para el presente caso, se transcribe únicamente la regla referida a cuando existan circunstancias atenuantes. Ahora bien, concordando este articulado con lo señalado por el artículo 45° A numeral 3) literal a), se señala que constituyen circunstancias de atenuación privilegiada: a) la tentativa (Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013). En *el* presente caso, no concurre ninguna atenuante privilegiada y agravante calificada que modifique la pena establecida para este delito; *en* tal sentido, la pena a imponerse al acusado es de Cadena Perpetua.
- 2.29. Siendo así, debemos destacar que el artículo 4SA, no hace referencia alguna a que sus disposiciones no se aplican a los delitos que tienen como pena conminada la de cadena perpetua. Es decir, como se puede ver existe como una ausencia de pronunciamiento o vado en este sentido.
- 2.30. El cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

•• DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 2.31. Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, dene establecido que: "*deberomprenderse en la determinación de la reparación civillos dañosyperjuicios ocasionados por el delito, los cuales deMn graduarse praporcionalmenre*". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación

civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: *"la Indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cese o el daño moral, y el daño material debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"*. De igual forma

corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil:
"El dolo moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido o Jo víctima o a su familia".

2.32. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de veinte mil soles. a favor de la menor agraviada de iniciales M.G.Y.. por lo que, este Colegiado concluye que el monto solicitado resulta proporcional al daño que este ilícito causó a la menor agraviada; es por ello que se fija como reparación civil el monto de S/ 20,00000 soles (VEINTE MIL CON 00/ 100 soles), a favor de la menor agraviada.

(• IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.33. Teniendo en cuenta que el acusado JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, los miembros del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, valorando las pruebas con las reglas de sana crítica que faculta la ley, y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAMOS:

1. **CONDENANDO** a JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito contra Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer y segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.G.Y. de 13 años. En consecuencia, se le **IMPONE LA PENA DE CADENA PERPETUA**
2. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena dictada en contra de JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES, en su extremo penal, que **corre a partir** de la emisión de la presente

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE
: O1857-2015-29-2402-JR-PE-03

ESPECIALISTA : AAAA
ABOGADO DEFE SOR : BBBB
MINISTERIO PUBLICO : IRA FISCALIA PROV DE YARINACOCHA,
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI,
IMPUTADO : CCCCCC C
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES, MGY

SENTENCIA DE VISIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

Pucallpa, veinticinco de
noviembre del año dos
mil diecinueve.

VISIA y OÍDA: La audiencia de apelación de Sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), Tuesta Oyarce y A.raujo Romero como Director de Debates.

I.MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Julio Oswaldo García Gonzales, contra la resolución número catorce, que contiene la SENTENCIA de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve -ver

f
o
l
i
o
s

139/153, de la carpeta de debate- expedida por el
Juzgado Penal Colegiado

Permanente de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de edad de iniciales M.G.Y. de 13 años del artículo 173º del Código Penal, imponiéndole CADENA PERPETUA; asimismo, ñja la reparación civil en la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberán ser pagados a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO

Primero: Premisas normativas

1.1. El artículo 173º primer párrafo, inciso 2, concordante con el último párrafo del mencionado artículo, del Código Penal, establece: *"El que tie l e acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por a/gu l l a de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido co 11 las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no me l l or de treinta años, ni*

12 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la *normatividad aplicable*; y e) realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*

13 En el artículo 41 inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "*La valoración atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*".

14 Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: "*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*".

15 La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007- HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de esMs pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos.

Segundo: Hecho imputado

El hecho objeto del presente proceso, según la acusación fiscal, es como sigue: El día 15 de julio de dos mil catorce, siendo las 1620 horas aproximadamente, el imputado Julio Oswaldo Garóa Gonzales salió de su domicilio con su conviviente la denunciante Nerelita Yuimachi Pacaya, a quien le dejaría en la calle para que venda frutas, al regresar, aprovechando que su hijastra de iniciales M.G.Y. (13) años se encontraba sola y en la ducha, ingresó a la habitación de aquella, donde la esperó en ropa interior, cuando la niña salió de la ducha en toalla, el imputado le llamó y ante la negativa de ésta, le jaló con fuerza, la echó en la cama, le abrió las piernas con fuerza y logró mantener relaciones sexuales coitales por vía Vaginal, causándole dolor a la agraviada, luego el acusado se vistió y se fue a ver televisión a la sala de la vivienda, mientras la menor agraviada por el dolor se quedó en su habitación hasta la

llegada de su madre a las 2000 horas aproximadamente, a quien en ese entonces, por miedo no le contó lo sucedido; producto de la relación sexual entre padrastro e hijastra, esta última quedó embarazada y luego de unos meses, a insistencia de su madre la señora Nerelita Yuimachi Pacaya, la menor agraviada entre lágrimas le confesó que el padre de su bebé era su padrastro el imputado Julio Oswaldo Garóa Gonzales, razón por la cual la madre de la agraviada denunció el hecho.

Tercero: Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La defensa técnica de Julio Oswaldo García Gonzales, mediante escrito obrante de 163/182, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la

de la garantía del derecho a la prueba, en su vertiente de prohibición de valoración de prueba ilícita, entre lo planteado, lo debatido y lo que se resuelve en la decisión jurisdiccional, siendo que la resolución recurrida hace referencia a pruebas documentales que si bien es cierto habían sido admitidas mediante auto de enjuiciamiento recaído en la resolución número cuatro y que posteriormente en Juicio Oral, se consideró que no serían valoradas al ser introducidas sin cumplir las formalidades necesarias, por lo que el colegiado no debió actuar ni remitirse a medios probatorios que no habían sido admitidos como la referencial de la menor agraviada y la declaración de la madre de la menor agraviada brindada en sede preliminar.

- a) El colegiado no valoró las declaraciones como medios de descargo, siendo que la declaración de Nerelita Yuimachi Pacaya, al no haberse admitido su declaración en sede policial, el colegiado no debió valorar dicha declaración; la menor al declarar en juicio oral dijo que la denuncia que hizo contra el imputado fue falsa y que nunca fue abusada por él, sino que, la denuncia la hizo porque el imputado le quiso corregir y que la menor que sería producto de la violación sexual no fue del imputado Julio Oswaldo García Gonzales sino de un compañero de colegio de nombre Javier y que la referencial de la menor agraviada en sede preliminar no fue admitido al no haberse notificado al defensor del imputado.
- b) La prueba de ADN, existen dos pericias genéricas, una en sede Fiscal y otra en sede Judicial; ha sido emitida en razón de una pericia genética dispuesta, vulnerando derechos de la cual derivó otra pericia genética que a pesar de que pudiera considerarse válidamente emitida, fue a razón de una causa no amparada, por lo que considera que es una prueba ilícita que sirvió de fundamento para la sentencia, por cuanto que los perfiles genéticos de Sofía Abad García y de Mayli García Yuimachi, fueron dispuestos por el representante del Ministerio Público sin haber notificado a la defensa del imputado, afectando sus derecho a la defensa y derecho a la legitimidad de la prueba.
- c) El colegiado no advirtió en incurría en error al apreciar pruebas que habían sido originadas mediante actos contrarios a derecho, siendo condenado con prueba de cargo ilícita.
- d) Las pruebas actuadas no se fundan en el debido proceso, por lo que no son pruebas suficientes para establecer una condena, por lo que existe falta de motivación insuficiente en la sentencia recurrida.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación solicitando que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:

- a) El hecho delictivo se encuentra plenamente acreditado así como la responsabilidad penal del sentenciado Julio Oswaldo Carda Gonzales, ya que se tiene en la carpeta fiscal un resultado de prueba de ADN que concluye que el hijo de la menor agraviada, el sentenciado Julio Oswaldo García Gonzales no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico en una proporción del 99.99 por ciento; motivo por el cual está plenamente acreditado que el sentenciado es el padre biológico de la menor agraviada.
- b) Teniendo en cuenta que la menor agraviada en el momento de los hechos tenía trece años de edad se encuentra pues acreditado la violación sexual ya que no es necesario acreditar

violencia ya que la menor contaba menos de 14 años; motivo por el cual el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia contra la persona de Julio Osvaldo García Gonzales.

3

Cuarto: Análisis del caso.

- c) 4.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor *se* hallan establecidos por el recurso de apelación formulada únicamente por el sentenciado Julio Osvaldo García Gonzales; por lo *que* corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia *de* apelación con la finalidad *de* establecer si el Juzgado de mérito *se* sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

te prueba válida de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia del delito de violación sexual de menor de edad, habida cuenta que la defensa técnica argumentó que su patrocinado nunca ha abusado sexualmente de la menor agraviada, conforme a la declaración vertida por la propia agraviada en juicio oral, quien niega haber sido abusada por el imputado Julio Osvaldo García Gonzales, siendo que lo vertido a nivel preliminar es falso, hecho que no tuvo en cuenta el colegiado *de* primera instancia; por lo que la sentencia condenatoria ha *de* fundarse en auténticos actos de prueba, y que la misma haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable.

4.3 El objetivo del proceso penal *es* el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el "*thema probandum*"; y para tal fin resultan aplicables distintos medios

de prueba que garanticen la eficacia en la investigación. Toda declaración jurisdiccional declarativa de culpabilidad requiere que la responsabilidad penal del imputado esté probada de forma incuestionable, sin admitirse duda alguna al respecto, exigiéndose, a nivel doctrinario, *obtener* y demostrar, de la prueba reunida *en* el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado; y en caso *de* incertidumbre *éste* debe ser absuelto. *En efecto* para dictar una sentencia condenatoria no *es* suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe apoyarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción *de* inocencia, *de* tal forma *que* del resultado *de* la misma pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado; siendo que una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes *elementos* probatorios que acrediten la responsabilidad del acusado en el delito imputado, al no lograr desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio del *in dubio pro reo*, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado,

de acuerdo a los Principios Constitucionales que orientan todo proceso, *se* debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocido en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política de Perú.

4.4 Se imputa al acusado Julio Oswaldo García Goru:áles haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales M.G.Y, hecho ocurrido en varias oportunidades cuando la menor tenía trece años de edad durante el año 2014; siendo así, *se* advierte que a fojas once de la carpeta fiscal, obra el Certificado Médico Legal N° 000343-G. de fecha diez de marzo del dos mil quince, practicado a la menor agraviada, cuyas conclusiones seilala: "Gestación única activa de 33 **6n** semanas por última menstruación. Gestante adolescente (alto riesgo obstétrico)". Advirtiéndose que la menor agraviada presentó embarazo producto de la violación cometido en su agravio por parte del acusado Julio Oswaldo García Gonzales. Asimismo, tenemos la copia del ON! de la menor agraviada de iniciales M.G.Y de fojas 16, de la carpeta fiscal, en la que se advierte que la fecha de nacimiento es el primero de abril del año dos mil uno, y en la fecha que sucedieron los hechos 15 de julio del 2014, tenía trece años de edad, quedando acreditada la minoría de edad de la agraviada así como la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad, por lo que corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad del acusado Julio Oswaldo García Gonzáles.

Siendo así, la imputación contra el acusado está basada en la sindicación efectuada por la madre de la menor agraviada, ello a nivel preliminar como la denuncia verbal de fecha siete de marzo del dos mil quince, que fue introducida legalmente a juicio oral, en la que denuncia el hecho contra la Libertad Sexual en agravio de su menor hija de iniciales M.G.Y, por parte de su padrastro Julio Oswaldo García Gonzales, quien abuso en su domicilio el mes de julio del 2014 aprovechando que se encontraba sola en su casa, para posteriormente abusar en forma continua hasta *en* veinte oportunidades, siendo que en una oportunidad abusó en el fundo ubicado en el Km. 26-Campo Verde- donde trabajaba cosechando palma, señalando además que cuando tenía seis meses de embarazo no quería decir quién era el padre del hijo que esperaba, hasta que confesó que era el conviviente de su mamá, esto es, Julio Oswaldo García Gonzales, quien abusó sexualmente de su menor hija. Declaración en Juicio Oral de Nerelita Yujmachj Pacaya. madre de la menor agraviada, quien señala que hizo la denuncia de violación sexual contra su ex conviviente el hoy acusado Julio Oswaldo García Gonzales, con quien había convivido por espacio de cinco años y que al momento de haber denunciado el hecho ya no vivía con el acusado; siendo que ésta declaración tiene relación directa con la denuncia verbal hecha por la madre de la menor agraviada, respecto a que el imputado había abusado sexualmente de la menor. Prueba de ADN. resultados caso ADN 2015-§96 de fojas 129 del cuaderno de debates, practicado al acusado Julio Oswaldo García Gonzales, cuya conclusión señala: " Por tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2015-696 PP1 GAROA GONZALES, Julio Oswaldo

NO PUEDE SER EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el Código de laboratorio AON-2015-696 H GAROA GARCIA, Sofía, con respecto al individuo registrado con el Código de Laboratorio AON-2015-696 M GAROA YUIMACHI, Maily.; quedando acreditado que el padre biológico de la hija de la agraviada es precisamente el hoy acusado; siendo el caso resaltar que el procesado niega haber tenido relaciones sexuales con su hijastra la agraviada de iniciales M.G.Y. por lo que este Colegiado concuerda con lo valorado por el Colegiado del juzgado en el sentido que la extracción de muestra de sangre se hizo en audiencia de juicio oral, estando presente todo los sujetos procesales, conforme al Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fojas 85/86 del cuaderno de debates, muestras que fueron homologadas con los resultados de ADN practicada a la hija de la menor agraviada, y que fue signada como ADN-2015-696-H, cuyo resultado de la prueba corre a fojas 44 del cuaderno de acusación.

Por su parte la defensa técnica del acusado Julio Oswaldo Garcia Gonzales, niega que sea responsable de la imputación en su contra, argumentando que la declaración referencial de la menor agraviada, si bien fue introducida en el auto de enjuiciamiento mediante resolución número cuatro que corre a fojas 1/2 del cuaderno de debates, también lo es que en audiencia de Juicio Oral se ha dejado sin efecto dicha declaración por lo que el *A quo* no debió valorar ésta prueba, siendo así se ha convertido en prueba ilícita, por lo que

solicita la nulidad de la resolución recurrida; asimismo, señala que se ha valorado indebidamente la declaración testimonial a nivel preliminar de Nerelita Yuimachi Pacaya, madre de la menor agraviada, siendo que en Juicio Oral se dejó sin efecto dicha declaración porque ingresó a juicio oral sin reunir los requisitos que señala el artículo 383° inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que al ser valorada por el *A quo*, éste resulta ser una prueba ilícita. Al respecto se tiene que la menor agraviada de iniciales M.G.Y, en audiencia de Juicio Oral se retracta de su declaración, realizado un cambio en su versión, señalando en esta oportunidad, que todo lo referido es porque su padrastro lo trataba de corregir, siendo que en el fundamento 2.12, parte pertinente señaló: "(...) ¿de qui trata la denuncia? Dijo: de una violación; ¿puedes precisarnos como se dio esa violación puedes contarnos con detalles? Dijo: exactamente el abuso de mí; ¿y porque razón denuncié tu mamá? Dijo: yo denuncié; ¿Por qué razón denunciaste? Dijo: por quererme corregir y yo empecé a disculparme con él y quise hacer eso para que mi mamá lo bote por eso hice eso; ¿alguna vez estuviste a solas con él en la casa? Dijo: no; ¿tu mamá trabajaba en ese tiempo? Dijo: si, pero él también trabajaba (...) ¿tienes hijos? Dijo: si tengo dos hijos; ¿Cómo se llaman? Dijo: Sojia Abad Garcia;

¿Qué edad tiene ella? Dijo: tiene tres años; ¿su fecha de nacimiento? Dijo: el uno de abril del dos mil quince; ¿tu otro hijo? Dijo: Abigail Abad García; ¿Sofía Abad García hija de quién es? Dijo: de un chico que conocí en el colegio; ¿Cómo se llama? Dijo: solamente su nombre me acuerdo, se llama Javier; (...) ¿cómo lo conociste? Dijo: en el colegio lo conocí (...) ¿y Abigail Abad Garcia? Dijo: es de mi actualmente pareja que tengo (...) ¿tuviste relaciones sexuales con el señor Julio García Gonzales? Dijo: sí tuve; (...)".

4.7 En relación al agravio referido a que el colegiado no tuvo en cuenta que la declaración preliminar de la menor introducida en Juicio Oral, no reúne las condiciones para ser considerado como medio probatorio, por cuanto fue recabado sin notificarse a su patrocinado y que la presencia de un fiscal debe garantizar la legalidad de la prueba de las partes, tanto más que en juicio oral se ha prescindido de dicha documental; al respecto es de precisar, que en relación a la declaración previa de la víctima menor de edad en delitos sexuales, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 33-2014-Ucayali ha señalado lo siguiente: "Sexto. La admisión es una etapa de la actividad probatoria por la cual se decide qué actos ingresaran al juicio oral y se constituirán como medios de prueba que acrediten los hechos. Para ello deben cumplir los requisitos del apartado b) del inciso cinco del artículo trescientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal que señala que requiere: [...] que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. Séptimo. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número seis mil setecientos dos mil cinco-HC/TC, caso Magaly Medina, señala que será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho. En el mismo sentido, el inciso uno del artículo ciento cincuenta y siete del Código citado, señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona. Para Gonzalo del Río por efecto de la conducencia es posible que las partes objeten medios probatorios ilícitos". Octavo. la Convención sobre los Derechos del Niño, de mil novecientos ochenta y nueve considera al niño como sujeto de derechos y ordena al Estado asegurar su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. El artículo cuatro de la Constitución Política del Estado señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]. En el aspecto de la legalidad

ordinaria el Código de Niños y Adolescentes señala que el Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. Noveno. En este marco, frente a delitos sexuales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número *cinco* mil seiscientos noventa y dos - dos mil ocho-PHC/TC, ha señalado que: i) Afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos. ü) En algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias. En tal sentido, resulta evidente que el Estado actúe y legisle tomando en cuenta las particularidades de este tipo de delito, como es la situación de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima, el contexto en el que se producen, la estructura procedimental con la cual el Estado pretende castigar este tipo de delitos y las medidas de apoyo al menor agraviado. De igual forma, es importante que los operadores jurídicos apliquen la legislación de conformidad con el principio de supremacía del interés del niño (artículo cuarto de la Constitución), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos. En el mismo sentido, realza las Leyes número veintisiete mil cincuenta y cinco y veintisiete mil ciento quince que, con la finalidad de evitar la revictimización, resalta la implementación de las cámaras Gesell o Salas de Entrevista Única, con las que se pretende que los niños y adolescentes no relaten reiteradas veces la traumática situación por la que atravesaron. Indicando que este tipo de prácticas deben ser generalizadas y potenciadas, ya que constituyen la materialización del interés superior del niño (...). Décimo Cuarto. Es claro que estas reglas deben considerar la edad de la víctima, mientras menor sea, mayor será la restricción para que declaren en el juicio oral. Por ende, será obligatorio que sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visionen los videos o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración, la cual se debe constar en un soporte que permita su incorporación como medio de prueba completo. Décimo Quinto. Si, por error, el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés

superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadanos y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva. En caso exista retractación por parte de la víctima, también será posible incorporarla, así, el Fiscal, de conformidad con el inciso uno del artículo trescientos setenta y ocho del citado Código, pedirá que se le confronte con su declaración previa".

Siendo ello así, bajo tales lineamientos, de la revisión de autos se tiene que la prueba obtenida en audiencia de juicio oral y que fue introducida de oficio por el Fiscal como *es* la extracción de muestra de sangre del procesado Julio Oswaldo García Gonzales para el análisis de homologación del ADN, ha sido obtenido válidamente, habiendo participado la defensa técnica del procesado, por lo que no puede considerarse como una prueba ilícita, pues no vulnera derechos fundamentales como el derecho *de* defensa del procesado; respecto a la valoración de la declaración preliminar de la madre de Ja menor

agraviada así como la referencial de ésta a nivel preliminar, si bien fueron admitidas en el auto de enjuiciamiento mediante resolución número cuatro y que, en la audiencia de juicio oral se deja sin efecto, pese a ello el *A quo* ha valorado *dicho* medio probatorio, lo que la defensa técnica señala que se ha convertido en prueba ilícita porque no reúne las condiciones necesarias para ser considerada como tal; en ese sentido, el agravio expresado por el recurrente no es de recibo, porque el *A quo* no ha vulnerado su derecho a la prueba por cuanto como se ha señalado en líneas precedentes, en mérito al interés superior del niño y adolescente, siendo que es deber del estado brindar tutela judicial efectiva a la víctima quien es menor de edad, el *A quo* ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1- 2011/CJ-II- sobre apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual en el fundamento 26, siendo que se debe considerar que excepcionalmente haya tomado la declaración inculpatoria primigenia de la menor, por lo que no puede ser considerada como prueba ilegítima en el presente caso, no afectándose de modo alguno el derecho de defensa que asiste al procesado. Siendo la prueba válida de cargo que sustenta la sentencia recu

rrida conforme a la casación antes glosada.

Sobre la retractación en la incriminación de la menor agraviada, es meritorio tomar en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116; respecto de la declaración de la víctima, en su fundamento jurídico 23 señala: "Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. 24° La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo.(..) 25° Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza -vecino-, o haber tenido una relación de autoridad -padrastra, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima. 26° La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -*venganza u odio*- y la acción de denunciar falsamente.. Respecto de la perspectiva externa, se ha de

examinar. d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos". Siendo que en el presente caso conforme a la valoración de los medios probatorios y a la nueva versión realizada por la víctima, dicho parámetro no es factible, toda vez que la nueva versión no guarda justificación y respaldo probatorio suficiente que dote de veracidad el carácter exculpativo; más si de la declaración de la agraviada no se ha logrado encontrar una justificación lógica del porqué el problema o el motivo por lo que la menor refiere que no fue abusada sexualmente por el acusado, lo cual no se ha corroborado con ningún medio probatorio; por el contrario, se tiene el resultado de la prueba de AON 2015-696 que determina que el padre biológico de la hija de la menor agraviada, tiene como padre al acusado Julio Oswaldo García Gonzales.

4.10 Ahora bien, en relación a que en la recu rrida no se tuvo en cuenta la retractación de la agraviada, se tiene que por el contrario el *A quo* dada las condiciones en las cuales se han producido los hechos, recurrió a desarrollar la valoración probatoria conforme a las pau tas orientadoras establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ-116³, lo que este colegiado comparte ya que si bien existe una retractación por parte de la agraviada, sin embargo, con dicho cambio de versión acerca de los hechos en el cual señaló que no existió abuso sexual; sin embargo, la prueba de ADN tomada Ja muestra en audiencia de Juicio Oral al acusado Julio Oswaldo García Gonzales, se logra acreditar que éste es padre biológico del hijo que tuvo la menor agraviada, lo que desacred ita toda duda razonable respecto a la inocencia del procesado; máxime si del análisis de la declaración de la menor agraviada vertida en juicio oral se puede establecer que la retractación obedece a su entorno familiar, lo que nos demuestra que la menor agraviada, tendría razones fuertes para poder ahora brindar u na versión a favor del acusado; por otro lado, este Colegiado advierte que la menor en la fecha que fue abusada por el hoy acusado tenía la edad de trece años, siendo que la retractación obedece a un contexto distinto, por lo que permite inferir válidamente que son las circunstancias de necesidad las que hacen que la menor se retracte.

4.11 En ese sentido, este colegiado verifica que la inicial sindicación efectuada por la madre de la menor agraviada hacia el procesado ha sido persistente, a través de las diversas diligencias recabadas previas al juicio oral en donde la menor agraviada ha imputado al procesado ser Ja persona que abusó sexualmente de ella en contra de su voluntad, en tanto que el sentenciado ha hecho uso de su derecho de guardar silencio pa ra no declarar, pese a conocer el resultado de la Pericia de ADN lo cual lo situaba en calidad de padre del fruto de la violación, siendo que por su parte la menor en juicio oral ha negado haber sido abusada sexualmente de su padrastro, tratando de exculpar de la responsabilidad penal al acusado señalando que le incu lpó porque tenía cólera por tratar de corregirla y que el padre de su menor hijo es de un compañero de clases de nombre Javier; sin embargo, estas versiones fueron analizadas por el *A quo* explicando de manera pormenorizada las razones de la fuerza acreditativa de la prueba actuada, valiéndose del acuerdo plenario antes glosado han hecho que cobre fuerza la versión inculpatoria primigenia la cual se ha corroborado con las pruebas actuadas en el plenario pues se ha determinado que el procesado Julio Oswaldo García Gonzales, abusó sexualmente de su

la) Ja solidez o debilidad de Ja declaración íncriminatoria y Ja corroboración coetánea

...n Jos términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y. e) Ja razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa. verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y Ja acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa. se ha de examinar: d) Jos probados contactos que haya tenido el procesado con Ja víctima o de su objetiva posibilidad. que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o **influenciada para cambiar su verdadera \crsión: y. t) la intensidad de las consecuencias negativas** generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de **la vfctima se erige en la herramienta más só1ida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.**

hijastra en varias oportunidades, por ende se ha desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba al procesado.

Estando a lo citado precedentemente, revisada la resolución recurrida, y los audios del desarrollo del Juicio Oral, se verifica que el Juzgado ha cumplido con valorar la prueba incorporada y actuada en el plenario, sin que en el cuestionamiento a la valoración de la prueba personal se aluda a que se haya incurrido en razonamiento ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de la experiencia o a las reglas de la lógica, que permita a éste colegiado revalorar la prueba personal de manera distinta, más por el contrario se verifica que la parte recurrente no cuestiona propiamente las conclusiones probatorias, sino que pretende se tome la declaración exculpatoria o retractación de la agraviada a fin de que se le absuelva a su patrocinado, sin embargo ello ha sido descartado por el A quo, dado el ingente caudal probatorio de inculpación que se incorporó válidamente al juicio, ante su retractación por los hechos en un primer momento imputados por la agraviada al ser sometida al Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ- 116, la retractación de la menor fue derrotada, determinándose la responsabilidad penal del procesado recurrente por lo que se debe confirmar la recurrida.

Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del sentenciado recurrente por el delito de contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad previsto en el numeral 2 del primer y segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal en mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa imica y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.

No habiéndose cuestionado la pena ni el monto de la reparación civil, conforme se tiene del recurso de apelación interpuesto, este colegiado en atención a lo que dispone el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, no se puede emitir

pronunciamiento en estos extremos.

En relación a las costas, el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

111.DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:

1° CONFIRMAR resolución número catorce, que contiene la SENTENCIA de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve -ver folios 139/153, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que fulmina: CONDENANDO a JULIO OSWALDO GARCIA GONZALES, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE

EDAD, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer y segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales M.G.Y. de 13 años. En consecuencia, se le impone la pena de CADENA PERPETUA; asimismo, fija la reparación civil en la suma de DIEZ Mil SOLES, que deberán ser pagados a favor de la parte agraviada

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado Colegiado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2.Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3.Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumplen

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**.
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple**.
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3.Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento
5. - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					

	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
		2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta					
	Motivación de los hechos				X		14		[13-16]	Alta					
	Motivación del derecho			X					[9-12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
	Aplicación del principio de congruencia				X		9		[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
														30	

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de la sentencia

Anexo 5.1: Cuadro 1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 01857-2015-29-24-JR-PE-03

Parte expositiva de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01857-2015-67-2402-JR-02 JUEZ : A ESPECIALISTA : B MINISTERIO PUBLICO : IRA FISCALIA PROV. DE YARINACOCHA IMPUTADO : C DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES MGY <u>AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Pucallpa, diecinueve de octubre Del dos mil quince</p> <p>I. PARTE EXPOSITICA: AUTOS Y VISTOS, Y OIDOS: En audiencia público. El Representante del Ministerio Publico que sustento su solicitud poro determinar lo procedencia de lo Prisión Preventivo centro el ciudadano JULIO OSWALDO GARCÍA GONZA LES. En lo investigación que se le sigue p0< lo presunto comisión del delito contra la libertad Sexual en lo modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ilícito Previsto y sancionado por el artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penal. En agravio del menor de iniciales M.G.Y.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					9

	<p>y sancionado por el artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penal. en agravio del menor de iniciales M.G.Y.. por el termino de-.NUEVE MESES. Periodo que se computara desde lo fecho de su detención</p> <p>2. OFÍCIESE o lo Policía Nocial para lo ubicación y captura del imputado o nivel local y nacional. Uno vez que seo puesto o disposición de lo autoridad correspondiente, ORDENO su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.debiéndose cursor los oficios correspondientes.adjuntando lo ficho RENIEC del mismo. NOTIFIQUESE olos sujetos procesales conforme oley.- vinculo fonador que te dé particular autoridad sobre lo victimo o le impulse o depositar en él su confianza."</p> <p>Estando delito contra lo Libertad Sexual-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (artículo 173° Primer Párrafo inciso 2 y Segundo Párrafo del Código Penal) tiene uno peno conminado de cadena perpetuo. que no tiene posibilidad de graduarse. por lo que. en el presente coso lo peno o imponerse superaría ampliamentelos cuatro oi'los de peno privativo de lo libertad: por lo tonto. si se cumple elsegundo presupuesto exigido por el artículo 268°. 1.b del CPP.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p style="text-align: center;"><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p>Hechos materia de investigación</p> <p>2.3. El día 07/03/2015 siendo las 09:00 horas aproximadamente. lo denunciante DDDD Pocoyo al cuestionar a su menor hijo M.G.Y. (13) sobre la identidad del padre del hijo que esperaba. Esto se puso a llorar confesándole que sería de su conviviente. es decir, de la madre de lo menor. el señor Julio Oswaldo García González. pues éste el día 15/07/2014 a las 16:20 horas aproximadamente. aprovechando que la agraviada se encontraba sola y que lo denunciante se encontraba vendiendo frutas por diferentes lugares de la ciudad. tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada. repitiendo el mismo conducto en varias oportunidades. uno de esas veces se habría realizado en el fundo ubicado en el Km.26 - Campo Verde, lugar donde el imputado trabajó como cosechador de palmo: o consecuencia del contacto sexual con lo menor. esto quedó embarazada. dando a luz a lo menor de iniciales S.G.G. actualmente de cuatro meses de edad.</p> <p>2.4. Los presupuestos de la prisión preventiva El artículo 268.1.o del CPP prescribe que: "1. El Juez. o solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva. si atendiendo a los primeros recaudos se puede determinar o concurrir a los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción o imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado. en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular. permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción del juez de justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización),</p>	<p>11. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>12. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>13. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>14. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03-01

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA. -</p> <p>•• VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>El artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24. literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de Inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya</p> <p>Penal. ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, la valoración de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>										
					X						9	

Motivación de derecho	<p>Lo gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento: Respecto a este criterio, debemos remitirnos a lo desarrollado en los considerandos que desarrollan el pronóstico de la pena. En el cual se determinó que el tipo penal sancionado con pena perpetua, que por el costo de autos presumiblemente sería pena electiva.</p> <p>Magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo: Se debe tener en cuenta el daño causado o lo menor o consecuencia de la comisión del ilícito en su contra, quien no ha alcanzado una madurez psico-biológica, pues evidentemente afectó su desarrollo sexual psicológico.</p> <p>El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal: En este extremo se ha verificado que el imputado no ha concurrido al despacho fiscal haciendo caso omiso a las citaciones, menos aún a la presente audiencia, denotándose su renuencia o las investigaciones, por lo que se corre el riesgo que se sustraiga de la acción del juez.</p> <p>Peligro de obstaculización: Conforme el DNI de lo menor y lo señalado por la madre de éste, el imputado reconoció a lo menor legalmente como su hijo, sin serlo biológicamente, quien juntamente con lo denunciante, lo menor oprimido y sus hermanos viven juntos, desconociéndose si o lo hecho o un momento en el domicilio, por lo que presumiblemente puede influir con amenazas hacia el propio oprimido como a lo familiar de éste o fin de que cambie su versión inculpativa, obstaculización o averiguación de la verdad.</p>	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.”

LECTURA. El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e

improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						49
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana						
		Motivación del derecho			X				[3-4]	Baja						
		Motivación de la pena				X			[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			30	[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana						
		Motivación de la			X				[9-16]	Baja						

Fuente: expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo

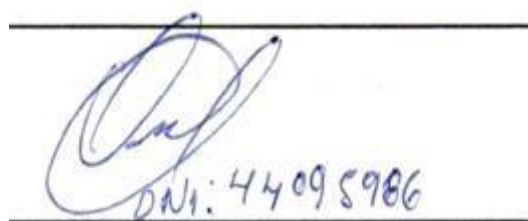
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9-10]	Muy alta	43				
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta					
						X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[33-40]					Muy alta
					X					[25-32]					Alta
		Motivación del derecho						X		[17-24]					Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]					Baja
		Motivación de la reparación civil				X				[1-8]					Muy baja
			1	2	3	4	5								

Fuente: expediente N° 01857-2015-29-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, expediente N° 01857-2015-29-2402-jr-pe-03, distrito judicial de Ucayali - Perú, 2023. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Pucallpa 30 de octubre del 2021



Jara Ijuma Omer Raul
DNI: 44095986
ORCID: 0000-0002-5283-2760

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			